

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR
1884

**Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1884,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias.**

Belarmino Suárez

ABOGADO

**S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO".
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.
7ª AV. NORTE, N° 26.**

ANUARIO DE LEGISLACION

1884

DEMARCAACION DE LIMITES

D. L.

(D. L. pub. el 19 de febrero de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha ordenado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República. Palacio Nacional: San Salvador, enero 31 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A los señores Secretarios de la honorable Cámara de Senadores:

Señores:

A esta Cámara hizo moción el Diputado don Este-

ban Gómez para que se manden demarcar los límites jurisdiccionales de los pueblos Perquín, San Fernando y Arambala; y oído el parecer de una comisión de su seno en sesión del día veintiocho del corriente, acordó: facultar al Poder Ejecutivo para que por medio del Gobernador del Departamento, se practique la demarcación aludida previos los datos é informes que estime convenientes.

Lo que participamos á ustedes, para conocimiento de esa honorable Cámara, suscribiéndonos atentos servidores,

Manuel Rafael Reyes, Secretario—Simeón Mena, Pro-Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 7 de
1884

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario.—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 9 de
1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Sub-Secretario encargado del Despacho de lo Interior, Jesús Velasco.

JURISDICCION DE LA HACIENDA SAN DIEGO

J. S. D.

(D. L. pub. el 20 de febrero de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que la hacienda San Diego, situada en jurisdicción del pueblo de San Antonio, está separada naturalmente de la indicada población por el caudaloso río El Torola cuya circunstancia hace difícil la comunicación de las autoridades con los vecinos de dicha hacienda,

Decreta:

Art. único—Segrégase la hacienda San Diego de la jurisdicción del pueblo de San Antonio, Departamento de San Miguel y anéxase á la villa del Rosario, Departamento de Gotera.

Al Senado.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, á los veinticinco días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Llévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes, Secretario—Simeón Mena, Prosecretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, enero 31 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 18 de 1884

Por tanto: ejecútense, Rafael Zaldívar—Por ausencia del señor Ministro de lo Interior, el Sub-Secretario del Ramo, Jesús Velasco.

JURISDICCION DEL PUEBLO DE CHILANGA

J. P. Ch.

(D. L. pub. el 22 de febrero de 1884.)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha acordado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 12 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A los señores Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores:

Señores:

A esta Cámara hizo moción el representante don Esteban Gómez, para que mande demarcar la jurisdicción del pueblo de Chilanga, y oído el parecer de la respectiva comisión, en sesión del día nueve del corriente, acordó: facultar al Poder Ejecutivo, para que por medio del Gobernador del Departamento, se practique la demarcación aludida, previos los datos é informes que se crea convenientes.

Lo participamos á ustedes para conocimiento de esa honorable Cámara, suscribiéndonos atentos servidores,

Manuel Rafael Reyes, Secretario—Simeón Mena, Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 18 de 1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José María Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 19 de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Sub-

Secretario encargado del Despacho de lo Interior,
Jesús Velasco.

RESTABLECIENDO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS
DE CIUDADANO AL DR. MANUEL DELGADO

R. D. M. D.

(D. L. Pub. el 22 de febrero de 1884.)

El Presidente de la República del Salvador, á sus
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo
que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Sal-
vador,

Tomando en consideración la iniciativa del señor
Presidente de la República, y las razones en que la fun-
da, para que se rehabilite al doctor don Manuel Delga-
go en el ejercicio de los derechos de ciudadano, de que
quedó suspenso por no haber asistido á las sesiones de
la Asamblea Nacional Constituyente,

Decreta:

Art. único—Restablécese al Dr. don Manuel Del-
gado, en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 18 de 1884.

Al Senado.

Antonio Llévano, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—Manuel Cáceres, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José María Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinte de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—Por ausencia del señor Ministro de lo Interior, el Sub-Secretario del Ramo, Jesús Velasco.

—————

LEY DE GARANTIAS DE LA PROPIEDAD RAIZ

L. P. R.

(D. I. pub. el 26 de febrero de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

1º Que la ley de 5 de enero de 1884, limitándose á reglamentar el deshaucio, no garantizó en manera alguna, la propiedad raiz, contra los ocupañtes que sin ánimo de adquirir se establecen en tierras de particulares y se niegan sin razón alguna á reconocer la posesión ó dominio legítimos.

2º Que los hechos frecuentes y numerosos de esta naturaleza y las dificultades que en tales casos encuentran los propietarios para disponer de lo suyo, evidencian la ineficacia de los procedimientos ordinarios establecidos; y

3º Que es necesario garantizar la propiedad raiz, en términos que el dominio y posesión sean en todas circunstancias efectivos,

DECRETA:

Art. 1 Los dueños y poseedores legales de fincas

rústicas ocupadas por intrusos, tienen el derecho de ser amparados por los alcaldes, cuando la ocupación ilegítima se hubiese verificado en las circunstancias siguientes:

1º Mientras las tierras hubieren sido baldías;

2º Mientras fueren municipales, si pasaren á ser nacionales por extinción del pueblo y en todos los casos de traslación de dominio;

3º Mientras los terrenos hubieren estado litigados ó cuestionados; y

4º Cuando los intrusos habiéndose establecido como colonos y formado valles ó caseríos, se negaren posteriormente á reconocer los derechos del poseedor ó dueño.

Art. 2—El perjudicado se presentará verbalmente al alcalde del lugar en que la finca estuviese ubicada, exhibiendo sus títulos registrados de propiedad ó posesión y pidiendo el amparo.

Art. 3—El alcalde, seguirá la información de testigos para establecer los fundamentos legales del procedimiento administrativo, y resultando hallarse los intrusos en alguno de los casos enunciados en el artículo primero, declarará: que el solicitante tiene derecho á ser amparado por autoridad gubernativa.

Art. 4—El amparado presentará nómina de los intrusos que deban desocupar la finca y de los que puedan quedar en la condición de colonos.

A los primeros, se les prevendrá que desocupen las tierras dentro de un término prudencial, que será más o menos largo, según estuvieren ó no pendientes las cosechas, so pena de lanzamiento y pérdida en beneficio de la instrucción pública, de las mejoras que tuvieren.

A los segundos, se les hará saber que dentro de quince días improrrogables deben pactar con el poseedor ó dueño amparado las condiciones del arrendamiento,

sopena de lanzamiento y pérdida de las mejoras en beneficio de la instrucción pública.

A unos y á otros se les prohibirá hacer nuevas rozas ó siembras y toda clase de mejoras sin permiso escrito del amparado, sopena de perderlas en beneficio de la instrucción pública.

Art. 5—Solamente se suspenderán los procedimientos de amparo, en el caso de presentar los ocupantes, dentro de los ocho días siguientes á la prevención, título de posesión ó propiedad de igual fuerza á la del exhibido por el amparado.

Art. 6—Espirados respectivamente los plazos á que se refieren los incisos 2o. y 3o. del artículo 4, el amparado podrá pedir que se haga efectivo el lanzamiento de los ocupantes que no se hubieren retirado voluntariamente, ni hubieren arreglado, en su caso, las condiciones del arrendamiento; y el alcalde acordará de conformidad.

Art. 7—Los ocupantes á que se refiere el inciso 2o. del artículo 4, podrán ser lanzados antes de la espiración del término que estuviere calculado según las prácticas para permitirles levantar sus cosechas, si causaren daños en la finca, amenazaren al amparado ó á sus agentes, ó turbaren de alguna manera la paz de los moradores. Estas circunstancias se comprobarán por información de dos testigos conformes, á lo menos.

Art. 8—La ejecución de lanzamiento, será cometida por el alcalde á un funcionario subalterno, dándole el auxilio de la fuerza pública.

Art. 9—Pueden reclamar del amparado el valor de las mejoras, solamente los ocupantes de buena fe que hubieren abandonado voluntariamente las tierras.

Serán tenidos como ocupantes de mala fe, además de los comprendidos en el Código Civil: 1o. Los que

en cualquier tiempo, hubieren desatendido órdenes ó prevenciones de la autoridad pública, para reconocer la posesión ó dominio del amparado; y 2o. Los que hubieren causado daño en la finca después de tener conocimiento de los derechos del amparado.

Art. 10—El alcalde, es la autoridad competente para oír y fallar los reclamos procedentes de mejoras.

Presentado el reclamo, oirá al amparado, recibirá dentro de ocho días las pruebas que se presenten y resolverá lo que estime de justicia.

Los fallos favorables á los reclamantes, serán ejecutados por el mismo alcalde, no obstante apelación.

En los casos en que el valor de las mejoras, quedan según esta ley á beneficio de la instrucción pública, el alcalde, dará cuenta por conducto del Gobernador del departamento al Ministerio de Instrucción Pública, para que determine lo conveniente.

Art. 11—Al ejecutar todo fallo favorable al reclamante, serán valoradas las mejoras, según las reglas generales.

En la tazación de las mejoras, no se incluirá el valor de materiales que se hubieren tomado de la finca.

Art. 12—El alcalde podrá cometer la notificación á los ocupantes, de sus providencias de amparo, á los auxiliares ó comisionados de valle de su respectiva jurisdicción ó á un Inspector de Policía en su caso.

Art. 13—En los procedimientos de amparo y de reclamos por mejoras, solamente habrá apelación ante el Gobernador respectivo, en los casos y dentro de los términos legales; pero este recurso, no suspenderá los procedimientos, ni el cumplimiento de las resoluciones.

Art. 14—Los juicios pendientes por desocupación de fincas en los casos en que procede el amparo, seguirán-sustanciándose según las leyes anteriores.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 9 de 1884.

Pase al Senado.

A. Liévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes, Secretario—Simeón Mena, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 19 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—Por ausencia del señor Ministro de lo Interior, el Sub-Secretario del Ramo, Jesús Velasco.

REFORMAS A LA CONTRATA CELEBRADA CON LOS
SEÑORES PEREZ & PARRAGA

R. C. P. P.

[*D. L. pub. el 1 de marzo e de 1884*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo acordó lo que sigue:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador; febrero 21 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A los honorables señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Señores:

La Cámara de Diputados, tomando en consideración la iniciativa del Ejecutivo, sobre que se apruebe el acuerdo que ha emitido reformando la contrata que, con fecha cinco de marzo de 1881, celebró con los señores Pérez & Párraga, á quienes concedía exenciones de derechos marítimos, con cuyo acuerdo se dá á los expresados señores seis años más de prórroga, durante los cuales, deben pagar á beneficio del tesoro del Hospicio de esta ciudad, cien pesos mensuales en lugar de dejar á beneficio de la Nación el edificio en que tienen una fábrica de candelas y jabón, la obra muerta y todos los útiles que tuviesen para el servicio de lo mismo.

Oído el parecer de la comisión respectiva, en se-

sión del día de ayer, se acordó: aprobar en todas sus partes el acuerdo de que se hace mérito.

Lo comunicamos á ustedes para los efectos de ley, suscribiéndonos atentos servidores,

Manuel Rafael Reyes, Secretario—S. Mena, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 25 de 1884.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de 1884

Por tanto: publíquese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Hacienda, Pedro Meléndez.

ERIGIENDO UNA ESTATUA

E. E.

(D. L. pub. el 1 de marzo de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que la Administración del doctor don Rafael Zaldivar ha marcado en la vida de la Nación un período durante el cual se ha disfrutado de paz; y que es un deber de un pueblo agradecido grabar de la manera más imperecedera y con caracteres indelebles esa época de tan gratos recuerdos en los fastos de la historia,

DECRETA :

Art. 1—Erígese por cuenta de la Nación en una de las plazas públicas de esta ciudad ó en el lugar que el Ejecutivo tenga á bien designar, una estatua en bronce emblema de la paz.

Art. 2—El Ejecutivo queda encargado para llevar á efecto la construcción del monumento relacionado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de

Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, á los veinte días del mes de febrero de 1884.

Pase al Senado.

A. Liévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes, Secretario—S. Mena. Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinte y tres de 1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de febrero de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar,—El Ministro de lo Interior, Domingo López.

CONCEDIENDO EL DIPLOMA DE MAESTRO DE ARQUITECTURA A J. DOLORES MELARA

C. D. A. J. D. M.

(D. L. pub. el 1 de marzo de 1884.)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que los muchos edificios públicos que se han levantado en esta capital, sobresalen en hermosura, variedad, solidez y buen gusto, y que estos han sido contruidos por el distinguido artesano don J. Dolores Melara, probando de todas maneras, mucho ingenio y los conocimientos que posee en Arquitectura y otras artes; y que siendo un deber del Cuerpo Legislativo, premiar el genio artístico, y estimular así los esfuerzos de los ciudadanos que se distinguen en sus trabajos industriales,

Decreta:

Art. 1.—Concédese al ciudadano J. Dolores Melara, el diploma de Maestro de Arquitectura de la República.

Art. 2—Condecórase con una medalla de oro que tenga en su anverso: «¡Honor á las artes! República del Salvador»; y en su reverso: «La Legislatura premia el mérito.—1884».

Art. 3—El Ejecutivo queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Pase al Senado.

A. Liévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes, Secretario - S. Mena, Prosecretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, 27 de febrero de 1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de febrero de 1884.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de la Guerra y Fomento, Adán Mora.

SOBRE RECUSACION DE JUECES DE PAZ Y SECRETARIOS

S. J. P. S.

(*D. L. pub. el 4 de marzo de 1884*)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la recusación de los Jueces de Paz y sus Secretarios, es un recurso á que los litigantes de mala ley ocurren con mucha frecuencia para lograr el entorpecimiento en la tramitación de los juicios, resultando de ello un grave perjuicio para la pronta administración de justicia, que debe expeditarse lo más que se pueda en beneficio de la sociedad, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1—El litigante que recuse á los Jueces de Paz ó á los Secretarios, debe depositar previamente en las arcas municipales del lugar en que se litiga, la cantidad de diez pesos y obligarse además á pagar por su cuenta, conforme á arancel, al nuevo Secretario que busque el Juez, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna recusación á esos funcionarios, tanto en lo civil como en lo criminal.

Art. 2—La cantidad depositada será declarada perdida para el depositante á beneficio del tesoro municipal, cuando no se pruebe legalmente la causal de recusación; pero el depósito no tendrá lugar cuando se re-cuse por primera vez á un Secretario.

Pase á la Cámara de Diputados.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 19 de 1884.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario.—José M. Estupinián, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Liévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes, Secretario—Simeón Mena, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 25 de 1884

Por tanto: ejecútese: Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Antonio J. Castro.

REFORMA DE VARIOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

R. A. C.

(D. L. pub. el 5 de marzo de 1884)

El Presidente de la República del Salvador a sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República de Salvador,

Considerando:

Que el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha iniciado la reforma de los artículos 76, 77, 80 y 105 de la Constitución; y que la aplicación de tales artículos puede poner en peligro el principio de alternabilidad, y es contraria al espíritu de las instituciones republicanas,

DECRETA:

Art. único.—Declárase que es necesaria la reforma de los artículos 76, 77, 80 y 105 de la Constitución sancionada el día cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Publíquese esta resolución para que la próxima Legislatura la reconsidere, y si lo tiene por conveniente la ratifique y convoque una Asamblea Constituyente para que decrete dicha reforma.

A la Cámara de Diputados

Dado en el salón de sesiones. Palacio Nacional: San Salvador, á los veintidos días del mes de febrero de 1884

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José María Estupinián, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, mayo 11 de 1884

Al Poder Ejecutivo para su publicación.

Manuel Rafael Reyes, Presidente—José María Paredes, Secretario—Manuel Cáceres, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de 1884

Por tanto: publíquese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Antonio J. Castro.

DEMARCACION DE LIMITES

D. L.

(*D. L. pub. el 6 de marzo de 1884*).

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A los señores Secretarios de la honorable Cámara de Senadores:

Señores:

A la Cámara de Diputados se presentó el Diputado don Bernardino Larios, pidiendo se manden demarcar los límites jurisdiccionales del pueblo de San Isidro, en el departamento de Gotera; y oído el parecer de la comisión respectiva, en sesión del día de ayer, se acordó: facultar al Poder Ejecutivo para que por medio del Gobernador del Departamento se practique la demarcación de que se ha hecho referencia, previos los datos é informes necesarios.

Lo participamos á ustedes para conocimiento de esa honorable cámara, suscribiéndonos muy atentos servidores,

Manuel Rafael Reyes, Secretario—Simeón Mena, Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, 26 de febrero de
1884

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vice-Presidente—José de J. Velásquez,
Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de
1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro
de lo Interior, Domingo López.

JURISDICCION DE LA HACIENDA SAN FRANCISCO

J. S. F.

(D. L. pub. el 6 de marzo de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á
sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo
siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la Re-
pública. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26
de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A los señores Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores:

Señores:

A la Cámara de Diputados se presentó el señor doctor don César López, solicitando que su hacienda San Francisco, situada en jurisdicción del pueblo de San Pedro Masahuat, en el distrito de Olocuilta, Departamento de La Paz, se anexe á la del pueblo de San Luis Comalapa en el mismo distrito. Tomada en consideración, y previos los trámites que el reglamento interior prescribe, en sesión del día de hoy, se acordó: de conformidad.

Al participarlo á ustedes para conocimiento de la honorable Cámara de que son órgano, nos firmamos como siempre muy atentos servidores.

Manuel Cáceres, Secretario—José María Paredes,
Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de
1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente —José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de
1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de lo Interior, Domingo López.

CAMBIANDO EL NOMBRE DE GUANCORA POR EL DE
SAN ISIDRO LABRADOR

C. G. I. L.

[*D. L. pub. el 6 de marzo de 1884*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República del Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A los honorables señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Señores:

A la Cámara de Diputados hizo moción el representante doctor don Raymundo Artiga para que el nombre de Guancora que tiene uno de los pueblos del distrito de Chalatenango, en el Departamento del mismo nombre, sea sustituido el de San Isidro Labrador. Tomada en consideración oído el parecer de una co-

misión de su seno, en sesión del día de ayer acordó: de conformidad.

Lo participamos á ustedes para conocimiento de esa honorable Cámara, y al verificarlo, somos de ustedes atentos servidores.

Manuel Rafael Reyes, Secretario—Simeón Mena, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales Vice-Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de 1884

Por tanto: publíquese, Rafael Zaldívar—El Ministro de lo Interior, Domingo López.



APROBANDO LA CONTRATA CELEBRADA CON LOS
SEÑORES JOAQUÍN MENDEZ Y DON ENRIQUE ARBIZU

A. C. J. M. E. A.

(D. L. Pub. el 7 de marzo de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha aprobado la contrata que sigue:

Adán Mora, Ministro de la Guerra y Fomento, competentemente autorizado, y los señores don Joaquín Méndez y don Enrique Arbizú, han celebrado la Contrata siguiente:

1º Los señores don Enrique Arbizú y don Joaquín Méndez, se comprometen á fundar en esta República, dentro del término de dos años, á más tardar, una fábrica de loza, porcelana y objetos de cristal ó vidrio, conforme á los últimos adelantos en la materia, de modo que pueda satisfacer las exigencias del país, para lo cual traerán del exterior las máquinas, útiles y operarios que se necesiten.

2º Emplearán de preferencia en la elaboración de los artículos del establecimiento, las sustancias al propósito que se encuentren en esta República, con la cual se dará á éstas un valor de que carecen generalmente en la actualidad.

3º Enseñarán en el taller, á diez hijos del país, todo lo concerniente á la fabricación de loza, porcelana y objetos de cristal ó vidrio, á fin de que estos importantes ramos de la industria se generalicen cuanto antes en el Salvador.

4º Los artículos de esta fábrica serán vendidos con un 15% menos del precio corriente que tienen en la República los fabricados fuera del país, bajo el supuesto de que no se rebajen los derechos que actualmente tienen, con lo cual, se favorece á la generalidad, pues no solamente se encontrarán en perfecto estado, sinó también á un precio inferior al que valen los introducidos del extranjero.

5º Pasados dos años de fundada la fábrica, y mientras dure el privilegio, los propietarios pondrán á disposición de algún establecimiento benéfico de ésta, un 6% anual tirado sobre el capital con que el Gobierno contribuye ahora en calidad de subsidio para la fundación del establecimiento.

6º El Supremo Gobierno, por su parte, concede á los señores Arbizú y Méndez privilegio exclusivo durante diez años, contados desde el día de la inauguración del establecimiento, para fabricar en la República, toda clase de loza y objetos de porcelana, cristal ó vidrio; y además les concede la libre introducción de todas las máquinas, materiales y utensilios necesarios durante el mismo tiempo, y declara esta fábrica libre de todo impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establezca, y á los propietarios y empleados de ella exentos de cargos concejiles ó militares.

7º En atención á que las industrias de esta fábrica, son enteramente nuevas en Centro América; que su introducción reportará incalculables ventajas al país en general, y que necesitan de fuertes recursos pecuniários para poder establecerse y desarrollarse, el Supremo Gobierno auxilia á los fundadores de este nuevo taller con un subsidio de seis mil pesos, que serán pagados, tres mil al firmarse esta contrata, y los otros tres mil al inaugurarse el establecimiento y comprobar los propietarios el buen éxito de la fabricación. Al recibir los primeros tres

mil pesos los señores Arbizú y Méndez, garantizarán su devolución para el caso de que pasados dos años, no hayan cumplido con su compromiso.

8º Esta contrata puede ser traspasada á la persona ó compañía á quien Arbizú y Méndez tengan á bien ceder su derecho; pero en todo caso la empresa se considerará salvadoreña y quedará sujeta en todos sus efectos á las leyes y tribunales de la República.

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de febrero de 1884—Mora—Enrique Arbizú—Joaquín Méndez.

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la contrata celebrada entre el señor Ministro de Fomento y los señores don Enrique Arbizú y don Joaquín Méndez, referente al establecimiento en esta República de una fábrica de loza, porcelana y cristal ó vidrio, es de grande utilidad para el país y que es necesario proteger esta clase de industria,

Decreta:

Art. único—Apruébanse los ocho artículos de que consta la referida contrata, celebrada entre el señor Ministro de Fomento y los señores don Enrique Arbizú y don Joaquín Méndez.

A la Cámara de Diputados.

Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional:
San Salvador, febrero 27 de mil ochocientos ochenta y
cuatro.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Se-
cretario—José M. Estupinián, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputa-
dos. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 25 de
1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Liévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes,
Secretario—Simeón Mena, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 20 de
1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro
de la Guerra y Fomento, Adán Mora.

ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS

A. C.

(D. L. pub. el 7 de marzo de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Decreta:

Art. 1—Los cementerios de las poblaciones de la República en donde haya hospitales, serán administrados por las respectivas Juntas de Caridad.

Art. 2—Los derechos que se paguen por los enterramientos, nichos y mausoleos en dichos Cementerios, se destinarán por las mismas Juntas de Caridad para su construcción, mejoras y conservación; y llenado este objeto, el sobrante quedará á beneficio de los Hospitales respectivos.

A la Cámara de Diputados.

Dado en el salón de sesiones. Palacio Nacional:
San Salvador, febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez,
Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de
Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero
26 de 1884.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Liévano, Presidente—Manuel Rafael
Reyes, Secretario—Manuel Cáceres, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de
1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Minis-
tro de Justicia y Beneficencia, Antonio J. Castro.

CONTRATA CELEBRADA CON LOS SEÑORES MANUEL
ESTEVEZ (H), FRANCISCO SAGRINI Y
SANTIAGO Mc KAY

C. M. E. F. S. S. M. K.

(D L. pub. el 8 de marzo de 1884.)

El Presidente de la República del Salvador, á sus
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha aprobado la contrata que sigue:

Adán Mora, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, competentemente autorizado, en nombre del Supremo Gobierno de la República; y

Manuel Esteves (h), Francisco Sagrini y Santiago Mc Kay, vecinos de esta ciudad, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1—Manuel Esteves [h], Francisco Sagrini y Santiago Mc Kay, ó la Compañía á quienes traspasen sus derechos, se obligan á construir por su cuenta, en esta ciudad, un edificio para Mercado público en alguna de las plazas que al efecto les cederá el Supremo Gobierno.

Art. 2—Manuel Esteves (h), Francisco Sagrini y Santiago Mc Kay, ó la indicada Compañía, se obligan á dar principio á la obra á los tres meses de aprobado el presente contrato, y á concluir el edificio, abriéndolo seguidamente al servicio público, á lo más tarde, dos años después de principiados los trabajos, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, obligándose igualmente á mantener por su cuenta el aseo del edificio y sus anexidades, á alumbrarlo convenientemente, á proveerlo del agua suficiente para el buen servicio y á hacer en él cuantas mejoras estimen convenientes é indispensables para el bienestar, salubridad y comodidad del público.

Art. 3— Manuel Esteves hijo, Francisco Sagrini y Santiago Mc Kay, ó la precitada Compañía, gozarán de todo el producto del edificio por el término de veinticinco años, á contarse desde el día en que fuere puesto al servicio público; y cumplido este

tiempo, podrá el Supremo Gobierno, ó la Municipalidad de esta ciudad, comprarlo á sus dueños por un valor efectivo y al contado, relacionado con su rendimiento neto, bajo la base de interés del diez por ciento anual.

Art. 4—En el caso de que, ni al Supremo Gobierno, ni á la Municipalidad les conviniese usar la facultad de la compra aludida, esta concesión se considerará de hecho prorrogada por quince años más y con idénticos derechos y obligaciones; y vencida esta prórroga, el edificio y sus anexidades pasará á ser propiedad nacional; sin dar ninguna remuneración á Esteves, Sagrini y Mc Kay ó á la Compañía á quienes ellos traspasen este contrato.

Art. 5—El Supremo Gobierno se obliga y garantiza á los contratantes, ó sus representantes, no permitir que se construya en esta ciudad, durante los términos de la contrata presente, otro Mercado ó edificio público ó particular que por su índole pudiera competir con el á que se refiere la presente contrata, y á prohibir las ventas fijas en las plazas y calles de la ciudad de víveres, y de artículos de mercería, de anchetería y vendimias de menor cuantía de usual expendio de aquella clase de edificios.

Art. 6—En el caso probable de que por el mayor incremento de la población fuere insuficiente el Mercado de que se trata é indispensable su aumento, siendo esto posible, se otorgará á Esteves, Sagrini y Mc Kay, ó á la Compañía que los represente una concesión igual á la presente y proporcionada al tamaño de la nueva obra, en condiciones semejantes en todo á á esta contrata; pero no siendo factible dicho aumento del edificio, y juzgando más útil y practicable la erección de otro, los entonces dueños del Mercado tendrán derecho prefente á todo otro proponien-

te, en condiciones iguales para la ejecución de la nueva obra.

Art. 7—Esteves, Sagrini y Mc Kay presentarán oportunamente al Supremo Gobierno los Estatutos, reglamentos y tarifa que deba servir de base para el cobro de las localidades del Mercado, cuya tarifa estará cuando menos en relación con el valor estimativo de la empresa á la base del doce por ciento neto.

Art. 8—En consideración á que la construcción de un Mercado, es además un ornato para la capital, de perentoria necesidad higiénica, el Supremo Gobierno permitirá á Esteves, Sagrini y á Mc Kay, ó á la Compañía que los represente, la libre introducción de todo derecho é impuesto, del hierro, láminas, lata, zinc, pernos, clavos, tornillos, madera en bruto ó labrada, cemento, cañería, farolas y pinturas que se necesite para la construcción de la obra según presupuesto.

Art. 9—Deseando proteger de alguna manera la reducción de la actual deuda nacional circulante, el Supremo Gobierno impone como obligación á los contratistas Esteves, Sagrini y Mc Kay, ó á sus representantes, el cambio de 200 000 pesos en billetes de la dicha deuda nacional contra acciones del Mercado, haciendo dicho cambio de uno y otro papel á la par: la dicha cantidad de 200,000 pesos en billetes de la deuda nacional será presentada por los contratistas á la Tesorería General de la República para tomar razón de ellos y resellarlos con el fin de que sirvan para el pago de los siguientes impuestos:

Dos y medio por ciento sobre la alcabala interior.

Dos por ciento sobre el monto neto de toda sucesión, testada ó abintestato.

Diez por ciento ad valorem de los libros y cuadernos impresos que no versen sobre artes y ciencias; y

Dos reales por cada quintal de peso que se introduzca en la República, ya sea para el consumo ó ya en calidad de tránsito.

En caso de que por algún siniestro ú otra causa cualquiera se pasare á otra ciudad ó lugar la capital de la República, el Supremo Gobierno se compromete á ceder á los concesionarios en la nueva capital una plaza para la erección de otro Mercado con idénticos privilegios y obligaciones á las consignadas en esta contrata.

Ambas partes se comprometen solemnemente al fiel cumplimiento de lo pactado, y firman, en San Salvador, á veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Adán Mora—S. Mc Kay—Francisco Sagrini—Manuel Esteves.



La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que la contrata celebrada por los señores Manuel Esteves hijo, Francisco Sagrini y Santiago Mc Kay, para la construcción de un edificio que sirva de Mercado, en esta capital, es de utilidad pública,

Decreta:

Art. único.—Apruébase la contrata celebrada el 27 del corriente por el Supremo Poder Ejecutivo con los señores Esteves, Sagrini y Mc Kay, constante de nueve artículos; debiendo en caso del art. 4, entregar el edificio en buen estado de servicio.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, á los veintisiete días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Senado.

A. Liévano, Presidente—Manuel Cáceres, Secretario—S. Mena. Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinte y ocho de 1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 3 de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de la Guerra y Fomento, Adán Mora.

PREMIO AL QUE ESCRIBA UNA OBRA DIDACTICA
DE AGRICULTURA

P. D. A.

(D. L. pub. el 8 de marzo de 1884).

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

Secretaría de la Cámara de Diputados de la República. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A los honorables señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Señores:

En la solicitud presentada por el Secretario de la Junta Central de Agricultura, á nombre de ésta, sobre que se acuerde un buen premio para la persona que escriba y presente una obra didáctica de agricultura en el término de dos años; oído el parecer de la comisión respectiva, la Cámara en sesión del día 26 del corriente, acordó: de conformidad; facultando con este fin al Poder Ejecutivo, para que determine el premio más conveniente según el mérito de la obra, previo informe de la comisión que para revisarla se nombre.

Al participarlo á ustedes nos suscribimos muy atentos servidores.

Manuel Cáceres, Secretario—S. Mena, Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, 29 de febrero de
1884

Al Poder Ejecutivo.

José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 29 de
1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de la Guerra y Fomento, Adán Mora.

FORMANDO EL CODIGO FISCAL

F. C. F.

[*D. L. pub. el 9 de marzo de 1884*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

~~43~~

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que es conveniente reunir en un solo cuerpo las leyes que en el ramo de Hacienda se han emitido y rigen en el país, para expeditar la marcha de los asuntos en la administración pública; y que estando próximo el receso del Cuerpo Legislativo, no puede llenar tan importante objeto, en cuyo caso debe facultarse al Ejecutivo.

DECRETA :

Art. único—Facúltase al Poder Ejecutivo para que por medio de una comisión especial, mande formar el Código Fiscal, y dé cuenta con él al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 19 de de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Pase al Senado.

A. Liévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes, Secretario—Manuel Cáceres, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, 28 de febrero de 1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez,
Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 1º de marzo de
1884.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro
de lo Interior, Domingo López.



APELACION DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR
LOS ALCALDES

A. P. A.

(D. L. pub. el 9 de marzo de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á sus
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo
que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Sal-
vador,

Considerando:

Que por los artículos 336 y 337 del Código de

Instrucción Criminal vigente, se faculta á los Jueces de primera instancia para conocer en apelación de las sentencias pronunciadas por los alcaldes en los juicios que éstos siguen por faltas de policía; y que este recurso ante los jueces de primera instancia, además de interrumpir el orden de proceder, es perjudicial á los individuos que siguen dichos juicios por ser más dilatada la secuela de ellos,

Decreta:

Art. único—De las sentencias pronunciadas por los alcaldes por faltas de policía, solo los Gobernadores podrán conocer en apelación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 25 de 1884.

Pase al Senado.

A. Liévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes, Secretario.—Simeón Mena, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo:

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José María Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1º de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de lo Interior, Domingo López.

EXCEPCIONES A LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL DE
LOS ARTICULOS 34 Y 92

E. C. A.

(D. L. pub. el 12 de marzo de 1884.)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 62 de la Constitución,

Decreta:

Art. único—Los que ejerzan funciones públicas sin goce de sueldo, no están comprendidos en la prohibición de los artículos 34 y 92 de la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de

Diputados en San Salvador, á los 28 días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Senado.

A. Liévano, Presidente—Manuel Rafael Reyes, Secretario—Manuel Cáceres, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 29 de 1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 29 de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Antonio J. Castro.

RESCISION DE LA CONTRATA DEL FERROCARRIL
CENTRAL

R. F. C.

[*D. L. pub. el 12 de marzo e de 1884*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo acordó lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Tomando en consideración los informes que el Ejecutivo ha dado respecto de los trabajos del ferrocarril central; y resultando de ellos que desde el mes de junio del año próximo pasado se suspendieron totalmente los estudios y reconocimientos iniciados, habiendo trascurrido ya un tiempo más que suficiente para que estuviesen cumplidos; juzgando que esta paralización de los trabajos es causa bastante para que se rescinda legalmente la contrata celebrada el ocho de enero de mil ochocientos ochenta y dos con el concesionario General don Daniel Butterfield, pues el Gobierno no puede estar ligado indefinidamente á pesar de la interrupción inmotivada de los términos estipulados con el empresario, resuelve: autorizar al Supremo Gobierno para que por los medios legales promueva la rescisión de la contrata celebrada para la construcción del ferrocarril central, pudiendo entrar en nuevas bases de arreglo con otro empresario ó compañía.

A la Cámara de Diputados

Dado en el Salón de Sesiones. Palacio Nacional:
San Salvador, febrero 27 de mil ochocientos ochenta y
cuatro.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez,
Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputa-
dos. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de
1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Liévano, Presidente—Manuel Cáceres, Secre-
tario—J. M. Paredes, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1 de
1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar,—El Minis-
tro de Hacienda, Pedro Meléndez.

RESOLUCION DE LA CONTRATA DEL FERROCARRIL
A LA LIBERTAD

R. F. L.

(D L. pub. el 12 de marzo de 1884.)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Habiendo examinado el acuerdo del Ejecutivo fecha 31 de octubre de 1882 en que se prorroga por seis meses al señor don José Mauricio Duke, como concesionario del ferrocarril entre el puerto de La Libertad y esta capital, el término estipulado en la contrata para dar principio á los trabajos de dicha obra; y tomando en consideración que apesar de esa prórroga no han podido emprenderse seriamente los estudios y demás trabajos preparatorios, y se ha dado lugar á especulaciones que redundan en descrédito del país, resuelve: no aprobar la prórroga del acuerdo de que se ha hecho mención, declarando en consecuencia desligado al país de la contrata á que dicha disposición se refiere.

A la Cámara de Diputados.

Dado en el salón de sesiones. Palacio Nacional:

San Salvador, febrero veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 29 de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Llévano, Presidente—Manuel Cáceres, Secretario—J. M. Paredes, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 29 de 1884.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Hacienda, Pedro Meléndez.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

L. P. J.

(D. L. pub. el 20 de marzo de 1884)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que es conveniente emitir la ley orgánica del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución,

Decreta: la siguiente

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO I

De las autoridades judiciales y de la división del territorio de la República para lo judicial.

CAPITULO I.

De las autoridades judiciales.

Art. 1--El Poder Judicial será ejercido por una Corte de Casación, cuatro Cortes de Apelación, una Corte marcial, Consejos de Guerra, Jueces de primera instancia y de paz, Jurados de calificación y Alcaldes municipales.

Art. 2—La Corte de Casación es el Tribunal Supremo de Justicia de la República y se compone de cinco Magistrados electos por la Asamblea General según lo prevenido en la Constitución. Su jurisdicción se extenderá á todo el territorio de la República; y su residencia será en la capital.

Art. 3—Las Cortes de Apelación se componen de dos Magistrados cada una, electos también por la Asamblea General. Una de ellas residirá en la ciudad de San Miguel y se denominará: Corte de Apelación de la Sección de Oriente. Otra en la de Santa Ana con la denominación: Corte de Apelación de la Sección de Occidente; y dos en la capital con la distinción de “Primera Corte y Segunda de Apelación de la Sección Central”.

La Corte de Casación puede en casos extraordinarios, designar de acuerdo con el Poder Ejecutivo, otro lugar para su residencia interina y la de las Cortes de Apelación.

Art. 4—La jurisdicción de la Corte de Apelación de la Sección de Oriente, estará circunscrita á los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Gotera. La de la Corte de Occidente, á los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. La de la Corte de Apelación de la Sección Central, á los Departamentos de San Salvador, La Libertad y Cuscatlán; y la de la segunda Corte, á los Departamentos de Chalatenango, Cabañas, San Vicente y La Paz.

Art. 5—La Corte Marcial será formada por los dos Magistrados que componen la primera Corte de Apelación de la Sección Central y el primer Magistrado de la segunda Corte y dos Vocales Militares que nombrará el Poder Ejecutivo. Será Presidente de la Corte Marcial, el de la primera Corte de Apelación

antes indicada. Su jurisdicción se extenderá á todo el territorio de la República.

El Ejecutivo procurará que los Vocales que nombre tengan las aptitudes necesarias y que sean por lo menos Tenientes Coroneles.

Art. 6—Los Consejos de Guerra y el Tribunal del Jurado de Calificación, serán formados de acuerdo con las leyes especiales que los reglamentan.

Art. 7—Los Jueces de primera instancia serán nombrados por la Corte de Casación, y el ejercicio de su jurisdicción se circunscribirá al territorio que á cada uno de ellos señale el artículo 13 de la presente ley.

Se exceptúan: el Juez General de Hacienda, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y cuya jurisdicción se extiende á todo el territorio de la República; y los Jueces de primera instancia Militar, quienes también serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y ejercerán sus funciones dentro de los límites del departamento respectivo.

Art. 8—Los Jueces de Paz y los Alcaldes municipales serán electos conforme á la ley de elecciones de autoridades locales, excepto los Jueces de Paz Militares que serán nombrados por los Comandantes de Departamento. Ejercerán sus funciones dentro de los límites de la respectiva jurisdicción municipal.

Art. 9—Los Tribunales y Jueces no ejercerán más funciones que las que esta ley ú otras les señalen expresamente; ni dictarán reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes. Pero las autoridades superiores podrán dirigir á las inferiores respectivas, en los casos determinados por las leyes las prevenciones

que estimen oportunas para la mejor administración de justicia.

Art. 10—Para los efectos del segundo inciso del artículo anterior se establece la categoría de los Tribunales y Juzgados en el orden siguiente:

- 1º Corte de Casación;
- 2º Corte de Apelación y Corte Marcial;
- 3º Juzgado General de Hacienda y Juzgados de 1ª instancia.
- 4º Jurados de Calificación.
- 5º Juzgados de Paz y Alcaldes municipales.

Art. 11—Los Tribunales y Juzgados de fueros especiales están comprendidos en las disposiciones de esta ley en todo lo que las leyes respectivas no dispongan otra cosa,

CAPITULO II

De la división del territorio de la República para lo judicial

Art. 12—Los límites de las secciones territoriales á que se extiende la jurisdicción de las Cortes de Apelación, quedan fijadas en el art. 4 de esta ley de acuerdo con la Constitución vigente.

Art. 13—Los límites territoriales á que se extiende cada uno de los juzgados de 1ª instancia, son los contenidos en la siguiente

TABLA de las poblaciones que comprende cada uno de los Juzgados de primera Instancia de la República

Juzgado 1º de San Salvador

San Salvador. Cabecera, San Salvador.—Po-

blaciones: San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, Paleca, Cuscatancingo, Aculhuaca, San Sebastián, Soyapango, Ilopango, San Jacinto, San Martín.

Juzgado 2º de San Salvador

Cabecera, San Salvador Poblaciones: San Salvador Apopa, Nejapa, Guazapa, Tonacatepeque, Santo Tomás, Santiago Texacuangos, San Marcos, Panchimalco y Paisnal.

Juzgado 1º de Nueva San Salvador

Cabecera, Nueva San Salvador—Poblaciones: Nueva San Salvador, Comasagua, Tamanique, Jicalapa, Teotepeque, Chiltiupán, Tepecoyo, Sacacoyo, Jayaque y Talnique.

Juzgado 2º de Nueva San Salvador

Cabecera, Nueva San Salvador. — Poblaciones: Nueva San Salvador, Antiguo Cuscatlán, Nuevo Cuscatlán, Huizúcar, San José Villa Nueva, Zaragoza, La Libertad.

Juzgado de Opico

Cabecera, Opico.—Poblaciones: Opico, Quezaltepeque, Tacachico y San Matías.

Juzgado de Zacatecoluca

Cabecera, Zacatecoluca.—Poblaciones: Zacatecoluca, San Sebastián Analco, San Juan Nonualco,

Santa María Ostuma. San Pedro Nonualco, San Rafael, La Ceiba.

Juzgado de Olocuilta

Cabecera, Olocuilta—Poblaciones: Olocuilta, Cuyultitán, Talpa, San Luis, El Rosario, San Pedro Masahuat, Tapalhuaca, San Antonio Masahuat. Chinameca, San Juan Tepesontes, San Miguel Tepesontes y El Paraíso de Osorio.

Juzgado de San Vicente

Cabecera, San Vicente—Poblaciones: San Vicente, Verapaz, Tepetitán, Tecoluca, Guadalupe, San Sebastián, Santo Domingo. San Lorenzo, San Esteban, Santa Clara y Apastepeque.

Juzgado de Sensuntepeque

Cabecera, Sensuntepeque—Poblaciones: Sensuntepeque, Dolores, San Isidro, Guacotecti, Victoria.

Juzgado de Ilobasco

Cabecera, Ilobasco—Poblaciones: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque y Cinquera.

Juzgado de Cojutepeque

Cabecera, Cojutepeque—Poblaciones: Cojutepeque, San Ramón, San Rafael, Perulapán, Perulapia, Santa Cruz, Monte San Juan, Rosario, San Cristóbal, Carmen, Candelaria, Oratorio y Analquito.

Juzgado de Suchitoto

Cabecera, Suchitoto — Poblaciones: Suchitoto, Tenancingo, Aguacayo y Guayabal.

Juzgado de Chalatenango

Cabecera, Chalatenango—Poblaciones: Chalatenango, Quezaltepeque, Comalapa, La Laguna, Ojo de Agua, Carrizal, Vueltas, La Ceiba, Guancora, Las Flores, Arcatao, Nombre de Jesús, Hoja de Sal, Manaquil, San Antonio de la Cruz, Potonico, Cancasque, San Miguel de Mercedes, Azacualpa, Los Ranchos, San Francisco Lempa y San Luis del Carmen.

Juzgado de Tejutla

Cabecera, Tejutla · Poblaciones: Tejutla, Agua Caliente, Dulce Nombre de María, Santa Rita, Paraíso, Nueva Concepción, Citalá, La Reina, San Ignacio, San Fernando, Dulce Nombre de la Palma, San Francisco Morazán y San Rafael.

Juzgado 1º de Santa Ana

Cabecera, Santa Ana—Poblaciones: Santa Ana, Coatepeque.

Juzgado 2º de Santa Ana

Cabecera, Santa Ana—Poblaciones: Santa Ana y Texistepeque.

Juzgado de Chalchuapa

Cabecera, Chalchuapa—Poblaciones. Chalchuapa y Candelaria.

Juzgado de Metapán

Cabecera, Metapán—Poblaciones: Metapán, Santiago y Masahuat.

Juzgado de Ahuachapán

Cabecera, Ahuachapán—Poblaciones: Ahuachapán, San Pedro Pustla, Guaimango, Jujutla, Ataco, Tacuba y Apaneca.

Juzgado de Atiquizaya

Cabecera, Atiquizaya—Poblaciones: Atiquizaya, San Lorenzo, El Refugio y Turín.

Juzgado de Sonsonate

Cabecera, Sonsonate—Poblaciones: Sonsonate, Salcoatitán, Juayúa, San Antonio, Santo Domingo, Masahuat, Sorsacate, Nahuilingo, Nahuizalco y Acajutla.

Juzgado de Izalco

Cabecera, Izalco—Poblaciones: Izalco, Caluco, Cacaluta, Cuisnahuat, Ishuatán y Armenia.

Juzgado 1º de San Miguel

Cabecera, San Miguel—Poblaciones: San Mi-

guel, Comacarán, Uluazapa y Quelepa.

Juzgado 2º de San Miguel

Cabecera, San Miguel—Poblaciones: Sn. Miguel, Moncagua, Chapeltique y Cacagatique.

Juzgado de Chinameca

Cabecera, Chinameca—Poblaciones: Chinameca, Lolotique, Nueva Guadalupe, Sesori, San Luis, N. Eden de San Juan, Belén, San Rafael y Carolina.

Juzgado de Usulután

Cabecera, Usulután—Poblaciones: Usulután, Santa Elena, Santa María, Ereguaiquín, San Agustín, Jiquilisco y Jucuarán.

Juzgado de Jucuapa

Cabecera, Jucuapa—Poblaciones: Jucuapa, Triunfo, Santiago de María, San Buena Ventura, Estanzuelas, Tecapa y Tecapán.

Juzgado de Gotera

Cabecera, Gotera — Poblaciones: Gotera, San Carlos, Joco, Sociedad, Yamabal, Sensembra, Chilinga, Lolotiquillo, Guatayagua, Yoloaiquín, Oñicala, Gualococti, San Simón, Jocoaitique, Meanguera, San Fernando, Torola, Rosario, Perquín, Arambala y Cocaopera.

Juzgado de La Unión

Cabecera, San Carlos—Poblaciones: San Carlos, San Alejo, Conchagua, Intipucá, Jucuaiquín, Bolívar, Yayantique, San José, Carmen.

Juzgado de Santa Rosa

Cabecera, Santa Rosa—Poblaciones: Santa Rosa, Sauce, Anamorós, Pasaquina, Polorós, Saco, Lislique y Nueva Esparta.

TITULO II

De la Corte de Casación

CAPITULO I.

Composición y atribuciones de la Corte de Casación

Art. 14—La Corte de Casación se compondrá de un Presidente y cuatro Magistrados, según queda establecido en el artículo 2.

Art. 15—Por ausencia ó cualquiera otro impedimento del Presidente titular, la Corte de Casación será presidida por el Magistrado más antiguo de los otros cuatro; entendiéndose por tal, el que fuese primero en el orden de los nombramientos.

Art. 16—Para toda resolución de la Corte de Casación que deba darse en la forma de sentencia definitiva, se necesita la concurrencia de cuatro votos uniformes por lo menos. En los demás casos bastarán tres votos uniformes.

Si por motivo de discordia no se obtuvieren los votos necesarios, se llamará á conocer del asunto á

los magistrados suplentes que residan en la capital y en su defecto se nombrarán Conjueces.

La designación del suplente será hecha por el Presidente, por auto en el proceso.

El Conjuez será nombrado por lo mayoría de la Corte de Casación; y sinó la hubiere, por el Presidente de la Corte.

Art. 17—Además de las atribuciones que la Constitución confiere á la Corte de Casación, le corresponden también las siguientes:

1ª Nombrar el Secretario y demás dependientes de su oficina, á los Fiscales Generales y á los Procuradores de pobres y removerlos á su voluntad.

2ª Excitar al Poder Ejecutivo á que dicte las disposiciones que sean de su resorte y que conduzcan á la mejora de la administración de Justicia.

3ª Hacer concurrir al despacho á los Magistrados propietarios ó suplentes que no hayan tomado asiento, ó lo hubieren abandonado sin licencia, ó excediéndose de la que hubieren obtenido; á cuyo efecto podrán tomar todas las medidas coactivas que juzgue convenientes sin perjuicio de dar cuenta á la Legislatura, si el abandono constituyere delito.

Esta facultad puede también ser ejercida por cualquier número de Magistrados de la Corte de Casación, aunque no alcance al que se necesite para formar *quorum*; y en casos urgentes, aun por solo el Presidente de dicha Corte.

4ª Usar de la facultad consignada en el número anterior; para hacer concurrir á los Conjueces, cuando por causa de ellos, se demorare indebidamen-

te la resolución del asunto en que debieran intervenir.

5ª Recibir la protesta constitucional á los Magistrados propietarios y suplentes, cuando se hallare en receso el Cuerpo Legislativo.

6ª Conceder licencias al Secretario y demás empleados de su nombramiento.

7ª Velar porque tengan efecto las condenas pronunciadas en cualquier género de causas.

8ª Suspender en el ejercicio de su profesión á los Abogados y Escribanos de conducta notoriamente viciada ó inmoral; y rehabilitarlos cuando hubieren dado pruebas de haberse enmendado.

9ª Declarar si hay ó no lugar á formación de causa contra el Juez General de Hacienda, los Jueces de primera instancia y de paz civiles y militares, los ejecutores de autos de exhibición, los árbitros, los arbitradores, los secretarios de todos estos funcionarios, los fiscales generales y los procuradores de pobres, los asesores y los auditores de Guerra por los delitos oficiales que se les imputen; lo mismo que contra los administradores de rentas y los alcaldes municipales, por los delitos que se les atribuyan en el ejercicio de las funciones judiciales que las leyes les confieren.

10ª Ordenar el curso de los suplicatorios que se libren para practicar diligencias fuera de la República y mandar cumplimentar los que vengan de otros Estados siempre que unos y otros estuvieren debidamente librados.

11ª Designar los Magistrados suplentes que deben entrar á subrogar en la Corte de Casación ó en las Cortes de Apelación, á los propietarios que no

puedan asistir al despacho ó estén gozando de licencia.

12ª Pedir á toda clase de tribunales y jueces las noticias y los informes que tenga por conveniente.

13ª Designar en los primeros días del mes de Diciembre, los Magistrados de su seno que deben practicar la visita ordinaria de las Cortes de Apelación; y también los Magistrados de dichas Cortes que deban practicar la visita anual de los juzgados de su respectiva circunscripción.

La designación recaerá precisamente en los Magistrados propietarios, no pudiendo ser designados los suplentes sinó en el caso de imposibilidad de aquellos.

14ª Disponer visitas de inspección para examinar y conocer el estado de la administración de justicia, en cualquier tribunal ó juzgado y nombrar al Magistrado ó á la persona que deba practicarlas.

15ª Conocer de los incidentes de excusa, de impedimento ó de recusación de los Magistrados de su seno; así como de las recusaciones de los Magistrados de las Cortes de Apelación y Corte Marcial.

16ª Adptar las medidas que estimare prudentes en los casos de grave disidencia entre los Magistrados, la cual pueda influir en perjuicio de la administración de justicia ó del orden y buen nombre de los Tribunales.

17ª Trasladar á los jueces de primera instancia de un distrito á otro, siempre que lo estimare conveniente á la buena administración de justicia.

18ª Cambiar de acuerdo con el Poder Ejecutivo, el asiento de los juzgados de 1ª instancia.

19ª Cuidar de que las Cortes de Apelación le

remitan cada tres meses una relación de sus trabajos y acordar la forma en que ésta deba hacerse.

20ª Cuidar así mismo, de que los juzgados de primera instancia remitan mensualmente á la dirección de la Oficina de Estadística los datos de que habla el art. 83 de esta ley.

21ª Llevar por medio de uno de sus Magistrados, la Dirección y Redacción del periódico judicial.

El Magistrado designado gozará de un sobre sueldo de cincuenta pesos mensuales.

22ª Conceder el permiso necesario para la ejecución de las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

23ª Informar al Poder Legislativo ó al Ejecutivo en las solicitudes de los reos, sobre indulto ó conmutación: debiendo circunscribirse en los informes á las constancias del proceso.

Esto no impide, sin embargo, el que pueda hacer en ellos las observaciones que le parecieren justas y legales y siempre fundadas en los autos, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la concesión de la gracia solicitada.

24ª Representar al Poder Judicial en sus relaciones oficiales con los otros poderes de la República; y

25ª Ejercer las demás atribuciones que las leyes le confieran, y las que por leyes anteriores se conferían á la Corte P.ena de Justicia.

Art. 18—Son indelegables las facultades consignadas en el artículo precedente; excepto las de recibir la protesta constitucional á los Magistrados pro-

pietarios y suplentes, que no la hubiesen prestado ante el Cuerpo Legislativo, y á los jueces de primera instancia. En el caso de excepción, la delegación se hará en un tribunal ó autoridad judicial.

Art. 19—La Corte de Casación continuará conociendo hasta su fencimiento, de los asuntos pendientes en la actualidad, en la Cámara de tercera instancia.

A este efecto se dividirá en dos salas; compuestas, la primera del Presidente y de los dos primeros Magistrados, según el orden de sus nombramientos; y la segunda del mismo Presidente y de los otros dos Magistrados.

En estas salas se continuarán observando las disposiciones relativas á la tercera instancia, contenidas en los Códigos y demás leyes hasta ahora vigentes; pero en casos de discordia, recusación, excusa ó impedimento de alguno de los Magistrados de una sala, se llamará en primer lugar á los de la otra.

Art. 20—La oficina de la Corte de Casación se compondrá de un Secretario, un Oficial Mayor, un archivero y los escribientes y subalternos que la misma Corte juzgue necesarios.

Art. 21—Los depósitos en cuya pérdida se condene á los que hayan interpuesto el recurso de Casación, se destinan á formar el fondo para una Biblioteca de la Corte de Casación. El Presidente de la misma tendrá á su cargo ese fondo y cuidará de su conservación y legal inversión.

A este efecto el Tesorero General ó Administrador de Rentas que hubiere recibido el depósito, lo remitirá al Secretario de dicho tribunal, inmediata-

mente después que reciba la comunicación de la sentencia condenatoria, sin necesidad de orden de ninguna otra autoridad.

Art. 22—La Corte de Casación tendrá también un periódico que se publicará cada ocho días con la denominación de «Semanao Judicial».

Los gastos de edición, incluso el sobre sueldo del Magistrado Director serán por cuenta del Tesoro Nacional; y su administración será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 23—Serán suscritores natos al Semanario Judicial los Magistrados de la Corte de Casación y los de las Cortes de Apelación; los Secretarios de dichos Tribunales; los Procuradores de pobres; los Fiscales de las Cortes y de jurado; el Juez General de Hacienda; los Jueces de primera instancia civiles y militares; los Secretarios de estos empleados; y los Auditores de Guerra.

Art. 24—En el «Semanao Judicial», se publicarán:

1º Las leyes, decretos, órdenes y acuerdos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sobre materia judicial y los conexos de dicha materia.

2º La elección de Magistrados propietarios y suplentes.

3º Los nombramientos de los vocales de la Corte Marcial, de los Secretarios de los Tribunales superiores, de los Fiscales generales, de los Procuradores de pobres, de los Auditores de Guerra, del Juez general de Hacienda y de los Jueces de 1ª instancia.

4º Las sentencias íntegras pronunciadas en las cuestiones de competencia y en los recursos de Casación.

5º La relación de los trabajos de la Corte de Casación y de las Cortes de Apelaciones.

6º Los estados de que hablan los artículos 40, 82 y 211 de esta ley.

7º Los proyectos de ley que sobre las reformas formule la Corte de Casación, en uso del derecho de iniciativa que le dá la Constitución.

8º Lo demás que la Corte de Casación acuerde que sea publicado.

TITULO III

De las Cortes de Apelación y de la Corte Marcial

CAPITULO I

De las Cortes de Apelación de la Sección Central

Art. 25—Las Cortes de Apelación de la Sección del Centro se compondrán de los Magistrados destinados respectivamente á ella en el Decreto de elección.

Art. 26—En caso de impedimento, excusa ó recusación de alguno de los Magistrados, se organizarán con los respectivos Magistrados suplentes que se hallen en el mismo lugar; y en su defecto se nombrarán Conjueces.

Art. 27—Tendrán una sola oficina compuesta de un Secretario, dos Oficiales Mayores, cuatro escribientes, un portero y un mozo de servicio.

Art. 28 - Corresponden á estas Cortes:

1º Decretar y hacer efectiva la garantía del *abeas corpus* contra cualquiera autoridad, en los departamentos de sus respectivas circunscripciones, según el artículo 4 de esta ley.

2º Recibir las acusaciones y denuncias que por delitos oficiales se hicieren contra los funcionarios expresados en el artículo 17, número 9, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta con él á la Corte de Casación.

3º Conocer de todos los recursos que las leyes establecen contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de primera instancia de sus respectivos departamentos, y contra las providencias dictadas por los Jueces de paz en los sumarios que instruyan por delito.

4º Conocer de las quejas interpuestas contra los mismos Jueces por retardación de justicia ó por atentado.

5º Conocer de las acusaciones y denuncias hechas contra los mismos Jueces por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Pero si la infracción constituyere delito, instruirán el informativo correspondiente y darán cuenta á la Corte de Casación.

6º Nombrar al Secretario y demás empleados de su oficina y concederles las licencias que soliciten, dando cuenta de los nombramientos á la Corte de Casación.

Para los nombramientos y licencias á que se refiere este número se reunirán las dos Cortes, y presididas por el Presidente de la primera, procederán por mayoría absoluta de votos; y de la misma manera recibirán al Secretario la protesta de ley.

7º Conceder ó negar su aprobación á los nombramientos de Secretarios que hagan los Jueces de 1ª instancia de su jurisdicción, y mandarlos separar de la Secretaría cuando tuvieren informes de que no reúnen las cualidades requeridas por la ley.

8º Conocer de las excusas é impedimentos de sus respectivos Magistrados. El Magistrado hábil llamará

un Magistrado suplente para formar Tribunal, así formado conocerán del asunto principal.

Si dos Magistrados de una Corte se excusaren ó estuvieren impedidos, el Presidente de ella llamará dos suplentes para que resuelvan las excusas ó impedimentos; y si los propietarios fueren separados, seguirán conociendo del asunto principal los mismos suplentes; pero en el caso de que uno de los propietarios fuese separado y el otro no; seguirá éste con uno de los suplentes conociendo del asunto.

Si los Magistrados propietarios y suplentes tuvieren excusa ó impedimento, el Magistrado Presidente remitirá los autos á la Corte de Casación para que resuelva y nombre Conjueces en su caso.

9º Usar de la facultad consignada en el número 4 del art. 17.

10º Conocer en primera instancia de las causas criminales que se instruyan á los funcionarios judiciales de sus respectivas circunscripciones contra los cuales haya declarado la Corte de Casación haber lugar á formación de causa y de las que se instruyan contra los Alcaldes municipales, á quienes el Gobernador respectivo hubiese mandado suspender en sus funciones.

11º Conocer también en 1ª instancia y á prevención:

a) De las demandas que se entablen contra la Nación por razón de contratos celebrados con el Gobierno; y

b) De los juicios civiles escritos que se promovieren contra el Presidente de la República, contra los Magistrados de las Cortes, sean propietarios ó suplentes y contra los Ministros del Gobierno.

Art. 29—De las sentencias pronunciadas en 1ª instancia por las Cortes de Apelación, en virtud de las facultades consignadas en los dos últimos números del

artículo anterior, no habrá más recurso que el de Casación en caso de tener lugar conforme á la ley.

Art. 30—Continuarán conociendo hasta su fenecimiento de los asuntos pendientes en la actualidad ante ellas, no obstante la división de departamentos establecida en el art. 4.

CAPITULO II

De las Cortes de Apelación de Oriente y Occidente

Art. 31—Las Cortes de Oriente y Occidente se compondrán de los Magistrados destinados respectivamente á ellas en el decreto de elección.

Art. 32—Cada una de las Cortes tendrá su oficina compuesta: de un Secretario, un Oficial Mayor, dos escribientes, un portero escribiente y un mozo de servicio.

Art. 33—Estas Cortes tendrán en sus respectivas secciones las facultades consignadas en el art. 28 con excepción de la del número 11 del mismo.

Art. 34—Lo dispuesto en el artículo 29 es aplicable á las sentencias pronunciadas en la instancia por estas Cortes; en virtud de la facultad número 10 del artículo 28.

CAPITULO III

De la Corte Marcial

Art. 35 La Corte Marcial se formará según lo previene el art. 5 de la presente ley.

Art. 36—La Corte Marcial conocerá en consulta ó apelación, según proceda en derecho:

1º De todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra ordinarios ó de Oficiales Generales; y

2º De las que dicten los Jueces de 1ª instancia militares, en las causas que instruyan por delitos puramente militares, observando lo dispuesto en el art. 197, inciso 2º del Código Militar.

Art. 37—Tendrá respecto de los Jueces de 1ª instancia y empleados subalternos militares, en el orden judicial, las facultades 2ª, 4ª, 5ª, 9ª y 10ª del artículo 28.

Art. 38—Son también aplicables á la Corte Marcial, las disposiciones del art. 29.

Art. 39—La oficina de las Cortes de Apelación de la Sección Central será la de la Corte Marcial.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á todas las Cortes

Art. 40—La Corte Marcial y las de Apelación deberán remitir á la Corte de Casación cada tres meses una relación de sus trabajos. También remitirán los estados de que habla el art. 82.

Art. 41—La Presidencia de cada una de las Cortes corresponde al Magistrado primero en el orden de los nombramientos; excepto la de la Corte Marcial que corresponde al Presidente de la primera Corte de Apelación de la Sección Central, según lo establece el artículo 5.

Art. 42—Para que pueda haber sentencia en cualquiera de las Cortes de Apelación, es necesaria la conformidad de votos de los Magistrados que la componen. En la Corte Marcial bastará la mayoría absoluta.

Art. 43—Cuando

para completar alguna de las Cortes á que se refiere el artículo anterior, ó dirimir discordias, el que la presida avisará á la Corte de Casación de la necesidad del nombramiento, remitiéndole el proceso.

Art. 44—Respecto á la Corte de Casación en los casos de los tres artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el art. 16 de la presente ley.

Art. 45—El Magistrado suplente ó Conjuez llamado á dirimir una discordia, puede adherirse á alguno de los votos discordantes, ó dar el que le pareciere; y si en este caso no hubiere sentencia se seguirá llamando en discordia.

Art. 46—Presente el Magistrado llamado ó el Conjuez nombrado, se verá de nuevo la causa en unión de los que hubieren discordado.

Art. 47—Si antes de apersonarse el Magistrado ó Conjuez hubieren concordado los discordantes, deberá excusarse tanto la concurrencia de aquel como la nueva vista de la causa.

Se entenderá que el Magistrado ó Conjuez se apersona cuando recibe el proceso para imponerse de él.

Art. 48—Las sentencias se redactarán por turnos por los Magistrados de las respectivas Cortes y serán examinadas y firmadas por todos.

Los Magistrados encargados de la redacción escribirán por sí mismos los borradores de las sentencias, sin ocupar escribiente alguno.

Art. 49—En cada una de las Cortes se llevará un registro de sentencias, en el cual se copiarán íntegras con la fecha y firmas todas las sentencias definitivas que se pronuncien y también las interlocutorias cuando el punto sobre que recaen fuere el objeto principal que hizo llevar el asunto al conocimiento de la Corte.

Este registro se llevará en dos libros de papel común, uno para lo civil y el otro para lo criminal.

Ar. 50—El registro expresado en el artículo anterior estará bajo la custodia del Presidente de la Corte respectiva y la copia de cada sentencia será autorizada con firma entera por el mismo Presidente y por el Secretario de la oficina.

Art. 51—En el caso de pérdida, extravío ó inutilización de las sentencias originales serán éstas sustituidas por certificaciones de las copias que existen en el registro.

Estas certificaciones serán expedidas por el Secretario de la respectiva Corte, previo decreto de la misma, y tendrán el valor y la fuerza de las sentencias primitivas.

Art. 52—El Magistrado que disienta en una sentencia la firmará siempre; pero podrá hacer consignar su voto con las razones en que se funde en un libro que se tendrá al efecto en cada una de las Cortes y que se mantendrá en la Secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

Al fin de la sentencia se expresarán los nombres de los Magistrados que han concurrido con su voto á formarla.

Podrán también consignarse en el libro de votos las razones especiales que alguno de los Magistrados que han concurrido á formar sentencia hubiere tenido para emitir su voto y que no se hubieren insertado en ésta.

Art. 53—El libro de que habla el artículo anterior se denominará de votos y se formará anualmente de papel común: su primera foja será firmada con firma entera y las demás solamente rubricadas por

los Magistrados que componen la respectiva Corte.

Art. 54—El último día del año se cerrará el libro de votos con una nota puesta á continuación del último voto y firmada por los Magistrados respectivos, en la cual se exprese no haber más votos que los contenidos en dicho libro.

Art. 55—Para dar cualquiera resolución los Magistrados deliberarán en secreto y están obligados á guardar reserva sobre ella hasta que se notifique ó haga saber á quienes corresponda.

Art. 56 Los Magistrados darán su voto de uno en uno, siguiendo el orden inverso de su nombramiento; excepto en los casos de discordia, en los cuales empezará el más antiguo de los discordantes ó el primero en el orden de su nombramiento.

Art. 57—Cuando el Vocal, vista la causa, no pudiere estar en la Corte á que pertenece, por enfermedad ú otra imposibilidad física, deberá remitir á ella su voto escrito, cerrado y sellado para que se tome en consideración con los demás.

Art. 58—No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 59—Cuando algún Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, el Presidente la aplazará para otra sesión siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 60—En cada una de las Cortes se llevará por el Presidente respectivo un libro que se denominará "Diario de los trabajos de la Corte tal", en el que se irá asentando día por día una relación clara y suscita de los negocios que se despachen.

TITULO IV

De los Juzgados de primera instancia y de paz y
alcaldías municipales.

CAPITULO I

De los juzgados de primera instancia

Art. 61—Habr  en todas las cabeceras de Departamento juzgados de primera instancia, en donde se ventilarn y resolver n todos los asuntos judiciales que en dichos departamentos ocurran y no est n atribuidos por la ley   otras autoridades.

La Corte de Casaci n, de acuerdo con el ejecutivo, podr  establecerlos en las de distrito, siempre que lo crea conveniente   la buena administraci n de justicia.

Art. 62—Para cada juzgado de 1  instancia habr  un juez propietario y un suplente.

Art. 63—El juez suplente ser  llamado   desempe ar la judicatura en todos los casos en que el propietario no pueda hacerlo.

Ser  tambi n el que deba conocer de aquellos asuntos en que el propietario hubiese sido separado por causa de recusaci n, impedimento   excusa. Pero en los lugares donde residiesen dos jueces de primera instancia, cada uno de ellos ser  considerado como suplente del otro para el conocimiento de dichos asuntos.

Art. 64—En defecto del juez propietario y del suplente ser  llamado al ejercicio de la judicatura, en los casos de los dos art culos anteriores, el juez de

paz que el tribunal superior designe de los de la residencia del de primera instancia. Y en falta de los jueces de paz propietarios y suplentes, serán llamados los regidores del mismo lugar designados por el Alcalde.

Art. 65—Los jueces de primera instancia suplentes, los de paz y los regidores que entraren en el ejercicio de la judicatura en virtud de depósito, gozarán del mismo sueldo que el juez propietario.

Art. 66—De todo depósito de la judicatura se dará cuenta inmediatamente á la Corte de Casación por el juez depositante, expresando el tiempo por que se ha hecho, el cual no bajará de ocho días, y el funcionario en quien se hubiere verificado.

Art. 67—Mientras un juez de paz esté encargado de la judicatura de primera instancia en el caso del art. 64, será reemplazado en sus funciones propias por el funcionario llamado por la ley.

Art. 68—Los jueces de primera instancia, además de las atribuciones expresadas en el artículo 61 y de las que otras leyes le confieran, tendrán las siguientes:

1ª Conocer de las infracciones que no constituyan delito, cometidas en el ejercicio del cargo por los jueces de paz de su respectivo territorio, ó por sus secretarios; pudiendo amonestarlos, reprenderlos ó imponerles multas desde cinco hasta veinticinco pesos.

2ª Instruir las segundas diligencias del sumario por los delitos oficiales que cometieren los mismos jueces de paz y demás funcionarios contra quienes la Corte de Casación debe declarar si hay lugar á formación de causa, dando cuenta con ellas al tribunal superior que le haya mandado instruir las.

3ª Conocer, sin ulterior recurso, de las faltas que en el desempeño de sus destinos cometieren el secretario del juzgado y los demás subalternos de su oficina.

4ª Conceder licencia á los jueces de paz de su respectivo departamento ó distrito; y cuidar de que vuelvan al ejercicio de sus cargos, concluidas que sean dichas licencias, pudiendo imponer multas á los negligentes desde cinco hasta veinticinco pesos.

La misma multa pueden imponer á los jueces de paz suplentes, que sin motivo legal se nieguen á encargarse de la judicatura.

Los que después de multados, en cualquiera de los casos del presente número, dejaren todavía de cumplir las órdenes del juez de primera instancia, serán castigados con las penas señaladas en el art. 306 del Código Penal.

5ª Conocer de todos los recursos que las leyes establecen contra las providencias de los jueces de paz de su respectiva jurisdicción, excepto cuando fueren dictadas en las primeras diligencias de los sumarios instruidos por delitos.

6ª Conocer de las recusaciones que se interpusieren contra los jueces de paz y de los impedimentos y excusas de los mismos.

Art. 69.—Cuando en una misma población hubiere dos ó más jueces de primera instancia, todos conocerán á prevención de los asuntos que en ella ocurran.

Art. 70.—Habrà en cada juzgado los libros siguientes:

- 1º Un libro de condenas;
- 2º Tres libros de juicios verbales civiles y otro de criminales;

- 3^o Un libro de posesiones y depósitos;
- 4^o Un libro de conocimientos y de sacas para lo civil y otro para lo criminal;
- 5^o Un libro de visitas de cárceles;
- 6^o Un libro de visitas de juzgados de paz;
- 7^o Un inventario del archivo;
- 8^o Un libro de correspondencia;
- 9^o Un libro copiator de sentencias para lo civil y otro para lo criminal.

Art. 71—Todos los libros indicados en el artículo anterior, con excepción de los de juicios verbales civiles, serán formados de papel común.

Los de juicios verbales civiles se formarán de papel del sello que la ley previene.

Art. 72—En el libro de condenas se asentarán por extracto las sentencias ejecutoriadas, pronunciadas contra los reos del juzgado en causas criminales por delito, expresándose minuciosamente las diversas penas á que hubieren sido condenados, así como los abonos y rebajas que se les hubieren hecho por razón del tiempo de prisión ó de trabajos públicos.

También se expresarán en dicho libro las amnistías, indultos y conmutaciones de penas otorgadas á los reos por el Poder Legislativo ó el Poder Ejecutivo ó por los tribunales en virtud de la facultad que les concede el art. 82 inciso 2^o del Código Penal.

Igualmente se consignará el día en que los reos comenzasen el cumplimiento de sus condenas, si fuesen de las que el juez debe ejecutar por sí mismo, ó el de la entrega al Gobernador respectivo á los otros casos.

Así mismo se expresarán las sustituciones que se apliquen á los reos que no pudieren satisfacer la

multa y las responsabilidades pecuniarias á que hubieren sido condenados.

Se anotarán finalmente en el expresado libro, con la mayor exactitud y claridad posibles todas las circunstancias que tengan alguna relación con las condenas.

Art. 73—Los libros de juicios verbales civiles se formarán: uno de los que se siguen en el mismo juzgado, otro de los incidentes de apelación y otro de los de revisión, agregándose los expedientes al libro respectivo á medida que se vayan terminando.

El libro de juicios verbales para lo criminal, también se formará de la agregación de los incidentes de apelación que se vayan terminando.

Art. 74—En el libro de posesiones y depósitos se escribirán las actas de posesión de la judicatura, cuando los jueces entran por primera vez á desempeñarla y las de los depósitos que hicieron los de primera instancia, por razón de licencia ó de cualquier otro motivo legal.

También se escribirán en el mismo libro los nombramientos que el juez hiciere de secretarios ó escribientes.

Art. 75—Los libros de conocimientos y de sacas serán destinados á asentar los recibos de expedientes ó procesos que se entreguen á las partes y las constancias de los que se remitan á otra autoridad.

Cuando las partes devolvieren los que hubieren recibido, se pondrá en el mismo libro otra razón en que se hará constar su devolución. Y cuando las autoridades acusaren recibo de los expedientes ó procesos que se les hubieren remitido, se pondrá una nota al margen de la primera razón en que expresará la fecha en que ha sido acusado el recibo.

Art. 76.—El libro de visitas de cárceles servirá para asentar las actas de las que practicare el juez; y le agregarán después del acta de cada visita, la lista de reos que hubiere presentado el alcaide y las relaciones del estado de las causas que hubieren sido leídas por los respectivos secretarios.

Art. 77.—El libro de visitas de juzgados se arreglará á lo prescrito en el título 11 de la presente ley.

Art. 78.—El inventario del archivo será un índice ó catálogo de todos los libros y expedientes fenecidos, así como de los demás documentos que se custodien en el archivo; debiendo observarse en su formación el orden cronológico de su fenecimiento y hacerse la debida separación de asuntos civiles y criminales.

En el mismo inventario se pondrá también una nómina de los códigos, colecciones de leyes, muebles y demás objetos que pertenecieren al juzgado.

Art. 79.—En el libro de correspondencia se copiarán todos los oficios que el juez dirija á otros funcionarios; exceptuándose únicamente los oficios de remisión ó de recibo y otros de igual insignificancia, y aquellos en que se limite á trascribir alguna providencia ó documento.

Art. 80.—Los libros de sentencias servirán para sentar en ellos copias íntegras de todas las sentencias definitivas que pronunciaren, y también las interlocutorias de que se hubiere otorgado apelación en ambos efectos.

Art. 81.—Todos los asientos que se hagan en los libros de condenas, de posesiones y depósitos, de sentencias y de visitas de Juzgados y de cárceles, serán firmados por el juez y secretario.

Los asientos de los demás libros serán autorizados por solo el secretario del juzgado.

Art. 82.—Los jueces de primera instancia, los de

Comercio y el de Hacienda, deberán remitir á la Corte de Casación, cada año en los primeros días de diciembre un estado de las causas civiles pendientes y fenecidas con expresión clara del estado que tengan las primeras y de los motivos que han retardado su curso, si en él se notare alguna dilación, pena de veinticinco pesos de multa en caso de omisión.

También remitirán al mismo tribunal, y bajo la misma pena, un estado semejante de las causas criminales pendientes y fenecidas.

Art. 83—Los mismos jueces remitirán mensualmente á la oficina de Estadística los datos judiciales que al efecto acuerde la dirección de dicha oficina ó el Ministerio respectivo.

CAPITULO II

De los juzgados de paz y alcaldías municipales

Art. 84—En las poblaciones que no excedan de cuatro mil habitantes habrá un juez de paz: en las que excedan de cuatro mil y no pasen de diez mil habrá dos jueces de paz; y tres en las que excedan de diez mil habitantes.

Art. 85—Cada juez de paz propietario tendrá un suplente, el cual entrará á ejercer la jurisdicción en los casos de muerte, enfermedad, ausencia ó cualquiera otra incapacidad del propietario.

El suplente será también llamado á reemplazar al propietario en los casos de recusación, impedimento ó excusa conforme á lo establecido en el artículo 91.

Art. 86—Los jueces de paz serán electos según se ha dicho en el artículo 8; y el presidente del directo-

rio de la junta popular, dará aviso inmediatamente después de la elección, al juez de primera instancia respectivo de las personas que han sido electas jueces de paz.

Art. 87—El cargo de juez de paz será anual y obligatorio. Sin embargo pueden excusarse de desempeñarlo aquellos en quienes concurra cualquiera de las causales designadas por la ley para eximirse de los cargos municipales.

Art. 88—Siempre que durante los primeros seis meses del ejercicio del cargo fallezca ó se haga incapaz un juez de paz, se mandará practicar nueva elección.

Art. 89—En falta del juez de paz propietario y del suplente, corresponde el ejercicio del cargo al regidor designado por el alcalde respectivo.

Art. 90—De todo depósito de la judicatura, dará cuenta inmediatamente el juez depositante al juez de primera instancia respectivo, expresando el tiempo porque se ha hecho el depósito y el funcionario en que se ha verificado.

Art. 91—En las poblaciones donde hubiere un solo juez de paz, el suplente será el llamado á conocer de aquellos asuntos en que el propietario hubiere sido separado por virtud de recusación, impedimento ó excusa. Pero en las que existan dos ó más juzgados de paz, el juez de primera instancia que hubiere dictado la separación designará en primer lugar, cualquiera de los otros jueces de paz en ejercicio; á falta de éstos á cualquiera de los suplentes; y en último lugar á los regidores designados por los alcaldes respectivos.

Art. 92—Corresponde á los jueces de paz:

1º Conocer de todos los juicios civiles cuyo valor no exceda de doscientos pesos;

2º Juzgar los hechos punibles calificados de faltas en el Código Penal;

3º Conocer de las demás infracciones penadas en otras leyes, siempre que la pena no pase de treinta días de duración, ó de veinticinco pesos de multa;

4º Conocer en juicio conciliatorio de todos los asuntos en que la ley exija el requisito de la conciliación;

5º Instruir las primeras diligencias del sumario por los delitos comunes que se cometan en su jurisdicción y que no estén encomendadas por la ley á otra autoridad;

6º Conocer de las infracciones que no constituyan delito cometidas por sus secretarios y demás subalternos de su oficina en el ejercicio de sus cargos.

Si la infracción constituyere delito, dará cuenta al juez de 1ª instancia respectivo.

7º Practicar cualquiera clase de diligencias que les cometan los jueces de 1ª instancia respectivos ó los tribunales superiores.

8º Conocer de los demás asuntos que se les encomienden por las leyes.

Art. 93—Habrá en cada juzgado de paz los siguientes libros:

- 1º De juicios civiles verbales;
- 2º De juicios verbales criminales;
- 3º De juicios conciliatorios;
- 4º De sacas;
- 5º De posesiones y depósitos;
- 6º De visitas de cárceles;
- 7º Un inventario del archivo,
- 8o. De condenas y correcciones.

Art. 94—Los libros de juicios conciliatorios y los verbales civiles se formarán del papel del sello prescrito por la ley y los restantes de papel común.

Art. 95.—Los libros de juicios verbales tanto civiles como criminales servirán para asentar en ellos las actas de los juicios respectivos que se terminaren en un solo día.

Quando el juicio hubiere de durar varios días, se formará expediente separado, y concluido, se agregará al libro correspondiente.

Art. 96.—El libro de juicios conciliatorios está destinado á escribir en él las actas de ese género de juicios que se celebren ante el Juzgado de Paz.

Art. 97. En el libro de condenas y correcciones se pondrá, de cada sentencia ejecutoriada en juicio criminal verbal, una razón que exprese el nombre y apellido de la persona condenada, la pena que se le ha impuesto y el día en que comienza á cumplirla; así como los indultos, conmutaciones y sustituciones y toda circunstancia que tenga alguna conexión con el cumplimiento de la condena.

Art 98.—En cuanto á los demás libros enumerados, se observarán las disposiciones de los artículos 74, 75, 76, 77 y 78.

Art. 99.—Los alcaldes municipales pueden conocer en juicio verbal de aquellos asuntos para los cuales se hallen expresamente autorizados por alguna ley.

En estos casos tienen las mismas facultades y las mismas obligaciones que los jueces de paz, y están además sujetos á las prescripciones de los siguientes artículos.

Art. 100.—Por los delitos ó faltas que los alcaldes cometan en el ejercicio de las funciones judiciales, serán juzgados por las mismas autoridades que juzgarán á los jueces de paz; pero respecto á las faltas que cometieren conocerán los gobernadores.

Art. 101.— En los casos de recusación, impedimen-

to ó excusa del alcalde, será llamado á conocer del asunto el regidor que se designe.

Art. 102.—Los alcaldes solo llevarán los libros de juicios verbales criminales y de condenas y correcciones en la misma forma prevenida para la de los juzgados de paz.

TITULO V

Del régimen de los tribunales.

CAPITULO I

Del Presidente de la Corte de Casación, ó Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 103.—El Gobierno y régimen interior del “Tribunal Supremo” ó “Corte Suprema”, estará á cargo de su Presidente, quien deberá velar por que se cumplan á este respecto las disposiciones de las leyes y reglamentos:

Tendrá así mismo la suprema inspección sobre el régimen interior de las demás Cortes.

Art. 104.—Corresponden al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, además de las atribuciones que la presente ley ú otras determinan, las siguientes:

1ª Señalar día para vista de los negocios que deban resolverse en la Corte de Casación, ó en las de 3ª instancia en que se halla dividida:

2ª Hacer que en los actos del Tribunal se observen el orden y decoro debidos.

3ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados y Secretario de la Corte de Casación, y de los Magistrados de las Cortes de Apelación de la Sección Central y ponerlas en conocimiento del Tribunal:

4ª Recibir la protesta correspondiente á todos los funcionarios que deban prestarla ante la Corte de Casación.

5ª Llevar la sustanciación de los autos de la misma Corte y de las salas de tercera instancia:

6ª Redactar los acuerdos y sentencias del mismo Tribunal, excepto las que se pronuncien en los recursos de Casación y en las salas de tercera instancia sobre las cuales se observará lo prevenido en el artículo 78:

7ª Llevar el diario del despacho por extracto, de los negocios y de las providencias que en ellos se dicten:

8ª Cuidar de que todos los Magistrados y auxiliares de las diversas Cortes llenen cumplidamente sus deberes, y amonestar ó imponer multas hasta de veinticinco pesos á los que fueren negligentes en el desempeño de sus cargos:

9ª Dictar las medidas que juzguen necesarias y convenientes para el buen orden y conservación del archivo y de la biblioteca del Tribunal:

10ª Dar aviso al Magistrado que debe subrogarle en la Presidencia, cuando no puede asistir al despacho:

11ª Cuidar del arreglo del edificio ó departamento que ocupe la Corte:

12ª Conocer de los juicios verbales civiles que se promuevan contra el Presidente de la República ó los Ministros de Estado:

13ª Mandar autenticar las firmas de los funcionarios judiciales y de los Ministros de fé en todos los instrumentos públicos ó auténticos que hayan de obrar fuera de la República.

14ª Mandar expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodian en el archivo de la Corte de Casación, ya en los protocolos de los Escribanos muertos ó ausentes, ya en los registros formados de los testimonios remitidos por los cartularios.

CAPITULO II

De los Presidentes de las Cortes de Apelación.

Art. 105.— El Magistrado más antiguo, en el orden de nombramientos, será el Presidente de cada Corte según lo establecido en el artículo 41 y en su defecto el Magistrado que le sigue.

Art. 106.— Los Presidentes de las Cortes de la Sección Central tendrán en su Corte respectiva las atribuciones que se establecen para el de la Corte Suprema en los números 1, 2, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 104.

Art. 107.— Los Presidentes de las Cortes de Oriente y Occidente tendrán las atribuciones designadas en el artículo anterior y además las establecidas en los números 3, 4, en su caso, y 8 del citado artículo.

TITULO VI.

De las condiciones necesarias para ejercer los cargos
de Magistrados y Jueces.

De su nombramiento y posesión.

CAPITULO I

De los Magistrados propietarios.

Art. 108. — Para ser Magistrados de las Cortes de Justicia se requiere además de las calidades exigidas por la Constitución;

1º No hallarse imposibilitado física ni intelectualmente.

2º Ser del estado seglar.

Art. 109.—El cargo de Magistrado es incompatible:

1º Con el ejercicio de cualquier otro empleo del orden judicial:

2º Con el cargo de Senador Diputado al Cuerpo Legislativo:

3º Con los empleados cuya provisión corresponda al Poder Ejecutivo:

4º Con los cargos de alcaldes, regidores y cualesquiera otros municipales.

Art. 110.—La incompatibilidad establecida en el artículo anterior, impide que se confieran á los Magistrados los empleos ó cargos en él mencionados.

Podrán sin embargo los Poderes Legislativo y Ejecutivo conferirles algunas comisiones que por su naturaleza no exijan muy largo tiempo para su desempeño, siempre que por tal motivo no sufra demora la administración de justicia.

Art. 111.—Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el artículo 109, fueron electos Magistrados, podrán eximirse de la Magistratura ó del cargo que ejercían; y si comenzasen á desempeñar aquélla antes de renunciar el cargo, se tendrá éste por renunciado. Y viceversa, si ejerciendo la Magistratura se confiere á un Magistrado alguno de dichos empleos, y lo aceptase, por el mismo hecho se tendrá por terminada la Magistratura.

Art. 112.—No podrán pertenecer á la misma sección judicial, los Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, legítima ó ilegítima ó segundo de afinidad legítima.

En tales casos quedará sin efecto el nombramiento posterior.

Art. 113.—Los Magistrados, además de las otras obligaciones que les imponen las leyes, tienen las siguientes:

1ª Residir constantemente en el lugar donde se halle establecido el Tribunal á que corresponden, y no ausentarse de él sin la licencia respectiva:

2ª Asistir siempre al despacho en todos los días no feriados y dirigir sus excusas al Presidente cuando por algún motivo poderoso no pudieren asistir.

3ª Abstenerse en todo caso del ejercicio de la escribanía y de la abogacía aun en aquellos asuntos en que hubieren intervenido antes de su nombramiento y y aún cuando se hallen gozando de licencia.

4ª No recibir, bajo ningún pretexto gratificaciones, derechos, ni emolumento alguno de las partes que litigan ó sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 114.—Los Magistrados toman posesión de sus cargos en el acto de prestar la protesta constitucional. La fórmula de la protesta será; ¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, y ateneros á su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que la contraríen? Si protesto.

¿Prometéis el exacto cumplimiento de los deberes que os impone el empleo que se os ha conferido? Si prometo.

CAPITULO II

De los Magistrados suplentes.

Art. 115.—Los Magistrados suplentes están destinados á reemplazar á los propietarios:

1º En los casos de vacante, enfermedad ó ausencia:

2º En los casos de recusación, impedimento ó excusa.

Art. 116.—En los casos de los dos números del artículo anterior serán llamados indistintamente los suplentes á subrogar al propietario que falte.

Art. 117.—Las disposiciones de los artículos 108, 112 y 114, son siempre aplicables á los Magistrados suplentes: las de los artículos 109 números 2 y 3, 111 inciso segundo y 113, les serán aplicables únicamente cuando se hallen en el ejercicio pleno de la Magistratura, subrogando á algún propietario.

Art. 118.—Los Magistrados suplentes que fueren llamados al ejercicio pleno del cargo, disfrutarán del mismo sueldo que los propietarios.

Cuando sean llamados á conocer de algún asunto determinado, devengarán los honorarios siguientes:

1º Por la vista de los expedientes ó papeles de que hubieren de imponerse, dos reales por cada foja:

2º Por cada día de los que asistieren á la discusión del asunto, diez pesos.

CAPITULO III

De los Conjueces.

Art. 119.—Llámanse Conjueces los Abogados nombrados para resolver como Magistrados algún asunto determinado, ya en la Corte de Casación ó en alguna de las otras Cortes.

Art. 120.—Los Conjueces deben tener las mismas calidades requeridas para Magistrado y serán nombrados de preferencia los que residan en el lugar en que se ventile el asunto que ha de resolverse.

Art. 121.—Antes de apersonarse del asunto, los Conjueces prestarán la protesta siguiente: ¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor, desempeñar fielmente el cargo que se os ha conferido, ateniéndoos á la Constitución y demás leyes de la República y administrando cumplida é imparcial justicia en el asunto que vais á resolver?

Art. 122.—Hecha la promesa no podrán excusarse

los Conjueces ni ser recusados, sino por los mismos motivos y con las mismas formalidades prevenidas para los Magistrados.

Art. 123.—Los Conjueces devengarán los mismos honorarios señalados á los Magistrados suplentes en el inciso 2º del artículo 118.

CAPÍTULO IV

De los jueces de primera instancia propietarios.

Art. 124.—Los jueces de primera instancia están comprendidos en las disposiciones de los artículos 108, 109, 110 y 111. Podrán sin embargo ser electos Magistrados.

Art. 125.—Tendrán además de las obligaciones que las leyes les imponen, las siguientes:

1º Residir constantemente en el lugar designado para asiento del juzgado de su cargo, y no ausentarse de él sin la licencia respectiva.

2ª Asistir siempre al despacho en todos los días no feriados; y cuando por algún motivo poderoso no pudieren hacerlo, encargar la judicatura al suplente ó al funcionario llamado por la ley, dando aviso inmediatamente á la Corte de Casación.

3ª Abstenerse en todo caso del ejercicio de la abogacía aun en aquellos asuntos en que hubieren intervenido antes de su nombramiento, y aun cuando se hallen gozando de licencia, so pena de ser privados del empleo. Pueden sin embargo dirigir asuntos que se ventilen ante los tribunales superiores.

4ª No recibir de las partes que ante ellos litiguen, ni de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, gratificaciones de ninguna especie, ni otros derechos ó emolumentos que los permitidos expresamente por las leyes.

Art. 126.—La protesta de los jueces de primera instancia, será la misma que queda prevenida para los Magistrados.

Art. 127.—Los jueces de primera instancia toman posesión de sus cargos al entregarse el archivo y demás papeles y enseres del juzgado.

Darán la posesión los que se hallaren ejerciendo las funciones del cargo.

Art. 128.—La entrega del archivo y demás papeles, deberá hacerse con vista del inventario respectivo, en el cual se pondrá la razón correspondiente firmada por el juez entrante, el saliente y su secretario.

Art. 129.—Los jueces de primera instancia ejercerán constantemente sus funciones en el lugar designado para su residencia. Podrán no obstante, salir de él á cualquiera otro punto de su jurisdicción. cuando así convenga para la mejor instrucción de una causa criminal, debiendo depositar el juzgado en el funcionario llamado por la ley, si la ausencia ha de exceder de tres días. En estos casos los jueces gozarán del sueldo correspondiente.

Art. 130.—Los jueces de primera instancia estarán sujetos solo á los tribunales superiores de justicia en lo relativo al ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO V

De los jueces de primera instancia suplentes.

Art. 131.—Los jueces suplentes de primera instancia deberán tener las mismas calidades que los propietarios, la de ser vecinos del lugar donde se halle establecido el juzgado.

Art. 132.—Son extensivas en todo caso á los jueces de primera instancia suplentes las disposiciones de los artículos 125 obligación 4ª, 126 y 130.

También les son aplicables las demás disposiciones del capítulo anterior, cuando se hallen en el ejercicio del cargo.

Art. 133.—Los jueces suplentes de primera instancia toman posesión de su empleo, en el acto de prestar la protesta constitucional.

CAPITULO VI

De los jueces de paz propietarios.

Art. 134.—Lo dispuesto en el artículo 109, número 1º, 3, y 4º es aplicable á los jueces de paz.

Art. 135.—La incompatibilidad á que se refiere el artículo anterior, no impide que se confiera á los jueces de paz cualquiera de los cargos mencionados en los citados números del artículo 109; pero una vez aceptado el nuevo cargo, se tendrá por renunciada *ipso facto* la judicatura de paz sino la renunciaren expresamente.

Art. 136.—Las disposiciones de los artículos 108, 113 obligaciones 1ª, 2ª y 4ª, 126 y 128 son igualmente extensivas á los jueces de paz.

Art. 137.—Los jueces de paz toman posesión de sus cargos en el acto de prestar la protesta correspondiente.

El juez de primera instancia recibirá la protesta á los jueces de paz del lugar en que él resida; y en los demás, la recibirá el que ejercía las funciones de juez de paz al fin de año vencido, dando aviso al juez de primera instancia respectivo.

Art. 138.—Ningún juez de paz electo puede excusarse de tomar posesión de su cargo el día primero de Enero, sino es que se halle ausente del lugar, ó físicamente impedido. En estos casos tomará posesión luego que regrese á su vecindario ó cese el impedimento.

Art. 139.—El que, fuera de los casos permitidos en el artículo anterior, se negare á tomar posesión el cargo de juez de paz, incurrirá en una multa de veinticinco pesos, que le aplicará sin formación de causa el juez de primera instancia respectivo, ^fquien además señalará al multado un término breve y perentorio para que ocurra á tomar posesión; y si aun entonces no lo verificare, será castigado con las penas de suspensión de la ciudadanía, arresto mayor y multa de cien á doscientos pesos, previo el juicio correspondiente. El juez de primera instancia, al iniciar el proceso, dará aviso al gobernador del departamento, y éste mandará practicar nueva elección.

CAPITULO VII

De los jueces de paz suplentes.

Art. 140.—Los jueces de paz suplentes tendrán las mismas calidades que los propietarios.

Art. 141.—Lo dispuesto en el artículo 108, 134, 135, 138 y 139, corresponde también á los jueces de paz suplentes.

TITULO VII.

De los empleados auxiliares de las Cortes.

CAPITULO I

De los Secretarios.

Artículo 142.—Para ser Secretario de cualquiera de las Cortes, se requiere: tener veintiún años cumplidos, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser Abogado ó Escribano, no tener parentesco con alguno de

los Magistrados dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad y ser de una conducta notoriamente honrada.

Art. 143.—El cargo de Secretario de Corte es incompatible con cualquiera otro empleo ó cargo público y con el ejercicio de Abogacía ó Procuraduría.

Art. 144.—El Secretario al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente protesta: “¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor ser fiel á la República, cumplir y hacer y hacer cumplir la Constitución y ateneros á su texto, cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes y resoluciones que la contraríen? ¿Prometéis desempeñar legalmente el empleo que se os confiere cumpliendo con exactitud todos los deberes que las leyes y los reglamentos os imponen?”

Art. 145.—Las faltas del Secretario por enfermedad, ausencia, recusación ó por cualquier otro impedimento, serán suplidas por los oficiales mayores según el orden de sus nombramientos.

Art. 146.—El Secretario es el Jefe de la oficina, y tiene á su cargo el gobierno interior de ella.

Art. 147.—Será obligación del Secretario:

1º Hacer extender fielmente y autorizar con su firma los acuerdos, sentencias, decretos y demás actuaciones del Tribunal:

2º Anotar en los escritos el día y la hora en que fueren presentados y dar cuenta con ellos inmediatamente:

3º Cuidar y conservar cuidadosamente con el debido arreglo, los procesos y documentos que estuvieren en su oficina:

4º Llevar siempre al corriente los libros prevenidos por las leyes y los reglamentos.

5º Cuidar de que no quede sentencia, acuerdo ó diligencia alguna sin la correspondiente autorización de los Magistrados que deban firmar ó rubricar:

6º Autorizar con su firma las provisiones, cartas ó despachos mandados librar por la Corte á los tribunales ó jueces inferiores.

7º Refrendar los exhortos y suplicatorios después que los hayan firmado los Magistrados respectivos:

8º Hacer las notificaciones, citaciones y remplazamientos que hayan de practicarse en la oficina:

9º Evacuar dentro de veinticuatro horas las diligencias decretadas por la Corte siempre que hubieren de practicarse en el lugar de su residencia:

10º Hacer que los procesos, provisiones ó despachos que hubieren de remitirse á otros lugares salgan por el correo inmediato:

11º Formar al fin de cada año judicial un cuadro sinóptico de las causas y demás negociaciones despachadas por la Corte:

El cuadro que debe formar el Secretario de la Corte de Casación, será general y comprensivo de los datos que consignen los cuadros de todas las Cortes:

12º Velar constantemente porque los Oficiales Mayores y demás empleados de la oficina, cumplan con exactitud sus obligaciones respectivas:

13º Custodiar los sellos del Tribunal y los de la Secretaría:

14º Distribuir entre los Procuradores de pobres cuando haya más de uno, las causas criminales que la Corte mandare pasarles en traslado:

15º Recibir las excusas de asistencia de los Oficiales Mayores y demás dependientes de la oficina, y ponerlas en conocimiento de la Corte; y

16º Cumplir todas las demás obligaciones que le impongan las leyes y los reglamentos de la Corte de Casación, como Tribunal Supremo.

CAPITULO II

De los Oficiales Mayores.

Art. 148.—Para ser Oficial Mayor se requiere las mismas calidades que para Secretario, excepto la de ser Abogado ó Escribano; pero deberá tener instrucción en la práctica judicial.

Art. 149.—Los Oficiales Mayores prestarán la misma protesta que el Secretario al tomar posesión de sus cargos.

Art. 150.—En los casos de impedimento los oficiales mayores de la misma Corte se suplirán unos á otros indistintamente; pero los de ausencia, enfermedad ó vacante, la Corte respectiva designará la persona que ha de servir el destino interinamente ó en propiedad.

Art. 151.—Los oficiales mayores ordenarán los procesos y coserán sus fojas á medida que se vayan presentando, con la correspondiente numeración en cada una; haciendo, rotulando y numerando por su orden las piezas, de manera que ninguna pase de doscientas fojas.

Art. 152.—Reconocerán los procesos antes de ser entregados á las partes, ó remitidos á otras oficinas, para ver si falta alguna citación ú otro requisito, y subsanarán la falta que hubiere si fuere de su cargo, ó darán cuenta al Secretario sino lo fuere.

Art. 153. Son obligaciones del Oficial Mayor:

1ª Ayudar al Secretario en todos los trabajos que correspondan á la Secretaría:

2ª Hacer las notificaciones, citaciones ó emplazamientos que deban practicarse fuera de la Oficina:

3ª Hacer en la oficina las veces del Secretario cuando este se halle ocupado en la Corte:

4ª Llevar el libro de entradas de los procesos y documentos que se reciban en la Secretaría:

5ª Llevar los libros de conocimientos de sacar y

entregar a las partes los procesos y recibirlos cuando sean devueltos:

6º Poner una razón en los mismos procesos el día en que son entregados á las partes, y otra del día en que son devueltos:

7ª Anotar también en los procesos el día en que se han remitido las provisiones, exhortos, suplicatorios y otros despachos mandados librar, y en el que se reciban diligenciados.

Art. 154.—En la oficina de las Cortes de Apelación de la Sección Central en la que habrá dos oficiales mayores con la distinción de primero y segundo, tendrá el primero las obligaciones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª consignadas en el artículo anterior; y el segundo la 2ª del mismo artículo.

El Oficial segundo deberá también hacer en la oficina las veces del Oficial primero cuando éste se halle ocupado en alguna de la Cortes.

Art. 155.—El tiempo que sobrare á los oficiales mayores después de cumplidas las obligaciones prescritas en los artículos precedentes de este capítulo, lo emplearán en los trabajos que el Secretario le señale.

CAPITULO III

De los Procuradores de Pobres.

Art. 156 —Los Procuradores de pobres están destinados á patrocinar y defender á los reos que no quisieren defenderse por sí ó por medio de un defensor especial en las causas criminales que tengan ante la Corte de Casación ó las de Apelaciones.

También patrocinarán y defenderán en los asuntos cíviles á las personas que hubieren sido declaradas pobres de solemnidad si ellas lo solicitaren.

Art. 157.—Para ser Procurador de pobres, se re

quiere haber cumplido veintiún años, ser Escribano, Bachiller ó Doctor en facultad de Jurisprudencia, estar en ejercicio de ciudadanía, ser de una conducta notoriamente honrada, y no tener parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad con alguno de los Magistrados.

Protestarán al ingreso de su cargo bajo la misma fórmula que el Secretario.

Art. 158:—Los Procuradores de pobres no podrán cobrar honorarios ni derecho alguno de la parte á quien defiendan.

Art. 159. —Son también obligaciones de los Procuradores de pobres:

1ª Promover la pronta conclusión de las causas en que intervengan.

2ª Visitar diaramente á los presos, á fin de oír sus quejas y hacer las solicitudes convenientes:

3ª Ocurrir todos los días á la Secretaría con el fin de oír las notificaciones, citaciones ó emplazamientos que hubiere de hacerseles:

4ª Asistir á todas las visitas de cárceles; y

5ª Contestar á los alegatos en estrados que hiciere la parte contraria en las causas en que intervienen.

Art. 160.—No podrán renunciar traslado alguno; deberán evacuarlos todos, alegando en favor de sus clientes lo que fuere conforme á las leyes.

Tampoco podrán desistir de ningún recurso, sino es con el expreso consentimiento de la parte á quien defienden.

Art. 161.—Están obligados á solicitar de quien corresponda la conmutación de la pena de muerte impuesta por sentencia que cause ejecutoria, incurriendo en caso de omisión en la multa de cincuenta pesos que les aplicará sin formación de causa la Corte de Casación.

CAPITULO IV

Del Archivero.

Art. 162.—Habr  en cada Corte un Archivero para la custodia, conservaci3n y arreglo de los procesos y dem s p peles que se mauden archivar.

Las Cortes de Apelaci3n de la capital tendr n un solo archivero.

Art. 163.—Para ser Archivero, se requiere tener veinti n a os cumplidos, saber escribir correctamente y con propiedad, ser de notoria buena conducta y tener instrucci3n en las pr cticas judiciales.

Art. 164.—El Archivero prestar  la misma protesta que los oficiales mayores.

Art. 165.—Llevar  un inventario de todas las causas y dem s documentos que existen en el archivo.

Art. 166.—En los casos de ausencia 3 enfermedad, desempe ar  las fuerciones de Archivero el escribiente que designe la Corte.

CAPITULO V

De los escribientes, portero y mozo de servicio.

Art. 167.—Habr  en la oficina de cada Corte el n mero de escribientes que designe esta ley, un portero y un mozo de servicio. Las Cortes de Apelaci3n de la capital tendr n un portero y un mozo para el servicio de ambas.

La Corte de Casaci3n puede sin embargo, acordar la creaci3n de nuevas clases de escribientes, en caso de ser necesarias para mantener el despacho con el d a, ya sea en el mismo Tribunal 3 en las Cortes de Apelaci3n.

Art. 168.—Las obligaciones de los escribientes,

porteros y mozo de servicio serán detalladas en el reglamento interior.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes de los oficinistas de las Cortes.

Art. 169.—Todos los oficinistas de una Corte, están obligados á residir constantemente en el lugar donde el Tribunal ejerza sus funciones y no ausentarse de él sin la licencia correspondiente.

Art. 170.—Deben guardar secreto en todas las materias y casos de sus respectivos cargos.

Art. 171.—Deben asistir diariamente á la oficina á las horas prefijadas, y no retirarse de ella mientras no lo hayan verificado todos los Magistrados.

Art. 172.—No pueden ser directores ni procuradores en los asuntos que estén sometidos al conocimiento de las Cortes, á menos que sean asuntos propios ó de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

TITULO VIII.

De los auxiliares de los Juzgados.

CAPITULO I

Del Secretario.

Art. 173.—Cada juez de primera instancia y de paz tendrá un secretario cuyo nombramiento hará libremente en persona que reúna las cualidades siguientes: haber cumplido veinticinco años de edad, saber leer y escribir correctamente, tener instrucción de práctica judi-

cial, ser de buena conducta notoria y estar en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 174.—Los secretarios de los jueces de primera instancia disfrutarán del sueldo que se les señale en el presupuesto general y será pagado por el Tesoro público. Los secretarios de los jueces de paz percibirán para sí las costas de oficina, y cuando estas no fueren suficientes para compensarles su trabajo, la Municipalidad respectiva les asignará una pensión que pagará de sus fondos.

Art. 175.—Inmediatamente después de hecho el nombramiento de secretario ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, los jueces de primera instancia darán cuenta de él á la Corte de Casación y los de paz al juez de primera instancia respectivo.

Art. 176.—Las faltas del secretario por ausencia ó enfermedad, serán suplidas por secretario interino de cuyo nombramiento se dará también cuenta á las mismas autoridades.

En los casos de recusación, impedimento ó excusa, se nombrará un secretario especial.

Tanto los secretarios interinos como los especiales deben reunir las condiciones señaladas en el artículo 173.

Art. 177.—Los secretarios pueden ser removidos á voluntad del juez que los ha nombrado ó de la autoridad á quien se haya dado cuenta del nombramiento, y cesan en el destino cuando es reemplazado por otro el juez que hizo el nombramiento, salvo que el nuevo juez quiera conservarlos.

Art. 178.—No podrán ser procuradores ni directores en ningún negocio que se ventile en el juzgado en que sirven.

Tampoco podrán actuar en sus asuntos propios, ni

en los de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo, ni en aquellos en que alguno de estos sea Abogado, Procurador, defensor ó curador.

Art. 179.—Los secretarios de los juzgados de paz serán civilmente responsables de mancomún con el juez por todos los actos en que hubieren intervenido; salvo que el juez sea Abogado ó que se proceda en virtud de dictamen de Asesor; pero podrán negarse á autorizar cualquiera providencia que el juez ordenare, sino les pareciere justa.

Art. 180.—Los secretarios de los jueces de paz llevarán los libros prevenidos en el artículo 93, autorizando con solo su firma los asientos del de sacas, y juntamente con el juez los de los otros libros.

Tendrán además las obligaciones 2ª, 4ª, 5ª, 10ª, 11ª y 12ª del artículo 183.

Art. 181.—Los jueces de primera instancia son responsables solidariamente con el secretario de cualquier perjuicio que resulte á tercero por el mal desempeño de las obligaciones del secretario, constando esto en el proceso.

Art. 182.—Todos los secretarios deberán tratar con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precisión de entenderse con ellos por razón de sus cargos, procurar despachar á todos con la mayor prontitud, siu posponer indebidamente á ninguno.

Art. 183.—Corresponde á los secretarios de los jueces de primera instancia:

1ª Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se ofrezcan dentro ó fuera de la oficina:

2ª Cuidar de que todos los expedientes tengan sus carátulas y de que sus hojas estén cosidas y foliadas por su orden, procurando que las piezas no tengan más de doscientas fojas:

3ª Anotar al pie de los escritos el día y la hora en que han sido presentados. Y cuando lo fueren por personas que no sepan firmar, les preguntarán si han sido firmados á su ruego, haciendo constar la contestación:

4ª Conservar el archivo con el arreglo conveniente:

5ª Guardar secreto en todas las materias que lo exijan:

6ª Llevar los libros de conocimientos y de sacas, de correspondencia y de inventario:

7ª Entregar los procesos á las partes y recibirlos cuando los devuelvan, poniendo razón en los mismos del día de la entrega y del de la devolución:

8ª Dar cuenta al juez sin dilación, de todos los escritos que reciban:

9ª Autorizar con su firma las sentencias, decretos y actuaciones que pasen ante ellos:

10ª Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en el juzgado:

11ª Residir permanentemente en el lugar donde se halla establecido el juzgado y no ausentarse de él sin licencia del juez:

12ª Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes ó reglamentos.

CAPITULO II

De los escribientes de los juzgados.

Art. 184.—Habrà escribientes dotados por el Tesoro público en los juzgados de primera instancia y en el número que fuere necesario á juicio de la Corte de Casación.

Art. 185.—Los escribientes de los juzgados serán nombrados y separados libremente por el juez de prime-

ra instancia respectivo y deberán tener las mismas cualidades que los escribientes de las Cortes.

Art. 186.—Son extensivas á los escribientes las disposiciones de los artículos 177, 178 y 183 números 5, 11 y 12.

CAPITULO III

De los mozos de servicio.

Art. 187.—Habr  en los juzgados de primera instancia y de paz mozos de servicio que se ocupar n en los trabajos mec nicos que se ofrecieren en las oficinas; estar n encargados del aseo de las mismas y ejecutar n las  rdenes que les dieren el juez   el secretario.

Art. 188.—En los juzgados donde no hubiere mozos de servicio pagados por el Tesoro p blico, los alguaciles de los barrios de la poblaci n respectiva desempe ar n aquel oficio por turnos de semanas.

Art. 189.—El alcalde municipal en el primer d a h bil de cada semana designar  los alguaciles que han de servir de mozos de los juzgados, y har  que se pongan   las  rdenes de los respectivos jueces.

Art. 190.—Los alguaciles designados concurrir n diariamente   la oficina y permanecer n en ella desde que se abra hasta que se cierre, no pudiendo retirarse sino es para ejecutar las  rdenes que recibieren   con permiso expreso del juez.

TITULO IX

Del ministerio fiscal.

CAPITULO UNICO.

Art. 191.—Habr  por ahora tres fiscales generales

además de los de Jurado, para promover la ejecución y castigo de los delitos en los lugares donde residan la Corte de Casación y las Cortes de Apelación de la sección Central, la Corte de Apelación de Oriente y la de Occidente.

Art. 192.—Para ser fiscal general se requiere ser Abogado de la República, tener veintiún años cumplidos, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser de notoria buena conducta y no tener parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad con alguno de los Magistrados ó jueces del lugar donde ha de ejercerse la fiscalía.

Art. 193.—Los fiscales prestarán la protesta constitucional ante la Corte de Casación y estarán sujetos á ella en todo lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Los fiscales de las Cortes de Oriente y Occidente protestarán ante su respectiva Corte.

Art. 194.—La fórmula de la protesta de los fiscales será:

¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor ser fiel á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y ateneros á su texto, cualquiera que sean las leyes, decretos, órdenes ó resoluciones que la contraríen?

¿Prometéis desempeñar con exactitud el cargo que se ha conferido, promoviendo conforme á las leyes la persecución y castigo de los delitos?

Art. 195.—Los fiscales no podrán ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de la Corte de Casación en la capital ó de la respectiva Corte de las Secciones de Oriente y Occidente y sin dejar un sustituto aprobado por los mismos tribunales, cuando no hubiese fiscales suplentes.

Art. 196.—Están obligados:

1º A concurrir diariamente á las oficinas de las Cor-

tes, oír las notificaciones, citaciones ó emplazamientos, recibir traslados, &c.

2º A asistir á todas las visitas de cárceles que se practiquen en el lugar de su residencia; y

3º Asistir á las vistas de las causas y alegar lo que convenga á los intereses que representen.

Art. 197.—Las fiscales gestionarán en papel común; y en los escritos de acusación formal, alegatos de buena prueba, de expresión y contestación de agravios, observarán las siguientes reglas:

1ª Aualizarán con sencillez, precisión y orden las pruebas, recorriendo con cita de los folios del proceso todos sus pormenores y graduándolas en su totalidad con arreglo á derecho:

2ª Si hubieren circunstancias agravantes ó atenuantes las manifestarán, indicando los datos que las justifiquen y citando los folios:

3ª En la conclusión de los escritos pedirán siempre pena determinada citando el artículo del Código Penal ó ley que la señala; y

4ª Podrán también pedir la absolución, y en este caso harán una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de la condenación.

Art. 198.—Los fiscales no podrán ser recusados. Deberán sin embargo excusarse de intervenir en las causas cuando concurriere en ellos alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 35 del Código de Instrucción Criminal.

Art. 199.—Declarado legalmente excusado un fiscal hará sus veces el fiscal suplente si lo hubiere, y en su defecto, el fiscal del Jurado que funcione en el mismo lugar, y por falta ó impedimento ó excusa de éste, el que deba hacer sus veces conforme á la ley.

Art. 200. — Los fiscales generales desempeñarán el papel de acusadores en todas las causas criminales por delitos en que la ley no requiera la acusación particular, que se ventilen ante las Cortes del lugar de su residencia.

Art. 201. — Ejercitarán la acción pública, en las causas á que se refiere el artículo anterior aunque en ellas intervenga acusador particular; y están además obligados á velar por que las condenas impuestas en ese género de causas se cumplan en la forma prevenida por las leyes y á cuidar de que sean restituidos á la prisión los reos que, habiendo sido excarcelados por razón de enfermedad, hayan recobrado la salud.

Art. 202. — En cuanto á las fiscales del Jurado se observará lo prescrito en el Código de Instrucción Criminal.

TITULO X

De los Médicos Forenses.

CAPITULO UNICO.

Art. 203. — Con el nombre de médicos forenses habrá en la Capital de la República, en las ciudades de Santa Ana y de San Miguel y en las que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecerlos, los facultativos encargados de auxiliar la administración de justicia en todos los casos en que las leyes requieran el dictamen de peritos en medicina y cirugía.

Art. 204. — Para ser médico forense se requiere ser Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía, haber ejercido la profesión durante tres años, por lo menos, y ser de buena conducta notoria.

Los médicos forenses serán nombrados por el Po-

der Ejecutivo: durarán un año en sus funciones, pudiendo ser siempre reelectos.

Sus nombramientos se comunicarán á la Corte de Casación para que ella los comunique á las Cortes y los jueces correspondientes.

Art. 205.—Los médicos forenses están obligados á asistir á los presos enfermos que hubiere en las cárceles.

Art. 206.—Residirán necesariamente en las ciudades en que han de ejercer sus funciones, y no podrán ausentarse sino con la licencia de la autoridad que los ha nombrado.

Art. 207.—En las ausencias y enfermedades de un médico forense le sustituirá otro profesor nombrado interinamente por la misma autoridad que hizo el nombramiento del primero. Cuando por cualquier motivo no pueda un médico forense desempeñar su cargo en casos determinados, será sustituido por otro facultativo ó perito nombrado por el juez ó tribunal que conoce de la causa.

Art. 208.—Los médicos forenses están obligados á practicar los reconocimientos y demás diligencias propias de su encargo con todo el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiere.

Art. 209.—El importe de los reactivos ú otras sustancias que los médicos forenses necesiten para los reconocimientos, será satisfecho por el Administrador de Rentas respectivo á vista del recibo de los médicos con el *visto bueno* del juez.

TITULO XI

De la inspección y vigilancia en la administración
de justicia.

CAPITULO I

*De los estados é informes que deben remitirse á
la Corte de Casación.*

Art. 210.— Para facilitar la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia, se remitirán á la Corte de Casación por todos los tribunales y juzgados de la República, estados anuales de los negocios criminales y civiles pendientes y terminados en el año judicial anterior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa en caso de omisión.

Art. 211.— La Corte de Casación podrá también pedir en cualquier tiempo y á cualesquiera tribunales y jueces, los datos, informes ó estados que tenga por conveniente.

Art. 212.— La misma Corte acordará la forma de los estados á que se refieren los artículos anteriores.

CAPITULO II

De las visitas de la Corte de Casación.

Art. 213.— Las visitas de la Corte de Apelación que ha de practicar la Corte de Casación por medio de un Magistrado de su seno, se verificará en el mes de Abril de cada año.

La designación de los Magistrados visitadores se

hará por la Corte de Casación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17.

Art. 214.—Mientras dure la visita subrogará al Magistrado visitador uno de los Magistrados suplentes.

Art. 215.—Son atribuciones del Magistrado visitador:

1ª Examinar los procesos fenecidos en el año judicial anterior, tanto criminales como civiles, para ver si ha cumplido lo que respecto de ellos se hubiere mandado en las sentencias:

2ª Examinar los procesos pendientes para ver si se siguen conforme á las prescripciones legales:

3ª Hacer que se reponga el papel sellado correspondiente en los libros y expedientes en que ha debido usarse, sin perjuicio de imponer á los infractores la multa que la ley prescribe:

4ª Examinar si se llevan todos los libros prescritos por las leyes y de la manera que éstas previenen:

5ª Ver si los archivos se hallan debidamente arreglados y con las precauciones necesarias para su mayor conservación:

6ª Hacer volver á la cárcel los reos que aparecieren excarcelados sin las formalidades legales:

7ª Instruir informaciones para averiguar si los Magistrados, secretarios y demás empleados del Tribunal, cumplen los deberes que las leyes les imponen, en cuanto á su conducta y especialmente si asisten con puntualidad al despacho y trabajan los días y horas prevenidos por la ley:

8ª Instruir también informaciones para averiguar si los gobernadores y jefes militares, se ingieren en la administración de justicia y si dan al Tribunal y á los jueces los auxilios necesarios para ejecutar sus determinaciones:

9ª Recibir las acusaciones ó denuncias que se pre-

senten contra los Magistrados, por delitos graves cometidos en el ejercicio de sus funciones, é instruir el sumario correspondiente:

10ª Recibir iguales acusaciones ó denuncias contra los secretarios, fiscales, procuradores de pobres y demás empleados de la oficina, por cualesquiera delitos oficiales é instruir el correspondiente informativo:

11ª Corregir las faltas de la misma naturaleza expresadas el número anterior, y cometidas por las mismas clases de funcionarios, pudiendo imponer á los culpables sin formación de causa cualquiera de las penas de advertencia, represión, apercibimiento ó multa hasta en cantidad de veinticinco pesos:

12ª Dictar las providencias conducentes á estirpar las corruptelas y abusos que notare en las cosas que son objeto de la visita:

13ª Llevar un libro de actas de visita en el cual extenderá diariamente una relación circunstanciada de todo lo practicado en el día, con expresión de los libros y número de procesos que haya visado, con distinción de civiles y criminales y de las resoluciones que haya dictado:

Las actas serán rubricadas por el Magistrado y autorizadas con firma entera por el secretario; y

14ª Dar cuenta á la Corte de Casación del regreso de la visita con el libro de actas y con los sumarios é informaciones que haya instruido.

CAPÍTULO III

De las visitas de las Cortes de Apelación.

Art. 216. — Las Cortes de Apelación visitarán por medio de un Magistrado de su seno los juzgados de primera instancia de su jurisdicción respectiva en los meses de Febrero y Marzo de cada año.

La designación del Magistrado visitador se hará por la Corte de Casación conforme á lo prevenido en el artículo 17.

Art. 217.—Mientras dure la visita se observará lo dispuesto en el artículo 214.

Art. 218.—El Magistrado visitador tendrá, en lo relativo á los objetos de la visita las atribuciones expresadas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13 y 14 del artículo 215 y además las siguientes:

1ª Averiguar si se cuida de hacer volver á la cárcel á los reos excarcelados por razón de enfermedad tan luego que han recobrado la salud:

2ª Practicar una visita general de las cárceles conforme á lo prescrito en el capítulo VI de este título:

3ª Examinar las actas de la última visita practicada por los jueces de primera instancia para ver si han cumplido las providencias dictadas por el Magistrado visitador ó por la Corte con motivo de la misma visita; y

4ª Poner en conocimiento de los gobernadores las faltas de las municipalidades en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto á las cárceles y presos.

Tendrá así mismo las atribuciones 7ª y 9ª del artículo citado respecto á los jueces de primera instancia y de paz, secretarios judiciales, abogados, escribanos, asesores, fiscales y defensores.

Art. 219.—Deberá también:

1º Examinar los protocolos de los juzgados, observando si en su formación y arreglo se han guardado las leyes sobre la materia y las que reglamentan el uso del papel sellado y las obligaciones de los cartularios:

2º Ver si las causas criminales contra reos prófugos, se han librado los exhortos y órdenes convenientes para su captura:

3º Averiguar si los jueces han dejado de instruir

los procesos correspondientes por los delitos de cuya perpetración se les haya dado noticia; y

4º Remitir á la Corte de Casación, terminada la visita y junto con el el libro de actas y las informaciones que hubiere instruido, un pliego de observaciones sobre las obras materiales y las reformas legales ó reglamentarias que á su juicio debería hacer para mejorar la administración de justicia; á fin de que el Supremo Tribunal considere dichas observaciones al usar del derecho de iniciativa que la Constitución le concede.

CAPITULO IV

De las visitas de los jueces de primera instancia.

Art. 220.—Los jueces de primera instancia propietarios, visitarán los pueblos de su jurisdicción en el mes de Enero de cada año.

Art. 221.—La visita se extenderá á todos los juzgados de paz de cualquier fuero que sean y protocolos de escribanos.

Art. 222.—Durante la visita desempeñará la judicatura de primera instancia el suplente respectivo, y en su defecto el juez de paz en ejercicio que designare el juez visitador.

Art. 223.—Los jueces visitadores tendrán en lo relativo á los objetos de la visita, las atribuciones expresadas en los números 3, 4, 5, 6, 8, 12 y 13 del artículo 215, la del número 1º del art. 219 y además las siguientes:

1ª Instruir informaciones para averiguar si los jueces y secretarios cumplen los deberes que las leyes les imponen en cuanto á su conducta y especialmente si asisten con puntualidad al despacho y trabajan los días y las horas prevenidas por la ley:

2ª Examinar los libros de juicios verbales fenecidos, tanto civiles como criminales y observar si en los segundos hay constancia de haberse cumplido las condenas:

3ª Examinar los expedientes de los juicios verbales en curso, para ver si se observan las formalidades y términos prescritos por las leyes:

4ª Examinar los protocolos de los cartularios para ver si están llevados conforme á las prescripciones de derecho, y si los cartularios han cumplido con las leyes sobre alcabala, manda forzosa &ª:

5ª Averignar si los párrocos observan en los matrimonios las prescripciones de la ley civil en la parte que los comprende:

6ª Averiguar si los jueces de paz procuran la activa persecución y castigo de las faltas que se cometen en su respectiva jurisdicción, y si proceden á la instrucción de las primeras diligencias del sumario por los delitos de que se les da aviso y á la captura de los delincuentes:

7ª Recibir las acusaciones y denuncias que se les presenten contra los jueces de paz ó sus secretarios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, instruir el informativo correspondiente y dar cuenta con él á la Corte de Apelación respectiva, para que ésta lo remita á la de Casación:

8ª Corregir sin formación de causa las faltas de la misma naturaleza cometidas por los mismos funcionarios, pudiendo imponer á los culpables cualquiera de las penas expresadas en el número 11 del artículo 215; y

9ª Remitir á la Corte de Casación dentro de los quince días subsiguientes al de la terminación de la visita, una certificación de las actas de la misma.

CAPITULO V

Disposiciones comunes á los Magistrados y jueces visitadores.

Art. 224.— La Corte de Casación al hacer la designación de los Magistrados visitadores pasará al Poder Ejecutivo un presupuesto de los gastos aproximativos de las visitas para que dé las órdenes necesarias á fin de que sean cubiertos por el Tesoro Nacional, y se pongan á disposición de los Magistrados y jueces visitadores las escoltas que deban acompañarles.

Art. 225.— El presupuesto comprenderá únicamente los gastos de bagaje para los Magistrados y jueces y sus respectivos secretarios, los sueldos de estos, los gastos de escritorio, tres pesos diarios para cada Magistrado y dos para cada juez de primera instancia durante la visita en compensación del leguaje.

Art. 226.— El Ejecutivo sin otra excusa que la exhaustés absoluta del Erario, dará inmediatamente después del aviso de la Corte las órdenes á que se refiere el artículo 224, y lo comunicará al mismo Tribunal.

Art. 227.— Con el aviso del Ejecutivo la Corte fijará en que los Magistrados y jueces de primera instancia deben comenzar á practicar la visita comunicándolo á unos y otros.

Art. 228.— Los Magistrados designados y los jueces de primera instancia no podrán excusarse de practicar las visitas sino es por impedimento físico legalmente comprobado.

La excusa será calificada por la Corte de Casación y en caso de admitirla designará al Magistrado ó juez que deba remplazar al impedido.

Art. 229.— Los Magistrados designados y los jue-

ces de primera instancia que sin haber sido excusados conforme al artículo precedente dejaren de practicar las visitas, incurrirán en la multa de doscientos pesos cada uno de los primeros, y en la de cien cada uno de los segundos.

Art. 230.—Los Magistrados y Jueces visitadores trabajarán seis horas diarias por lo menos en la visita que les corresponde.

Art. 231.—Serán acompañados unos y otros por una escolta para su custodia y auxilio. La de los Magistrados se compondrá de diez soldados, un cabo, un sargento y un oficial montado. La de los jueces de cinco soldados, un cabo y un sargento.

Art. 232.—Pondrán al fin de cada libro ó expediente que visaren la resolución que dictaren con motivo de la inspección y sino hubiere lugar á ninguna resolución pondrán simplemente “Visado”.

Art. 233.—Pondrán el visto bueno á los recibos de sus respectivos Secretarios por los gastos de bagaje, leguaje, escritorio y sueldos de que habla el artículo 225, siendo responsables por cualquiera cantidad que exceda de lo justamente gastado y devengado.

CAPITULO VI

De las visitas ue cárceles.

Art. 234.—Habrá visitas de cárceles el día primero de cada uno de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Setiembre, que serán practicadas por Magistrados de las Cortes de Apelación, en los lugares donde estas residan; por los jueces de primera instancia en las cabeceras de distrito ó departamento, y por los jueces de paz en las demás poblaciones.

Los Magistrados alternarán en la práctica de las visitas dando principio el menos antiguo.

En los lugares donde haya dos jueces de primera instancia civil será practicada la visita siempre por el primero.

Art. 235.—En las prácticas de las visitas se observarán las prescripciones consignadas en el título 2º libro 3º del Código de Instrucción Criminal en todo lo que no se opongan á las del presente capítulo.

Art. 236.—Dentro de los tres días de celebradas las visitas remitirán los jueces de paz á los de primera instancia respectivos, copia certificada del acta y una relación por separado de las causas, todo en papel común. Igual remisión harán los jueces de primera instancia á las Cortes de Apelación respectivas y éstas á la Corte de Casación.

Art. 237.—La Corte de Casación, las de Apelación y los jueces de primera instancia, dictarán las providencias que juzguen oportunas si notaren lentitud ó morosidad en el curso de las causas.

Art. 238.—La Corte de Casación podrá cuando lo estime conveniente nombrar comisionados que hagan visitas de cárceles extraordinarias en los juzgados fuera de la capital. En tal caso los comisionados se limitarán á examinar el estado de las causas y situación de las cárceles dando cuenta inmediatamente con el resultado y sus observaciones á la misma Corte.

TITULO XII

De las vacaciones y licencias.

CAPITULO I

De las vacaciones.

Art. 239.—Los Magistrados y jueces de primera

instancia, los secretarios, oficiales mayores, archiveros, escribientes, fiscales generales y procuradores de pobres de las Cortes, los secretarios y escribientes de los juzgados, podrán tener un mes de vacaciones en cada año, para descansar de sus tareas, y durante él gozarán siempre de su sueldo respectivo. Esta disposición no comprende á los suplentes.

Art. 240.—Podrá hacerse uso del mes de vacaciones por partes si así conviniere al interesado.

Art. 241.—Los funcionarios expresados en el artículo 239 no podrán ausentarse por razón de vacaciones sin dejar ocupado su puesto por el que deba subrogarlos y sin tener por lo menos seis meses de hallarse en el ejercicio del cargo.

CAPITULO II

De las licencias.

Art. 242.—Las licencias para ausentarse ó dejar de asistir al despacho de los negocios, no podrán concederse sino por causa grave y suficientemente comprobada á juicio del tribunal ó juez que ha de concederlas. Sin embargo los jueces de paz propietarios tienen derecho á que se les concedan cuatro meses de licencia en el año, sin necesidad de expresar ni probar causa.

Art. 243.—La Corte de Casación resolverá sobre las licencias que soliciten los Magistrados, los jueces de primera instancia y fiscales generales. Sobre las de los jueces de paz resolverán los de primera instancia respectivos. En los lugares donde hubiere dos jueces de primera instancia que conozcan á prevención, resolverá el juez segundo sobre las licencias que soliciten los jueces de paz del mismo lugar.

Art. 244.—Las licencias de los demás empleados y auxiliares de los tribunales y juzgados serán resueltas

por el tribunal é juzgados de quien dichos empleados y auxiliares dependen inmediatamente.

Art. 245.—Cuando el término de la licencia no hubiere de exceder de ocho días, podrá ser otorgada por el Presente de la Corte de Casación á los Magistrados que la soliciten, sin necesidad de escrito.

Art. 246.—Las solicitudes de licencias hacerse por escrito é ir acompañadas de los documentos que comprueben el motivo de la licencia.

Art. 247.—Las Magistrados, jueces y demás funcionarios no devengarán sueldo, mientras se hallen disfrutando de licencia, á no ser que ésta se les hubiere concedido por causa de enfermedad; en este caso gozarán de sueldo entero hasta por tres meses.

TITULO XIII

De las precedencias y trajes.

CAPITULO I.

De las precedencias.

Art. 248.—Los Magistrados y jueces tomarán su antigüedad, en la clase que correspondan según el orden de sus nombramientos.

Los suplentes seguirán el mismo orden después del propietario menos antiguo.

Los Conjueces vendrán después de los Magistrados suplentes, siendo también el orden de sus nombramientos.

Art. 249.—La mayor antigüedad dará precedencia:

1º En el orden de asientos y puestos entre los Magistrados y jueces de la misma clase:

2º Para la Presidencia accidental del tribunal res-

pectivo, en los casos de vacante ó de cualquiera otro impedimento del Presidente propietario.

CAPITULO II

De los trajes.

Art. 250.—El traje de ceremonia para los Magistrados y jueces de primera instancia se compondrá de pantalón, frac, chaleco y corbata negros y sombrero bolero.

El mismo traje usarán los jueces de paz en los lugares que fuesen cabecera de departamento. En las demás poblaciones podrán usar cualquiera otro traje con tal que sea de color negro.

Art. 251.—Los secretarios de la Corte, fiscales y procuradores de pobres usarán el mismo traje de ceremonia que los Magistrados y jueces de primera instancia.

Los demás auxiliares de los tribunales y juzgados usarán el traje permitido á los jueces de paz en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 252.—Los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes usarán el traje de ceremonia en los actos solemnes que celebren los tribunales y juzgados y en las asistencias públicas á que concurren.

Son actos solemnes, los recibimientos de Abogado, las visitas de juzgados y de cárceles y las audiencias públicas de alegatos en estrados.

Art. 253.—Fuera de los actos solemnes y las asistencias públicas, los Magistrados usarán siempre levita ó frac y los demás funcionarios cualquier traje decente para concurrir al despacho.

Art. 254.—Los Magistrados y jueces portarán en en todo caso y circunstancias bastón con borlas de los colores del pabellón nacional.

Art. 255.—Ningún Magistrado ni juez podrán usar otro traje ni otras insignias que las correspondientes á su empleo en el ramo judicial.

TITULO XIV

Disposiciones generales.

Art. 256.—Los sitios ó lugares destinados á los Magistrados y jueces para la administración de justicia, serán públicos y decentes, se guardará en ellos el mayor orden y decoro; y no se ocupará para reuniones ni actos extraños á sus destinos.

Art. 257. — Cada una de las Cortes y de los juzgados de primera instancia tendrán una sala para su despacho y las demás que fueren necesarias para su oficina respectiva.

Cada juez de paz tendrá una sala destinada exclusivamente para él.

Art. 258.—Los edificios de las Cortes y los muebles necesarios serán costeados por el Tesoro Nacional.

Los muebles necesarios para los juzgados de primera instancia serán costeados por el Tesoro Nacional.

El pago de los edificios de estos juzgados será de cuenta del Tesoro Público cuando no estén en las casas municipales.

La sala y muebles necesarios para el despacho de cada juez de paz será de cuenta de la respectiva Municipalidad.

Art. 259.—Los gastos de escritorio de las Cortes y de los juzgados de primera instancia, serán sufragados por el Tesoro nacional.

Los de los juzgados de paz serán suministrados por la Municipalidad respectiva.

Art. 260.—En las poblaciones donde la capacidad de los edificios municipales lo permitiere; deberán colocarse en ellos los juzgados de primera instancia.

Los juzgados de paz estarán siempre en las casas consistoriales; pero con entera independencia de las oficinas municipales.

Art. 261.—El Poder Ejecutivo, debe dictar todas las disposiciones conducentes al buen servicio de los tribunales y juzgados; y á la debida ejecución de las sentencias y demás providencias dictadas por las autoridades judiciales.

Art. 262.—El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la República.

Contendrá en el centro el escudo de armas de El Salvador, y en la circunferencia el nombre del tribunal ó juzgado á que corresponda.

Art. 263.—Los concurrentes á los tribunales ó juzgados que perturbaren de cualquiera manera el orden, ó contravinieren á las disposiciones que para mantenerlo dictare el que presida; pero sin que el hecho llegue á construir delito ni falta penada por las leyes, podrán ser expulsados por orden del mismo que presida el acto, y castigados en las formas establecidas en el artículo 638 del Código de Instrucción Criminal, y con una multa que no exceda de diez pesos si se negaren á cumplir la orden de expulsión, sin perjuicio de hacer efectiva ésta.

Art. 264.—Cuando los hechos á que se refiere el artículo anterior llegaren á constituir delito, serán detenidos en el acto sus autores y puestos dentro del término de ley á disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

Si los hechos constituyen faltas que tengan penas señaladas en las leyes, se impondrá ésta á los autores por el que presida el acto y en la forma verbal. De la

sentencia no se admitirá recurso alguno sino en el caso de que la autoridad que la pronuncie sea ur. juez de paz.

Art. 265.—El año judicial comienza el día primero de Diciembre y termina el último de Noviembre de cada año civil.

Art. 266.—El despacho de todos los tribunales y juzgados durará cuatro horas diarias por lo menos.

Art. 267.—Todos los funcionarios judiciales deben tratar con atención y urbanidad á las personas que tengan que tocar con ellos por razón de sus cargos, y despachar sin dilación á las que comparezcan á declarar.

Art. 268.—Toda persona está obligada, en cuanto la ley no lo exima, á dar auxilio á las autoridades judiciales cuando sea requerida por ellas, para el descubrimiento, la persecución ó el arresto de los delinquentes.

Art. 299.—Quedan derogadas las leyes anteriores sobre organización del Poder Judicial, y todas las demás disposiciones que se opongan á las de la presente ley.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados: Palacio Nacional: San Salvador, á los veintiocho días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Pase á la Cámara de Senadores.

A. Liévano, Presidente.—Manuel Rafael Reyes, Secretario.—Manuel Cáceres, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores: Palacio Nacional: San Salvador, Febrero veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente.—José de J. Velásquez, Secretario.—José M. Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 29 de 1884.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia; Antonio J. Castro.

LEY REGLAMENTARIA DE REGISTRO PUBLICO.

L. R. R.

(*Pub. el 6 de abril de 1884.*)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que es necesario emitir una ley, reglamentando el registro público de la propiedad.

Decreta:

TÍTULO I

Del establecimiento de los registros.

Artículo 1

Se establece el registro de la propiedad inmueble de toda la República.

Habrá tres oficinas de registro, una en la capital de la República, otra en Santa Ana y la tercera en San Miguel, cuyas demarcaciones serán las mismas respectivamente señaladas para las Cortes de Apelación; y estarán á cargo de funcionarios que se llamarán Registradores.

Artículo 2

Para ser Registrador, se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y Abogado de la República, y prestar una fianza hipotecaria por valor de tres mil pesos, antes de entrar á ejercer el cargo.

Esta fianza calificada por el Ministro de Justicia y registrada conforme á esta ley, se depositará en el archivo de la Contaduría Mayor.

Artículo 3

Habrá en cada oficina el número de oficiales y escribientes que fueren necesarios, los cuales deberán tener práctica en el manejo de oficinas y ser de buena conducta notoria.

Desempejarán los trabajos que el Registrador les

encomiende; pero bajo la única responsabilidad del mismo Registrador.

Artículo 4

Se nombrará también un Registrador suplente que llenará las mismas condiciones que el propietario; y que entrará á reemplazar á éste en los casos de licencia, enfermedad ú otros de impedimento absoluto.

El Registrador suplente, sustituirá también parcialmente al propietario para todos aquellos asientos en que el mismo Registrador propietario, sus padres, hijos, suegros yernos, hermanos ó cuñados intervengan como otorgantes en el documento inscribible, ó sean parte en el juicio de que proceda el mandamiento ú orden para hacer el asiento.

Artículo 5

El cargo de Registrador es incompatible con cualquier otro destino. Esta incompatibilidad no comprende á los Registradores suplentes.

Artículo 6

Los Registradores no podrán ausentarse del lugar del registro sin previa licencia del Ministro de Justicia, ni podrán empezar á usar de ella antes de que se haya hecho cargo del registro el suplente respectivo.

Artículo 7

El nombramiento de los Registradores se hará libremente por el Poder Ejecutivo. El de los oficiales ó escribientes se hará también por el mismo Poder Ejecutivo, pero á propuesta del respectivo Registrador.

Artículo 8

Los Registradores harán la protesta constitucional antes de comenzar á ejercer su empleo, ante el Gobernador departamental del lugar del registro, previo aviso que le dará el Ministerio de Justicia de estar rendida la fianza prevenida en el artículo 2.

Artículo 9

Siempre que se nombre un nuevo Registrador, el Gobernador departamental indicado en el artículo anterior, hará que se le entreguen por inventario que debe haber en el Registro, conforme á lo prevenido en el artículo 197 á su presencia y la de su secretario, los libros y papeles del registro, extendiendo una acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Ministerio de Justicia, quedando una copia autorizada en poder del nuevo Registrador.

TITULO II

De los títulos sujetos á inscripción.

Artículo 10

En cada registro se inscribirán:

1º Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habi-

tación, hipoteca servidumbre y otros cualesquiera reales.

3º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

4º Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

También se inscribirán las ejecutorias que produzcan legalmente el efecto de quitar ó modificar la capacidad civil de alguna persona para disponer de sus bienes, aunque no lo declaren de un modo terminante.

5º Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administren el Estado ó las corporaciones civiles y demás personas jurídicas conforme á las leyes.

Artículo 11

Solo podrán ser inscritos los instrumentos públicos ó auténticos y los privados otorgados en conformidad á lo dispuesto en el inciso final del artículo 1743 del Código Civil.

Artículo 12

También se inscribirán en el registro, los instrumentos públicos ó auténticos expresados en el artículo 10 otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en El Salvador y hayan sido autenticados con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núme-

ro 4º del mismo artículo, pronunciadas por tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en la República conforme á sus mismas leyes y después que la Corte de Casación haya dispuesto su ejecución.

Artículo 13

La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma índole, no estará snjeta á inscripción. Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno y otro caso sea garantida dicha obligación personal por medio de otra real.

Artículo 14

No se considerarán bienes inmuebles, para los efectos de esta ley, las inscripciones de la deuda pública, ni las acciones de bancos y compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Artículo 15

Se ensenderá por título para todo los efectos de inscripción, el instrumento de las clases expresadas en el artículo 11, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados es mantenido en su propiedad por trasmisión ó por sentencia

ejecutoriada, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una sola inscripción.

TITULO III

De la forma y efectos de la inscripción.

Artículo 16

La inscripción de los títulos en el registro podrá pedirse indistintamente por cualquiera de los interesados, ó por cualquiera otro á su nombre.

Artículo 17

Toda inscripción que se haga en el registro expresará las circunstancias siguientes:

1ª La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción, ó á los cuales se afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

2ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor, si constare del título.

3ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4ª La clase del título que deba inscribirse y su fecha.

5ª El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporación

ó persona jurídica, ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

6ª El nombre y apellido de la persona determinada ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

7ª El nombre y residencia, del juez, escribano ó funcionario que autorice el título que haya de inscribirse.

8ª La fecha de la presentación del título en el registro, con expresión de la hora.

9ª La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del registro, indicación del legajo en que se encuentre.

Artículo 18

En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mención del que resulte del título, expresando si ha sido al contado ó á plazos: en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él; y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Las mismas circunstancias se expresarán en la permuta y en la adjudicación en pago, si cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Artículo 19

Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán, en todo caso, el importe de la obligación garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado.

Artículo 20

Las inscripciones de servidumbres se harán constar tanto en la inscripción de propiedad del predio sirviente como en la del predio dominante.

Artículo 21

Las inscripciones de los derechos de usufructo, uso y habitación, se harán también constar en la inscripción de propiedad del predio sobre el cual se constituyan.

Artículo 22

Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número 4º del artículo 10 y en el artículo 11 de esta ley; y las anotaciones preventivas de las demandas á que se refiere el número 4º del artículo 72, expresarán claramente en ellas la especie de incapacidad que dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Artículo 23

El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó recisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el registro, bien por medio de una nota marginal si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una nueva inscripción á favor de quien corresponda si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

Artículo 24

Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren

bienes situados en territorios pertenecientes á diferentes registros, se inscribirá cada uno en el registro que le corresponda, surtiendo efecto la inscripción desde la fecha de la presentación del título, en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Artículo 25

Cuando en un mismo título se enagenaren ó gravaren diferentes fincas comprendidas en el territorio del mismo registro, se hará la correspondiente inscripción en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones á que ellas se refieran.

La indicación que según el inciso anterior debe hacerse en cada inscripción, se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones que en el mismo título se comprende esta finca; y si fuesen más, el número de las que sean.

Artículo 26

Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el artículo 17 con sujeción á las reglas siguientes:

1ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en el lugar:

2ª La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el pueblo á que corresponden, y el valle, cantón ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, sus linderos por los

cuatro puntos cardinales y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras:

3ª La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el barrio, el nombre de la calle, el número del edificio y también el nombre si fuere conocido con alguno determinado, sus linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguirlo de los otros edificios inscritos:

4ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia:

5ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diese ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

6ª Para dar á conocer la extensión, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas:

7ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien sea en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que fuere:

8ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente, podrán resultar bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso, se indicarán brevemente su naturaleza y número citando el que tuviere cada una y el folio y libro del registro en que se

hallaren; en el segundo caso, se referirán literalmente advirtiendo que carecen de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte:

9ª Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán si también constaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además con el de la persona que en su representación pida la inscripción si no fuese una sociedad conocido únicamente por su razón:

10ª Al final de toda inscripción ó anotación expresará el Registrador el importe de los derechos causados por ella.

Artículo 27

Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó más fincas solo se hará la inscripción con la extensión que marcan las reglas prescritas en el artículo precedente, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el registro.

En cuanto á las otras solo se describirá la finca ó se determinará el derecho real objeto de la inscripción, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título y el nombre del cartulario ó funcionario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á la primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Artículo 28

· Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca se inscribirá primero el dominio, y después solo se hará la inscripción extensa en la finca de más valor, ó en cualquiera de ellas si el valor fuese igual: todas las demás se harán con sujeción á las reglas prescritas en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 29

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas en los dos artículos precedentes para hacer asientos extensos ó concisos, según proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripción ó anotación de dos ó más fincas ó derechos.

Artículo 30

En toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

TITULO III

De la forma y efectos de la inscripción.

Artículo 31

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letra.

Artículo 32

Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situación, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro de registro en se halle dicha descripción, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, solo se expresarán las que hayan variado y se hará una simple referencia de las demás.

Artículo 33

Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como hipoteca, usufructo, ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre de su constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título, si fueren de la naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere ésta, se expresará así.

Artículo 34

La cesión del derecho de hipoteca y de cualquier otro

real se hará constar por medio de una nueva inscripción que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario y las demás circunstancias que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

Artículo 35

El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que esta resulte de cualquier momento registrable. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Artículo 36

Cuando en alguna testamentaría ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Artículo 37

Los herederos y legatarios no podrán inscribir en su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes y derechos que se hallen en este caso, se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripción se hará á costa de la testamentaría ó abintestato y á petición de cualquiera de los interesados y del curador de la herencia si ésta estuviere vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiere adquirido antes del establecimiento de los registros prevenidos por la ley hipotecaria de 1881, siempre que así lo compruebe con el título presentado ó con cualquier otro documento fehaciente.

Artículo 38

Inscrito ó anotado preventivamente en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ni anotarse ningún otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se hubiere extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio no podrá tampoco inscribirse ni anotarse ningún otro título de la clase antes expresada, durante el término de treinta días contados desde la fecha del mismo asiento.

Artículo 39

La prohibición contenida en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 300, 301 y 302 se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos antes que comenzase á regir la ley hipotecario de 1881, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos determinan, los títulos que no hayan sido presentados en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Artículo 40

El no hallarse inscrito el dominio de un bien in.

mueble ó derecho real á favor de la persona que la trasfera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripción ó anotación preventiva, si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio ó derecho real antes de abrirse los registros prevenidos por la ley hipotecaria de 1881; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisición ó de ser posterior á la indicada en el inciso precedente, se suspenderá la inscripción solicitada, tomándose anotación preventiva si la pidiere el que presenta el título, cuya anotación subsistirá el tiempo designado en el artículo 123; y en el caso de no tomarse dicha anotación, producirá el asiento de presentación el efecto designado en el artículo 38.

Pero los títulos de dominio de terrenos ejidales expedidos por los alcaldes en cumplimiento de la ley de extinción de ejidos, no dejarán de inscribirse aunque se haya omitido expresar en ellos la fecha de la adquisición ó la procedencia del dominio municipal, siempre que reúnan los demás requisitos legales.

Artículo 41

Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

El cartulario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el inciso anterior, la subsanará extendiendo á

su costa una nueva escritura si fuese posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasiona su falta.

Artículo 42

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de testamento ú otro universal ó singular, que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento en su caso, que pruebe haberle sido aquel transmitido; y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Artículo 43

Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez, se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca, se señalarán también con otra numeración correlativa y especial.

Dichas numeraciones se harán siempre en guarismos.

Artículo 44

Cuando se divida una finca señalada en el registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio, de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Artículo 45

En la inscripción de las ejecutorias á que se refiere el artículo 10 número 4 se observarán las reglas que sean aplicables consignadas en los artículos 17 y 26 y además se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1ª Nombre, apellido y vecindad del demandante.
- 2ª Objeto de la demanda.
- 3ª Parte dispositiva de la sentencia con expresión del juzgado ó tribunal que la hubiese dictado y su fecha.
- 4ª Designación de la persona á quien se haya autorizada para administrar, si la ejecutoria lo determinare.

Artículo 46

Toda inscripción deberá hacerse por el Registrador dentro de los quince días siguientes á la presentación del título.

Si trascurriese el plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al juez de primera instancia, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se le sigan.

El juez en vista de la justificación, mandará hacer la inscripción, y sino justificase el Registrador haber

existido para verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Ministerio de Justicia para el efecto de que se le imponga la corrección á que hubiere lugar.

Artículo 47

Los títulos mencionados en los artículos 10 y 12 que no están inscritos en el registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no perjudicará á tercero sino hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma inscripción.

Artículo 48

Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores que gozan de privilegio conforme al artículo 2386 del Código Civil.

Artículo 49

Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercerc, sino desde la fecha de la inscripción.

Se considerará como tal para todos los efectos que la inscripción debe producir la fecha y hora del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Artículo 50

Para determinar la preferencia entre dos ó más ins-

cripciones de una misma fecha, relativas á una finca ó derecho, se atenderá á la hora de la presentación en el registro de los títulos respectivos.

Artículo 51

Para los efectos de esta ley se considerará como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Artículo 52

Todo derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente el referido derecho y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Exceptúase únicamente la hipoteca, la cual no surtirá efecto contra tercero sino se inscribe por separado.

Artículo 53

La prescripción que no requiera justo título, no perjudicará á tercero sino se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si éste no se halla inscrito en el registro.

El término de la prescripción comenzará á correr, en uno y en otro caso desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Artículo 54

Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en esta ley.

Artículo 55

Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

1. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el registro.

2. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, cuando la segunda enajenación haya sido hecha á título gratuito, ó cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude. En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Artículo 56

Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, si no también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso,

para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Artículo 57

Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

1. Las servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

2. Las donaciones por causa de matrimonio, á favor del cónyuge, de hijos ó de extraños.

3. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

4. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía y no vencidas; siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

5. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie, expresa ó tácitamente, un derecho real.

Se entenderá que no medió precio ni su equivalente en los dichos contratos, cuando el cartulario no de fe de su entrega ó si confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

TITULO III

De la forma y efectos de la inscripción.

Artículo 58

Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho

real cómplice en el fraude de su enajenación, en el caso del número segundo del artículo 55:

1º Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter:

2º Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

Artículo 59

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 54 no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

1ª Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el registro:

2ª Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago:

3ª Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita:

4ª Por causa de lesión enorme:

5ª Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo 55:

6ª Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente en la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios contra el que los hubiese causado.

Artículo 60

Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite una inscripción, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo es aplicable á los instrumentos que se hubieren otorgado después de la emisión de la ley hipotecaria de 1881. En los de fecha anterior, los registradores deberán hacer las inscripciones que se soliciten, cualesquiera que sean los defectos que en ellos advirtieren.

Artículo 61

Cuando el registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripción, para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación según el artículo 38; y si no recojen la escritura, ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento con una razón al pié en que exprese los defectos que impiden hacer la inscripción, para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el artículo 72 en su número 6, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta días antes expresados.

Artículo 62

La calificación que haga el Registrador, ó en su caso el juez respectivo, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, ó de la capacidad de los otorgantes, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad de la misma escritura.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificada la escritura, ó la capacidad de los otorgantes, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Artículo 63

El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el artículo 60, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos según las leyes que determinan la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conccerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que según

esta ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en la disposición del citado artículo 60.

Artículo 64

Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 10 y 12, á excepción del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en cualquiera de los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 17, 6 en el artículo 20.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en cualquiera de los números 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del mismo artículo 17.

Artículo 65

La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Artículo 66

Se entenderá que carece la inscripción de las circunstancias comprendidas en alguno de los números y artículos citados en el 64, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos números y artículos, sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de las circunstancias mismas y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuere sustancial, conforme

á lo prevenido en el inciso anterior, ó la omisión no fuere de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Artículo 67

La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Artículo 68

No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Artículo 69

Los jueces ante quienes se reclame sobre la nulidad de una inscripción ó anotación, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador en el mismo día que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada conforme al modelo número 1º.

Artículo 70

Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata arreglada al modelo número 2º

Artículo 71

Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo según sus respectivos casos.

TITULO IV

De las anotaciones preventivas.

Artículo 72

Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el registro público correspondiente:

1o. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real:

2o. El que obtuviere á su favor mandamiento de embargo, decretado en cualquier juicio civil ó criminal, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles ó derechos reales:

3o. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere con arre-

cho á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles:

4o. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número 4o. del artículo 10:

5o. El legatario de bienes inmuebles determinados:

6o. El que presentare en el oficio del registro algún título, cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable, ó por duda del Registrador:

7o. El que en cualquier otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Artículo 73.

En el caso del número 1o. del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juez.

En los casos de los números 2o. y 3o. del mismo artículo, el juez ordenará siempre de oficio la anotación.

En el caso del número 4o. de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el juez, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Artículo 74.

El que propusiere la demanda de propiedad á que

se refiere el caso 1o. del artículo 72, podrá pedir al mismo tiempo ó después su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella pueden seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El juez mandará hacer la anotación al admitir la demanda, y si aquella se pidiese después, en el término de tres días.

Artículo 75

En la anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles, ó derechos reales, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita en los libros del registro á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiere decretado el embargo, se denegará la anotación, devolviendo el Registrador el mandamiento judicial con una razón en que expresará claramente el motivo de la denegación.

2ª Si la propiedad de los bienes embargados no estuviere inscrita á favor de ninguna persona, se suspenderá anotación del embargo, hasta que el interesado obtenga del considerado como dueño que verifique la inscripción omitida, ó él supla la falta de títulos por los medios indicados en el título 14 de esta ley.

Artículo 76

La anotación preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enagenar bienes indeterminados, no podrá excusarse ni suspenderse por oposición de la parte contraria.

Artículo 77

Toda anotación preventiva que no puede hacerse sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentación en el registro de mandamiento del juez competente, en el cual se insertará literalmente la providencia y su fecha.

El Registrador dará cuenta al juez del cumplimiento de la misma, ó procederá conforme al artículo 75 en caso de no poderse hacer la anotación.

Artículo 78

El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números 2o. y 3o. del artículo 72, será preferido, en cuanto á los bienes anotados, solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Artículo 79

El legatario de bienes inmuebles determinados podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva y no deberá constituirla sino en los mismos bienes.

Artículo 80

El heredero podrá inscribir á su favor los bienes inmuebles hereditarios; pero si entre ellos hubiere algunos que hayan sido especialmente legados, se expresará con claridad esta circunstancia.

Artículo 81

El legatario que obtuviere anotación preventiva será

preferido á los acreedores de la herencia que haya sido aceptada sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotación adquiriera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Artículo 82

La anotación preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial. En este segundo caso, no se decretará sinó con conocimiento de causa, oyendo previamente al heredero y demás personas que puedan tener interés en contradecirla.

Artículo 83

Cuando el juez accediere á la pretensión del legatario, señalará en la sentencia los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Junto con el mandamiento judicial se presentará también en el registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento.

Artículo 84

Para hacer la anotación preventiva de los legados por convenio entre las partes, se presentará en el registro, además del testimonio en el artículo anterior, el de una escritura pública en que conste el convenio del heredero y legatario en la cual deberán también expresar

el nombre, estado, edad, vecindario y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse verificado la partición de la herencia y estar aceptada ésta por el heredero.

Artículo 85

Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiere la inscripción ó anotación preventiva de bienes, que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Artículo 86

Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá la anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripción y la anotación preventiva.

Artículo 87

Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva según lo dispuesto en el artículo anterior,

atenderá el Registrador á la validez de la obligación consignada en el título. Si ésta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad á estado de las personas que la otorguen, ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligación fuese válida atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan solo en la forma esterna del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

Artículo 88

Los Registradores no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que le impidan, tomando ó no anotación preventiva según corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, darán parte al juez competente remitiéndole el documento presentado.

Artículo 89

Los interesados podrán acudir, si quieren, á los tribunales de justicia para ventilare y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos, ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duren los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá subsanarse la falta en el tiempo que aquella subsiste según el artículo 122.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiere demanda

ante los tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sinó desde su fecha.

Artículo 90

En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable; podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma; y en la cual conste si hay ó nó pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuales sean éstos en su caso.

Artículo 91

Las providencias judiciales decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos de los números 1º, 4º y 5º del artículo 72, serán apelables en un solo efecto.

De las que se dicten en los demás casos del mismo artículo no se admitirá apelación de ninguna clase.

Artículo 92

El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho, dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, requiriéndolo de persona que aparezca en el registro con facultad de transmitirlo.

Artículo 93

Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Artículo 94

Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Artículo 95

Las anotaciones preventivas contendrán, según los casos, las circunstancias siguientes:

1ª Descripción de la finca objeto de la anotación, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos en el título anterior para las inscripciones, bien para constar del documento presentado para la anotación, ó de la inscripción anterior de la finca ó derecho. Si no constare del documento alguna circunstancia importante de dicha descripción, como los linderos, la situación ó la medida del inmueble, se expresará así:

2ª Indicación de las cargas reales anteriores de la finca, las cuales, si constaren inscritas, se expresarán solamente citando el número, folio y libro donde se hallaren; y si no estuvieren inscritas, y aparecieren sólo del título presentado, se mencionarán conforme á lo que de él resulte:

3ª El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, estado, edad, pro-

fesión y domicilio de aquel, así como su título de adquisición si contasen:

4ª Si se pidiera la anotación habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento si lo hubiere, el nombre y apellido del cartulario ante quien se haya otorgado y del heredero instituido; y en otro caso referencia de haberse invocado procedimiento judicial para declarar herederos, y si estuviere hecha la declaración, los nombres y apellidos de los herederos y fecha de la sentencia ejecutoriada en la que hubieren sido declarados todos:

5ª Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha de su presentación, el objeto de la misma y los nombres y apellidos del demandante y demandado:

6ª Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado:

7ª Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido:

8a. Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, lo fecha de la presentación de la demanda y el nombre del demandante:

9a. Si la anotación fuese de legado, se determinarán sus condiciones, la circunstancia de haber sido acep-

tada la herencia por el heredero, la de no haberse hecho partición de bienes y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial, ó bien por mutuo acuerdo entre el legatario y el heredero:

10ª Expresión del documento en cuya virtud se hiciere la anotación, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del juez que lo haya dictado y número con que quede archivado en el registro:

Si el documento fuere privado y el Registrador conociere las firmas de los otorgantes, manifestará además que las cree auténticas; y no conociendo dichas firmas el Registrador, firmarán la anotación dos testigos conocidos que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos:

11ª Expresión de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentación del documento en el registro:

12ª El acta de constitución de la anotación preventiva á nombre del que la haya obtenido:

13ª Conformidad de la anotación con los documentos á que se refiera, fecha, firma y derechos causados.

Artículo 96

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas, se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas, con solo las variaciones siguientes:

1ª En vez de acta de inscripción, se consignará que es acta de anotación:

2ª Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiera, se hará constar que

se hará constar que se ha suspendido la inscripción por defectos del título, arreglándose al modelo número 3º

Artículo 97

Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará la circunstancia que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo 95 si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor. También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el juez lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor de la persona gravada por dicha anotación.

Artículo 98

Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicialmente la anotación preventiva, no contuvieren las circunstancias que ésta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por el interesado en el escrito en que solicite la anotación, y previa audiencia de los demás interesados sobre su exactitud, el juez decidirá sumariamente lo que proceda.

Cuando la anotación se solicitare extrajudicialmente ó ante el Registrador, el interesado manifestará dichas circunstancias al mismo Registrador, y éste lo hará constar así en la anotación.

Artículo 99

Las anotaciones preventivas se harán en el mismo

libro en que correspondería hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito.

Artículo 100

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca, se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca, que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiéndose en esta forma todas las demás.

En el margen del registro destinado ó la numeración de las inscripciones se escribirá solamente: anotación ó cancelación letra (la que corresponda).

Artículo 101

Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 102

La anotación preventiva será nula cuando por ella no puede venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación, ó de la fecha de ésta.

Artículo 103

Lo dispuesto en el artículo 16 es aplicable á las anotaciones preventivas.

TITULO V

De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas.

Artículo 104

Las inscripciones no se extinguen, en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito, á favor de otra persona.

Artículo 105

La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Artículo 106

Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

1. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito:

3. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

4. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 64.

Artículo 107

Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la

inscripción para los efectos del número primero del artículo anterior, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los ríos, la mudanza de sus álveos, la ruinas de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Artículo 108

Se considerará extinguido el derecho real inscrito para los efectos del número segundo del mismo artículo.

1. Cuando el derecho inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mutuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del predio dominante renunciara á su servidumbre, ó si el acreedor hipotecario conviniera con el deudor en libertar del gravámen de la hipoteca una finca para subrogarlo en otra:

2. Cuando deje también de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposición de la ley, como sucede en el usufructo legal de los padres de familia luego que cesa la patria potestad, ó bien por efecto natural del contrato que diera motivo á la inscripción, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, y en los demás cargos análogos.

Artículo 109

Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos, surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68.

Artículo 110

Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Artículo 111

Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del número primero del artículo anterior, siempre que materialmente disminuyan su cabidad ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el artículo 107, á bien por la voluntad del propietario; como sucede cuando divide su finca enajenando una parte de ella.

Artículo 112

Se entenderá reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada para los efectos del número del artículo 110:

1º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado, ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiera en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del predio usufructuado:

2º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción, como sucede cuando el deudor hipote-

cario paga una parte de su deuda, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó más vidas, fallece uno de los usufructuarios:

3º Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declara nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se ha hecho la inscripción.

Artículo 113

Cuando la inscripción fuere parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede, ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reducción.

Artículo 114

La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Artículo 115

Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de algún documento de contrato, no se cancelarán sino por sentencia ejecutoriada contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otro documento de igual naturaleza al del contrato en el cual exprese su consentimiento para la cancelación, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causas habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud

de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por sentencia ejecutoriada que tenga las circunstancias prevenidas en el inciso anterior.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó por solicitud personal hecha por los mismos interesados y por el deudor, presentando talarados los referidos títulos. Si alguno de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud, certificación de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no podrán cancelarse sino presentándose certificación de la declaración judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del inciso anterior, para decretarse la declaración judicial, deberán preceder cuatro llamamientos, por edictos publicados en el periódico oficial del Gobierno y por tiempo cada uno de ellos de dos meses, á los que tuvieren derecho de oponerse á la cancelación.

Artículo 116

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción de una obligación, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente, que dicha obligación ha caducado ó se ha extinguido.

Artículo 117

Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al juez competente en la forma legal manifestándolo así, y si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia sin más trámite ordenando la cancelación.

También dictará el juez la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho, después de oírlo en juicio ordinario.

Artículo 118

Si constituida la inscripción ó anotación en virtud de algún documento de contrato, procediere su cancelación y no consintiere en ella aquel á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Artículo 119

La anotación preventiva se cancelará no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en el documento se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Artículo 120

Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva el juez que la haya mandado hacer ó el que la

haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diere lugar á ella.

Artículo 121

Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

1º Cuando por sentencia ejecutoriada contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación, fuere absuelto el demandado por la demanda de propiedad anotada conforme al número 1º del artículo 72:

2º Cuando en el juicio ejecutivo ó causa criminal se mandare alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada:

3º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar:

4º Cuando ejecutoriamente fuere desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número 4º del artículo 10:

5º Cuando el legatario cobrare su legado:

6º Cuando la anotación se convierta en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó de su causa habiente:

7º Cuando caducare la anotación por el trascurso de los plazos señalados en el artículo 123:

8º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotación constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Artículo 122

La renuncia de que trata el último número del ar-

título anterior, se hará constar en documento de igual forma al de la obligación inscrita ó anotada que se pretenda cancelar.

Si la inscripción ó anotación se hubiere constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud hecha al mismo juez que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotación preventiva constituida por solicitud hecha al Registrador por los interesados, bastará que éstos le hagan otra exponiéndole la renuncia y pidiendo la cancelación. En tal caso, el Registrador se asegurará de la identidad de la persona del renunciante y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Artículo 123

La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de providencia judicial, dictada en juicio sumario y con audiencia de la otra parte interesada.

Artículo 124

Cuando se prorrogare el plazo de una anotación, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se hará esto constar en el registro por medio de una nueva anotación.

Artículo 125

La cancelación de las inscripciones ó anotaciones

preventivas solo extingue en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente:

Artículo 126

Será nula la cancelación:

1º Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada:

2º Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, los nombres de los otorgantes, del cartulario y del juez en su caso:

3º Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo conocimiento se verifique la cancelación:

4º Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona:

5º Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga:

6º Cuando habiéndose verificado la cancelación en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscribau, ó los testigos en su defecto:

7º Cuando no contenga la fecha de la presentación en el registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación:

Artículo 127

Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero:

1. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho:
2. Cuando se hubiere verificado por error ó fraude:
3. Cuando la haya ordenado un juez incompetente:

Artículo 128

Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 60, 61, 62 y 63.

Artículo 129

Cuando el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción ó de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento expresado, ó bien por incapacidad de los otorgantes, lo hará constar así por medio de una nota puesta al pie del mismo documento, en la cual exprese la fecha, y expresará necesariamente la fecha de su presentación y el motivo de la suspensión.

Artículo 130

La cancelación de toda inscripción se escribirá en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y expresará necesariamente las circunstancias siguientes:

- 1ª El número de la inscripción que se cancele:
- 2ª La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación; expresando, si es escritura pública, los

nombres de los otorgantes, el del cartulario ante quien se haya otorgado y su fecha, si es documento privado, los nombres de los firmantes, la fecha, la fe del conocimiento de las personas ó de los testigos en su caso, y de no resultar del registro que ninguna de ellas hubiere perdido el derecho que le haya dado la inscripción cancelada: si fuere providencia judicial, el nombre del juez ó tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del secretario que la hubiere autorizado:

3ª El día y hora de la presentación en el registro del documento en cuya virtud se haga la cancelación, con referencia al correspondiente asiento de presentación:

4ª La constancia de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado:

5ª La fecha de la cancelación:

6ª La firma del Registrador:

7ª Los derechos causados por la cancelación:

Artículo 131

De toda cancelación que se verifique, pondrá un nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotación cancelada, con arreglo al modelo número 49

Artículo 132

Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 69 y 70.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelación que la misma demanda tenga por objeto y en los demás asientos en donde se hubiese referido dicha cancelación.

Artículo 133

Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se

señalarán cada una con una letra, en la forma prevenida en el artículo 100.

TITULO VI

De las hipotecas

Artículo 134

Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 3º y 5º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título y en el siguiente.

Artículo 135

La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la condición asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto á tercero, hasta que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

Artículo 136

Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva, de que trata el inciso pri-

mero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Artículo 137

Para cumplir lo prevenido en el precedente artículo, presentará cualquiera de los interesados al Registrador, testimonio del instrumento público de donde aquella circunstancia resulte, y en su defecto ocurrirán ambas partes ante el Registrador pidiendo verbalmente el asiento de nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella, cuyo asiento firmarán si supieren.

Si alguno de los interesados se negare á hacer dicha solicitud, podrá acudir el otro al juez competente para que conociendo del hecho en juicio ordinario, dicte la sentencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Artículo 138

La nota marginal de que trata el artículo anterior, se extenderá con arreglo al modelo número 5.

Artículo 139

Cuando la condición cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelación formal previos los mismos requisitos expresados en el artículo 137.

Artículo 140

Todo hecho ó convenio entre las partes, que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, la novación del contrato primitivo, la transacción y otros, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Artículo 141

Cuando el hecho ó convenio á que se refiere el artículo anterior produzca novación total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente; y cuando dé lugar á la resolución é ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte se extenderá una cancelación total ó parcial. En los demás casos se extenderá una nota marginal.

Artículo 142

Las hipotecas inscritas serán rigurosa mente cargos reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios, no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Artículo 143

El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

Pero si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación ó con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor, ni de hacerse constar la transferencia en el registro.

Artículo 144

La cesión del derecho hipotecario se consignará en el registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario, cancelándose la que se hubiere hecho anteriormente á favor del cedente.

Artículo 145

La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se caucele su inscripción.

TITULO VII

Del modo de llevar el registro.

Artículo 146

El registro que según el artículo primero de esta ley se establece, se llevará en libros foliados y rubricados por el Ministro de Justicia.

Dichos libros serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Justicia, con todas las precauciones convenientes á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Artículo 147

El registro se llevará en una sola clase de libros que se denominarán "del registro de la propiedad", quedando suprimidos los libros de hipotecas establecidos por la ley hipotecaria de 1881.

Artículo 148

Los libros del registro de la propiedad serán numerados por orden de antigüedad, y habrá tantos en cada oficina cuantos sean los departamentos comprendidos en la demarcación territorial del Registrador respectivo.

Artículo 149

Además de los libros expresados en el artículo anterior, los Registradores llevarán otro llamado Diario de Operaciones, en donde extenderán un breve asiento del contenido de todo título que se presente al Registro.

Artículo 150

En la primera hoja útil de cada uno de los libros mencionados en los artículos anteriores, extenderá el Ministro de Justicia una certificación, expresando en letras el número de folios que contuviese, y la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado.-

Al pié de esta certificación escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la misma certificación.

Artículo 151

Los libros oficiales serán, el Diario de Operaciones

y los de Registro de la Propiedad, y solo harán fe cuando estén formados con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 152

Los Registradores llevarán también dos índices, uno que se denominará *de fincas* y otro *de personas*, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de registro desde el día en que comience á regir esta ley.

Artículo 153

En cada oficina habrá asimismo un *libro de ingresos*, en donde los Registradores asentarán diariamente las cantidades que recibieren por razón de derechos causados en las operaciones de registro, observando las prescripciones del artículo 293.

Artículo 154

Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina, y bajo la vigilancia y responsabilidad del propio Registrador.

Artículo 155

Además de los libros prevenidos en los artículos 151, 152 y 153, podrán llevar los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cua-

les solo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Artículo 156

Comprenderá el registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 10 y 12.

Artículo 157

Cada folio de los libros del registro de la propiedad estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes, á fin de escribir sobre ellos y no de otro modo; á la cabeza del número de la finca; después de un margen blanco y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuación los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen éstas más espacio que las inscripciones á que se refieran, siempre que sea posible.

Artículo 158

Los Registradores tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus demarcaciones respectivas, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Artículo 159

Luego que se llenen las hojas destinadas á una fin-

ca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso, se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente y una indicación de los tomos y folios en que se hallaren los asientos anteriores, en esta forma: "Véanse los folios deal.....tomo.....". En el último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza, se dirá: "Continúa al folio.....", La palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirá á continuación de las palabras *finca número.....*, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya con que se encabeza cada página de los libros.

Artículo 160

El registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él, la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al registro la última de dominio que se haya hecho en los libros anteriores á favor del propietario, cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Si no existiere inscripción alguna, deberá hacerse previamente y en cualquier tiempo la inscripción de dominio omitida, mediante la presentación del título correspondiente, y en su defecto conforme á lo prevenido en el artículo 40.

Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Artículo 161

Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Artículo 162

Los libros de cada departamento tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el artículo 148.

Artículo 163

Quando un título comprenda varios inmuebles ó derechos reales que radiquen en un mismo departamento, la primera inscripción que se verifique contendrá todas la circunstancias prescritas en el artículo 17, y en los otros solo se describirá la finca si fuese necesario, ó se determinará el derecho real, objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente ó adquirente, la fecha en que se expidió el título y el nombre del cartulario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Artículo 164

Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más departamentos, lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará á cada uno de dichos departamentos.

Artículo 165

En el orden correlativo de la numeración de las

fincas prevenido en el artículo 43, se entenderá respecto de las fincas de cada departamento.

Artículo 166

En el Diario de operaciones se tomará razón de todo título que se presente en el registro en solicitud de inscripción ó anotación preventiva, de cualquiera clase que sea.

Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Artículo 167

En ningún caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Artículo 168

Cada folio del Diario contendrá un margen blanco, de suficiente anchura para insertar en él las uotas marginales correspondientes, y en el espacio restante se escribirán los números de los asientos, formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos.

Artículo 169

Los asientos de presentación á que se refiere el artículo 166, se harán en el mismo día en que se presentaren los títulos, sin que puedan dejarse para el día inmediato, aunque lo consientan los interesados.

Artículo 170

Tampoco se interrumpirá la redacción de dichos

asientos una vez empezada aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que éstos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Artículo 171

De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentación, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Artículo 172

Los asientos de presentación se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

1º El nombre, apellido y vecindad del que presente el título:

2º La hora, día, mes y año de su presentación:

3º La especie del título presentado y su fecha:

4º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir:

5º La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su nombre y su número, si lo tuviere:

6º El nombre y apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción:

7º La firma del Registrador y de la persona que

presente el título, ó de otro que firme por ella si no pudiere ó no supiere firmar.

Los Registradores podrán añadir, siempre que lo crean conveniente, cualesquiera otras circunstancias que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante, cuyo asiento se reclame también.

Artículo 173

Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

Artículo 174

Hecho en en el registro de la propiedad el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota concebida en los términos del modelo número 6º

Artículo 175

Si el Registrador no hiciere la inscripción que se le pide por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotación preventiva con arreglo al número 6º del artículo 72, extenderá la nota marginal conforme al modelo número 7º

Si siendo el defecto subsanable trascurrieren los treinta días á que se refieren los artículos 38 y 61 sin haber sido pedida la anotación preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentación en la forma modelo número 8º

Reclamando el interesado contra la calificación del

Registrador, si no hubiesen trascurrido los treinta días desde la presentación, se pondrá al márgen del asiento de ésta una nota en la forma siguiente: Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamación hecha (*Fecha, media firma y derechos causados.*)

Si se confirmare definitivamente la calificación hecha por el Registrador le será comunicada oficialmente, y si dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la comunicación no se subsanaren los defectos, el Registrador cancelará de oficio el asiento de presentación y anotación en su caso.

Si el defecto se subsanare ó se resolviere que procedía la inscripción, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado, y caso de haberlo sido, convertirá la anotación en inscripción.

Artículo 176

Si el defecto del título presentado fuera tal que el Registrador crea no deber anotar lo preventivamente, conforme al artículo 86, extenderá la nota marginal en los términos del modelo número 9.

Artículo 177

Quando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al márgen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Artículo 178

Todos los días no feriados á la hora señalada en el artículo 195 para cerrar el registro, se cerrará el diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso, de no haberse verificado ninguno, arreglándose á la fórmula del modelo número 10.

Si llegare la hora de cerrar el registro antes de concluir un asiento, se continuará éste hasta su conclusión; pero sin admitir entre tanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia del cierre.

Artículo 179

Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que debe estar abierto el registro, serán nulos.

También lo serán las inscripciones hechas fuera de las mismas horas cuando para los efectos que ellas deben producir se halla de atender á su fecha y no á la del asiento de presentación del título.

Artículo 180

Los índices á que se refiere el artículo 152 se llevarán por orden alfabético en libros que tendrán sus hojas foliadas y selladas con el sello de la oficina, y arregladas á los modelos números 11, 12 y 13.

Artículo 181

El índice de fincas se dividirá en dos secciones, in-

cluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que correspondá á las urbanas.

Artículo 182

En la sección de las fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

1º El nombre de la finca, si lo tuviere y en su defecto, el del cantón, sitio ó aldea en que radicare, y el uso agrícola á que se halle destinado, como cafetal, potrero, &c:

2º El nombre del pueblo y del departamento á que corresponda:

3º La clase del derecho inscrito ó anotado:

4º El número que tenga la finca en el registro ó la letra si se tratare de anotación preventiva, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Artículo 183

La sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1º El nombre de la población en que estuviere situado y del departamento á que pertenezca.

2º El nombre de la plaza ó calle ó el del barrio en que se hallare la finca:

3º La clase de derecho inscrito ó anotado:

4º El número que tenga la finca en el registro, ó la letra si se tratare de anotación preventiva, y el tomo y folio en que aparezca el asiento.

Artículo 184

Si una misma escritura ó documentos se refiriese á

finca rústicas y urbanas se hará asiento en las dos secciones del índice:

Artículo 185

El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

1º El nombre de la de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real en alguna finca:

2º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que se esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real:

3º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones preventivas y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Artículo 186

Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, situación ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la ratificación oportuna.

Artículo 187

A la cabeza de cada folio de los índices, se escribirá la letra correspondiente, destinando á cada una igual número de hojas, y dividiendo el libro en tantas partes cuantas son las letras del alfabeto.

Cuando se llenen todas las hojas destinadas á una letra, se continuará el índice en otro tomo y en las hojas

destinadas á la misma letra; pero poniendo al lado de la letra escrito en el último folio que ocupe el tomo anterior, una nota que diga así: “Continúa esta letra en el tomo siguiente folio.”

Artículo 188

Los Registradores, hecho en los libros del registro el correspondiente asiento de los títulos presentados, harán en los índices la oportuna anotación, antes de devolver al interesado el título inscrito.

Artículo 189

El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación de los diarios, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones; y con media firma las notas y asientos de referencia.

Artículo 190

Al pié de todo título que se inscriba en el registro de la propiedad, pondrá el registrador, una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, la sección territorial del registro, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Artículo 191

Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente.

El registrador devolverá uno de los ejemplares a mismo juez que lo haya dirigido ó al interesado que lo

haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Artículo 192

Quando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, podrá presentarse también la escritura su constitución en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también debe ponerse en aquel título.

Artículo 193

Los interesados una inscripción, anotación preventiva ó cancelación; podrán exigir, que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les entregue una minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane; y si el registrador se negare á hacerlo, acudir al juez de primera instancia del lugar del registro, quien con vista de la minuta y de un uniforme que pedirá al Registrador, y que éste deberá evacuar dentro de veinticuatro horas, resolverá lo que convenga.

Artículo 194

Siempre que se dé al interesado la minuta de que trata el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el juez la forma en que aque-

lla deba extenderse, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

Artículo 195

El registro estará abierto todos los días no feriados, desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde.

Artículo 196

Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el registro, ni darán ningún asiento de presentación, sino durante las cuatro horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Artículo 197

En cada registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el registrador.

Siempre que se nombre nuevo registrador, se hará cargo del registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de la que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

TITULO VIII

De la rectificación de los asientos del registro

Artículo 198

Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su

responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1º En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el registro:

2º En los asientos de presentación, notas marginales y de referencia, aunque los títulos no obren en la oficina del registro, siempre que el asiento principal respectivo baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por él:

3º. En los mismos asientos de presentación y notas comprendidos en el número anterior, cuando exista en la oficina el título respectivo, aunque el asiento principal no baste para dar á conocer el error.

Artículo 199

Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1º. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el registro:

2º. En asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, cuando dichos errores no puedan comprobarse por los asientos principales respectivos y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Artículo 200

Los errores de concepto cometidos en inscripciones anotaciones preventivas ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramen-

te de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación, notas é indicaciones de referencia, cuando el asiento principal respectivo baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Artículo 201

En cualquier tiempo en que el Registrador adviere que se ha cometido error material en alguno de los asientos que pueda rectificar por sí, procederá á hacerlo ejecutando un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Artículo 202

Si el error material se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación con arreglo á la fórmula del modelo número 14.

Si el error se hubiese cometido en asiento de presentación, nota marginal ó de referencia, al margen del nuevo asiento en que se rectifique, si fuere posible, y sinó en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras: || “Por rectificación del asiento número.”

Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor es

tuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Artículo 203

Si el error material cometido fuere de los que el Registrador no pueda rectificar por sí sólo, llamará por medio de oficio al interesado que conserve el título en su poder, á fin de que exhibiéndolo y á su presencia se verifique la rectificación.

Si el interesado no compareciere, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudiré el Registrador por medio de un oficio al Juez de 1a. instancia del domicilio de aquel para que mande verificarla. El juez oyendo por tercero día al mismo interesado ó en su rebeldía, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación, en virtud del título que el interesado hubiere presentado, ó disponiendo de oficio que se le remita testimonio de él sino fuere exhibido, para fallar sobre la rectificación.

Para todas las diligencias practicadas en virtud de lo prevenido en el inciso anterior, se usará de papel común.

Artículo 204

En el caso del artículo anterior se extenderá la rectificación en la forma del modelo número 14; pero suprimiendo las palabras: "existiendo el título en el registro;" y diciendo en su lugar convocado N. interesado en ella y habiéndome exhibido el título, con su conformidad (ó bien) en virtud de providencia del señor juez de 1a. instancia de.....rectifico dicha inscripción, &.

Cuando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará mención de éste.

El testimonio será remitido por el Juez al Registrador, quien lo archivará en el legajo correspondiente.

Artículo 205

Cuando el Registrador advierta algún error material de los comprendidos en el número 1o. del artículo 199 y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en el asiento equivocado, á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre su rectificación.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en una acta que extenderá el registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella el nuevo asiento que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del registro.

Artículo 206

El Registrador ó cualquiera de los interesados en un asiento, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto siempre que á su juicio esté conforme el conforme que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que el asiento se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Artículo 207

Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad del asiento, conforme á los artículos 64, 102, 126 y 179, no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quién corresponda dicha nulidad.

Artículo 208

Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general del asiento, ni el de ninguno de sus conceptos.

Artículo 209

Se entenderá que se comete error de concepto, cuando al expresar en el asiento alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en los artículos 64, 102, 126 y 179.

Artículo 210

Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior según queda prevenido en los artículos 201 y 205.

Sin embargo, cuando en el acto de estarse extendiendo un asiento se advierta que se ha escrito equivocadamente alguna palabra, como si se pone «Deparmento» por «Departamento,» «hipoteca» por «hipotecario,» &c. se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, en esta forma: «Léase Departamento en lugar de Deparmento:» «Lease hipotecario en lugar de hipoteca, &c» poniendo esto entre paréntesis. Fuera de estós casos y otros análogos se observará la regla general prescrita en el inciso anterior.

Artículo 211

Los errores de concepto se rectificarán por medio de un nuevo asiento, el cual se hará mediante la presentación del mismo título, ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el juez lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Artículo 212

El juez declarará y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el artículo 209.

Cuando el error resultare de la vaga é inexacta expresión del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador; más quedará salvo á las partes su derecho, bien

para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Artículo 213

La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material, pero citando en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de ratificar.

Artículo 214

El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título, á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto, ó del mismo asiento.

Artículo 215

Verificada la rectificación de cualquier error de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el artículo 202 inciso segundo.

Artículo 216

Siempre que se haga la rectificación en virtud del

mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagrán los interesados los gastos del nuevo asiento, y los demás que la rectificación ocasione.

TITULO IX

De la inspección de los Registros

Artículo 217

Los registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Justicia.

Artículo 218

El Ministro de Justicia visitará los registros el día último de cada trimestre, extendiendo el acta expresiva del estado en que los encuentre debiendo practicar la visita por sí siempre que se halle en el mismo lugar que el registro, y por medio de un comisionado en caso contrario.

Artículo 219

Para la inspección y visita de los registros, el Ministro de Justicia podrá comunicar por escrito á los comisionados las instrucciones que juzgue convenientes y que aquellos deberán observar fielmente.

Artículo 220

La visita trimestral de los registros se verificará constituyéndose en el local del registro el Ministro ó su comisionado, en horas distintas de las señaladas para el servicio público en el artículo 195 y examinando todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Artículo 221

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1o. El número de documentos pendientes de inscripción en el día de la visita:

2o. El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre.

3o. La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del suplente ó de los que no resulten firmados.

4o. Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

5o. Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el visitador, en los libros, documentos, ó local de la oficina del registro.

6o. Expresión de la cantidad á que asciende el total de los derechos causados por los diversos asientos puestos en los libros del registro durante el trimestre, según el Diario de ingresos.

Extendida el acta la firmarán el Visitador y el Re-

gistrador, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario de operaciones y de los libros de registro la fecha de la visita y la palabra “visitado,” poniendo su rúbrica á continuación.

Artículo 222

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del registro, se suspenderá aquella para concluirla al día siguiente aunque sea feriado.

Si por cualquiera causa legítima no se practicare la visita en el último día del trimestre, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Artículo 223

Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Visitador.

Artículo 224

El Ministro de Justicia podrá practicar por sí ó por medio de comisionado, además de la visita ordinaria ó trimestral, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales ó todo el registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Artículo 225

Quando el Ministro tuviere noticia de cualquiera

falta, informalidad ó abuso cometido en algún registro mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Artículo 226

Los comisionados remitirán al Ministerio de Justicia las actas de visita, dentro de los tres días siguientes al en que termine la misma.

Artículo 227

El Ministro examinará las actas de visita, y si notare alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infracción de la ley ó de los acuerdos del Gobierno dictados por su ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso, penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la infracción notada pudiera ser calificada de delito, el Ministro suspenderá en el acto al Registrador culpable y lo pondrá á disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 228

El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento, ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte por escrito al Ministerio de Justicia de haberlo verificado luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Artículo 229

Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometida en algún registro, podrá denunciarlo al Ministro de Justicia, verbalmente ó por escrito. El Ministro en su visita adoptará las providencias que juzgue oportunas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 227.

Artículo 230

Los Registradores podrán consultar directamente y por escrito con el Supremo Poder Ejecutivo cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los acuerdos que se dicten para aplicarla.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos presentados al registro, ó de la capacidad de los otorgantees, deberán resolverse por los mismos Registradores, con arreglo al artículo 60.

Artículo 231

El Poder Ejecutivo resolverá las dudas que se le consulten conforme al inciso 1o. del artículo anterior, cuando se hallen dentro de la órbita de sus atribuciones; y no estándolo, hará la correspondiente iniciativa de ley ante las Cámaras Legislativas.

Artículo 232

Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del

Registrador impida extender algún asiento principal en el registro, se hará una anotación preventiva, la cual surtirá todos los efectos de la prevenida en el número 6 del artículo 72.

La resolución á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duración de dichas anotaciones en el artículo 123.

Si no se comunicare dicha resolución en el término expresado, continuará sin embargo produciendo su efecto la anotación.

Artículo 233

Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior, no se llevará al interesado derecho alguno.

Artículo 234

Todas las resoluciones á las consultas hechas por los Registradores se publicarán en el periódico oficial del Gobierno.

Artículo 235

Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á los modelos que van puestos al fin de esta ley.

Artículo 236

El Ministro de Justicia y sus comisionados, cuando

do visiten los registros, examinarán cuidadosamente si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta de visita las faltas que notaren de esta especie, previniendo al Registrador que en lo sucesivo no vuelva á incurrir en ellas.

TITULO X

De la publicidad de los registros

Artículo 237

Los registros serán públicos para todos los que quieran averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Artículo 238

Los Registradores pondrán de manifiesto los registros en la parte necesaria á la persona que ocurra á consultarlos, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar, sin sacar los libros de la oficina y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Artículo 239

Los Libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el

Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Artículo 240

Los particulares que consulten el registro podrán sacar de él notas que juzguen convenientes para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Artículo 241

Los Registradores expedirán certificaciones:

1º De los asientos de todas clases que existan en el registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

2º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes:

3º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas:

4º De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Artículo 242

Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó

bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalación del registro respectivo.

Dichas certificaciones se extenderán en papel sellado de sexta clase.

Artículo 243

La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales, solo podrá acreeditarse en perjuicio de tercero por la certificación de que tratan los dos artículos precedentes.

Artículo 244

Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén canceladas.

Artículo 245

Las certificaciones de asientos de clase determinada, comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Artículo 246

Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya

propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Artículo 247

En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, solo se hará mención de los cancelados cuando el juez ó los interesados lo exigieren y en el caso prevenido en el artículo 260.

Artículo 248

Cuando las certificaciones de que trata el artículo 241 no feren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Artículo 249

Los Registradores expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos, en virtud de mandamiento judicial, ó á solicitud verbal del que desee averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate.

Artículo 250

Cuando el Registrador se negare á manifestar el

registro ó á dar certificación de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir al juez de primera instancia del lugar en que esté el registro para demandar al Registrador.

El Juez, oyendo al Registrador sumariamente, decidirá lo que convenga.

Artículo 251

Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los jueces en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

1o. La especie de certificación que con arreglo al artículo 241 se exija, y si ha de ser literal ó en relación:

2o. Las noticias que según la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate:

3o. El periodo á que la certificación, debe contraerse.

Artículo 252

Cuando los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija, á los bienes, personas ó periodos á que ésta ha de referirse: el Registrador devolverá aquellos al juez con un oficio, pidiéndole las noticias necesarias.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Artículo 253

Cuando en el mandamiento judicial no expresare si la certificación ha de darse literal ó en relación, se dará literal.

Artículo 254

Los mandamientos judiciales que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan á continuación, se devolverán á los jueces que los hubiesen librado.

Artículo 255

Las certificaciones se darán de los asientos del registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dicho registro que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algún derecho.

Artículo 256

Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, ne-

cesarias para su validez según los artículos 64, 102, 126 y 179; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según el asiento relacionado, y cualquier otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

Artículo 257

Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por hayarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Artículo 258

Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente.

Artículo 259

Los Registradores, previo examen de los libros extenderán las certificaciones con relación únicamente á los bienes, personas y períodos designados por el interesado ó en el mandamiento judicial, sin referir en ellas más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 255 y en el 260; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en dicho mandamiento ó en la designación del interesado.

Artículo 260

Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de un asiento señalado, bien literal ó bien en relación, y el que se señalare estuviere cancelado, el Registrador insertará á continuación de ella copia literal del asiento de cancelación.

Artículo 261

Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal ó en relación, conforme á lo prevenido en el artículo 256, expresándose á continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Artículo 262

Cuando el Registrador dudare si está subsistente un asiento, por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelación que á él se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de duda.

Artículo 263

Cuando se extienda



certificación de un asiento

que esté pendiente de rectificación, por creerse que contiene algún error material ó de concepto, el Registrador expresará también esta circunstancia y los motivos que hubiere para creer equivocado dicho asiento.

Artículo 264

Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible; pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Artículo 265

Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al juez de primera instancia del lugar del registro, solicitando le admita justificación de la demora, y se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 250.

Artículo 266

Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á esta ley, con las condiciones que fueren necesarias según la calidad de los asientos que deban comprender.

Artículo 267

Aunque los asientos que deban certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

TITULO XI

De la responsabilidad de los Registradores.

Artículo 268

Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con los bienes hipotecados por sus fiadores, y en segundo con sus propios bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

1º Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado por la ley los títulos que se presenten al registro:

2º Por error ó inexactitud cometidas en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales:

3º Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal, en el término correspondiente:

4º Por cancelar alguna inscripción anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos que exige esta ley:

5º Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado de esta ley.

Artículo 269

Los errores, inexactitudes ú omisiones expresados en el artículo anterior; no serán imputables al registrador, cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito y no sea de los que notoriamente y según los artículos 61, 72, número 6º y 128 debieran

haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Artículo 270

La certificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librára al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser retificados.

Artículo 271

El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su día de dicha obligación.

Artículo 272

El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que éste sea condenado por su falta.

Artículo 273

Siempre que en el caso del artículo del artículo an-

terior, indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto hubiere pagado, del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener toda la indemnización reclamada, ó alguna parte de ella.

Artículo 274

Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el juez de primera instancia del lugar de la falta.

Artículo 275

Las infracciones de esta ley cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas por el Gobierno con multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con la privación del empleo, sin otra diligencia que la constancia de haberse cometido la falta; pero oyendo previamente al Registrador.

Artículo 276

Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán en el periódico oficial del Gobierno. si hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemniza-

ción, suspendiéndose entre tanto la ejecución de la sentencia.

En virtud de este anuncio podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de treinta días. se llevará á efecto la sentencia.

Artículo 277

Si se dedujeren algunas reclamaciones dentro de los treinta días, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellos ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Artículo 278

Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorratará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes del Registrador.

Artículo 279

Los tribunales de Justicia que dicten sentencia que cause ejecutoria condenando á un Registrador al pago de daños y perjuicios. dispondrán que al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita certificación de ella al Supremo Gobierno para su publicación, y pa-

ra que en su vista adopte las medidas que juzgue necesarios.

Artículo 280

La sentencia ejecutoriada que condenare á un Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubieren irrogado á particulares, no se publicará en el periódico oficial, si en el término de diez días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Artículo 281

El Gobierno suspenderá ó removerá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el caso del artículo 278 no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurase á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios, en el término de diez días.

Artículo 282

El perjudicado por los actos de un registrador que no deduzca su demanda en el término de los treinta días señalados en el artículo 276 deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 272.

Artículo 283

Cuando un Registrador fuere condenado á la in-

demnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Artículo 284

La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y en ningún caso durará más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta hubiese sido cometida.

TITULO XII

De los derechos de registro.

Artículo 285

Los Registradores cobrarán los derechos de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al arancel que va al fin de esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados derechos en dicho arancel, no devengarán ningunos.

Artículo 286

Los derechos se pagarán por la persona que solicite el asiento ó certificación. Si no los pagare inmediatamente después que se haya practicado la diligencia solicitada, se le apremiará á que lo verifique.

Artículo 287

El apremio á que se refiere el artículo anterior se practicará en la forma siguiente:

El Registrador dirigirá un oficio al Alcalde municipal del domicilio del deudor, indicándole el nombre y apellido de éste, el importe de los derechos causados, la clase y fecha de operaciones verificadas en el registro por las que se hubiesen devengado los derechos, y números del arancel aplicados.

El alcalde, al recibir el oficio antedicho, requerirá verbalmente al deudor para que verifique el pago dentro de veinticuatro horas, y no verificándolo, lo pondrá en la cárcel de deudores hasta que pague.

Hecho el pago, el alcalde remitirá al Registrador la cantidad entregada por el deudor.

Artículo 288

En los derechos que señala el arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Artículo 289

El Registrador anotará y rubricará al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya causado derechos, el importe de estos, citando el número del arancel con arreglo al cual los haya señalado.

Artículo 290

Los derechos que se causen por los asientos y cer-

tificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se exigirán por los mismos Jueces ó Tribunales en la forma prevenida en el artículo 287.

Artículo 291

Cuando declare el Juez infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no habrá obligación de pagar los derechos correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni cancelación de la misma nota.

Artículo 292

Cuando se rectificare un asiento por un error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no causará derechos el nuevo asiento que se extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216.

Artículo 293

El Registrador recaudará los derechos que se causen según el arancel, y asentará y y firmará en el Diario de ingresos una partida de cargo por cada cantidad que reciba, en el acto mismo de recibirla, expresando el nombre y apellido de la persona que la entrega y la clase de operaciones por las cuales se hayan devengado los derechos.

Artículo 294

El día último de cada mes el Registrador remitirá

á la Tesorería General el total de los derechos que hubiere cobrado durante el mes, percibiendo los recibos correspondientes, los cuales mostrará al visitador en el acto de practicarse la visita trimestral del Registro.

TITULO XIII

De la estadística del registro

Artículo 295

Los Registradores formarán al fin de cada año cuatro estados triplicados y que expresen:

El primero, las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, y sus precios líquidos:

El segundo, los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas, y sus valores en capital y renta:

El tercero, las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ella y cancelaciones de hipotecas verificadas:

El cuarto, los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

Dichos estados expresarán también el importe de los derechos cobrados y se ajustarán á los modelos respectivos que acompañan á esta ley.

Artículo 296

Los Registradores formarán también los demás esta-

dos que por el Ministerio de Justicia se les exijan, conformándose á las instrucciones que al efecto les comunique el mismo Ministerio.

Artículo 297

Los Registradores remitirán antes del 10 de enero de cada año los estados expresados en el artículo 295 al Ministro de Justicia, quien reservándose un ejemplar dirigirá otro á la Corte de Casación y el tercero al Ministro de Hacienda.

Artículo 298

En el Ministerio de Justicia se formarán cada año y se mandarán publicar estados generales del movimiento de la propiedad en toda la República, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

TITULO XIV

De la inscripción de las inscripciones contraídas y no inscritas antes de la publicación de la presente ley

Artículo 299

Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella deben registrarse, podrán inscribirlos en el término de noven-

ta días, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir, con los beneficios de los dos artículos siguientes.

Artículo 300

Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado antes del establecimiento de los registros prevenidos por la ley hipotecaria de 1881, se pagará por la inscripción solamente los derechos señalados en la presente ley, aunque hayan trascurrido los plazos prefijados en el artículo 239 de la misma ley de 1881.

Artículo 301

Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de noventa días, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Artículo 302

Trascurrido el término de los noventa días, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la fecha expresada en el artículo 300; pero tales inscripciones aunque se refieran á derechos cuya

existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sinó desde su fecha, y devengarán el doble de los derechos respectivamente señalados en el arancel de la presente ley.

Artículo 303

El poseedor de cualquier inmueble ó derecho real que careciere de título escrito, deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el juez de primera instancia de su distrito, con citación del síndico municipal del lugar de la residencia del juez, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir algún otro derecho real.

Artículo 304

En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo, se observarán las siguientes reglas:

1a. El escrito en que se pida la información expresará la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trata de acreditar; la especie, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación linderos y nombre de la finca sobre la cual estuviere impuesto: el nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho, el tiempo que se llevare de posesión: la circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista:

2a. La información se verificará con dos ó más testigos vecinos del pueblo en que estuvieren situados los bienes:

3a. Los testigos contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueve el expediente y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones:

4a. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el juez le señalará para comparecer por sí ó por medio de apoderado el término que sea necesario según la distancia, con arreglo al Código de Procedimientos:

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el juez mandará hacer la inscripción del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que éste no ha sido oído en la información:

La inscripción en tal caso expresará también la misma circunstancia:

5a. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el juez competente en el juicio que corresponda según el Código de Procedimientos.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el registro suspenderán el curso del expediente de información y la inscripción del mismo si estuviere ya ordenada.

Artículo 305

Siendo suficiente la información practicada en la

forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el juez mandará extender en el registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el inciso anterior presentará en el registro el expediente original, que deberá habersele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripción correspondiente.

La inscripción que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del artículo precedente, y además los nombres de los testigos que hubieren declarado y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del expediente.

Efectuada la inscripción se devolverá el expediente al juzgado de que proceda en donde quedará archivado, extendiéndose á los interesados las certificaciones que solicitaren.

Artículo 306

Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos precedentes, examinarán cuidadosamente el registro, para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble, que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio no cancelado, que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción, harán una anotación preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de di-

cho asiento al juez que haya ordenado la inscripción.

El juez en su vista pasará el expediente en traslado por tres días á la persona que por dicho asiento pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con lo que expusiere ó en su rebeldía, confirmará ó revocará la providencia relativa á la inscripción, dando conocimiento en todo caso al Registrador de la resolución que recayere, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripción, ó cancele la anotación preventiva.

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de servidumbre, hipoteca ó cualquier otro derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Artículo 307

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

La inscripción de posesión no perjudicará en ningún caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo con arreglo á las leyes comunes.

Artículo 308

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las

inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de la correspondiente escritura.

Artículo 309

El propietario que careciere de título escrito de dominio, podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición por los trámites del juicio ordinario, ante el juez de 1a. instancia del lugar en que estén situados los bienes, y con audiencia de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa-habiente si fuere conocido y del síndico municipal, observándose además las formalidades siguientes:

1a. En el mismo decreto en que el juez mande dar traslado de la demanda, ordenará también que se emplace á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos acostumbrados y se insertarán tres veces en el periódico oficial del Gobierno, á fin de que en el término de treinta días comparezcan si quisieren á alegar su derecho.

2a. Trascurrido dicho plazo y el término de prueba, el juez dará traslado del expediente á los que hubieren presentado, y con vista de lo que alegaren ellos y las partes expresadas en el inciso primero, y calificando las pruebas por la crítica racional, dictará sentencia declarando justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate:

3a. Consentida ó ejecutoriada dicha sentencia será título bastante para la inscripción del dominio:

4a. Cuando el valor del inmueble no excediere de quinientos pesos, el juicio será verbal, y se admitirá contra la sentencia el recurso de revisión para ante la respectiva Corte de Apelación, la cual procederá confor-

me á lo prescrito en el artículo 519 del Código de Procedimientos.

Artículo 310

Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados anteriores al treinta y uno de mayo de 1860, en que empezó á regir el Código Civil, podrán inscribirse observándose las reglas prescritas en el precedente artículo.

Si los contratos privados de dichas adquisiciones fuesen posteriores á la indicada fecha, no podrán inscribirse sino en el caso de que el interesado obtenga la escritura pública correspondiente que acredite su derecho.

Artículo 311

Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesión, que se han justificado por los medios establecidos en el artículo 303 y siguiente, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determina la ley, y expresarán además las circunstancias particulares que convengan á cada caso, según resulten de los documentos presentados al registro para obtener la inscripción.

TITULO XV

Disposiciones generales.

Artículo 312

Desde la publicación de esta ley no se admitirán en

los tribunales y juzgados ordinarios y especiales, oficinas del Gobierno y municipales, documentos ó escrituras que no se haya tomado razón en el registro, por los cuales se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción según la misma ley, si el objeto de la presentación fuere hacer constar en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

— Artículo 133

Los asientos contenidos en los libros de las antiguas notorías de hipotecas producirán los efectos que les correspondan según la legislación anterior.

Los asientos de los libros de registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley hipotecaria de 1881, producirán los efectos que la misma ley les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Artículo 314

Al margen de toda inscripción atendida en los libros antiguos, que se cancelare en los libros nuevos que deben abrirse conforme á esta ley, se pondrá una nota expresando la cancelación dicha y el libro y folio en que se halle.

Artículo 315

En toda inscripción, anotación preventiva ó cancelación, que se haga en los nuevos libros, de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos, se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Artículo 316

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el artículo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

Artículo 317

Los derechos que causen los asientos y demás diligencias que deben practicar los Registradores en virtud de esta ley, se arreglarán al siguiente:

ARANCEL § ct.

1º Por el examen y asiento de presentación de cualquier título, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentación	50
2º Por cada línea de inscripción ó anotación preventiva que se haga en los libros de registro, sea ó no trasladada de los libros anteriores	2
3º Si los títulos que deba examinar el Re-	

gistrador pasaren de 20 folios, cobrará además por cada folio que excediere	6
4º Por cada nota marginal que sea consecuencia de otra inscripción relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen derechos	12
5º Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior	30
6º Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripción	30
7º Por la cancelación de cualquier inscripción ó anotación preventiva	1 00
8º Por la certificación literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página esté ó no ocupada íntegramente	1 00
9º Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página veintiseis líneas	12
10º Por la certificación en relación, por cada uno de los asientos de inscripción, de anotación preventiva, ó de presentación pendiente que comprenda	1 30
11º Por la certificación de no existir en el registro ningún asiento de los buscados	1 00
12º Por la busca en los anteriores registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten	30
13º Por cualesquiera otras operaciones, no expresadas en los números anteriores, que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho	30

Artículo 318

Cuando la finca ó derecho de que se trate no exceda

de quinientos pesos, se cobrarán íntegros los derechos que señale el artículo anterior. Pasando de quinientos pesos hasta mil, se cobrará un cincuenta por ciento de aumento sobre los derechos señalados en el mismo artículo; y pasando de mil pesos hasta cualquiera cantidad, ó no constando el valor en los títulos presentados, los derechos se pagarán dobles.

Artículo 319

Todo lo que exceda de los derechos señalados en el artículo 317, se destina al Hospicio de esta capital, quedando á cargo del Tesorero General de la República, hacer la remisión á quien corresponda, con los requisitos de ley.

Artículo 320

Cada quince días remitirán los Registradores al periódico oficial del Supremo Gobierno, una lista de las personas cuyos instrumentos hayan sido registrados durante la quincena; y si los interesados no ocurrieren á sacarlos de la oficina dentro de los quince días subsiguientes á la publicación de la nómina, se les exigirá el pago del doble de derechos tazados, anotándolo así el Registrador al pie de los respectivos instrumentos, con expresión de la fecha.

Artículo 321

El pago de las pequeñas fracciones de dinero que resulten en la tazación de los derechos de registro, deberá hacerse en estampillas de correo que la Tesorería General hará contramarcas, á fin de que no se confundán

con las destinadas al servicio de correos, y que situará con la debida oportunidad en las administraciones de rentas de esta capital, de Santa Ana y de San Miguel, en cantidad suficiente para su expendio, debiendo llevar los empleados respectivos cuenta separada de esta especie.

Artículo 322

Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de Enero del año próximo entrante, y á esa fecha quedarán derogadas en su totalidad la ley hipotecaria de 1881 y los acuerdos del Gobierno que á ella se refieren.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados: Palacio nacional: San Salvador, Febrero veintitrés de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Pase al Senado.

A. Liévano Presidente. — Manuel Rafael Reyes, Secretario. — S. Mena, Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores: Palacio Nacional: San Salvador, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guiröla, Presidente. — José de Jesús Velásquez, Secretario. — José Ma Estupinián, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 28 de 1884.

Por tanto: ejecútese: Rafael Zaldívar.—El Ministro de Justicia; Antonio J. Castro.

MODELOS

1.

Reclamada la nulidad por don N. de tal en el juzgado de..... (*Fecha y media firma*).

2

Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede por sentencia ejecutoriada de (*tal fecha*).—(*Fecha y media firma*).

3

Observando que existe el defecto..... (*tal*) ó los defectos..... (*se expresarán todos los que se noten*) suspendo la inscripción pretendida y devuelvo el título para que subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotación preventiva, á instancia verbal del interesado.—(*Fecha, firma y derechos causados.*)

4

Cancelada la inscripción (*ó anotación*) adjunta, número, (*tantos*) en el tomo (*tantos*) de este registro, folio (*tantos*) a ciento número [*tantos*].—(*Fecha y media firma.*)

5

Habiéndose contraído entre don N. y don N. la obligación de (aquí la que sea) (ó) habiéndose cumplido la condición (tal, se expresará la que fuere) de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción don N. ha presentado (aquí la indicación de documento en cuya virtud se pida la nota marginal) del cual resulta así. Por lo tanto esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extendiendo la presente nota en (tal lugar, fecha y media firma.)

Si no habiendo documento ocurrieren personalmente los interesados á solicitar la nota marginal, se hará la modificación correspondiente en la fórmula contenida en el inciso anterior.

6

Hecha la inscripción (ó anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto en el tomo del departamento de folio finca número inscripción n.º (fecha y media firma del Registrador).

7

Suspendida la inscripción (ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el documento (ó mandamiento judicial) presentado contiene los defectos (aquí los defectos que se notaren). Y siendo subsanables dichas faltas, lo anoto preventivamente en el tomo del departamento de folio finca número (Fecha y media firma).

Queda cancelado el asiento adjunto número... por contener el documento presentado el defecto.... ó los defectos.... (se expresarán los que fueren) y haber transcurrido treinta días sin haberse subsanado ni pedido anotación preventiva. (Fecha, media firma y derechos causados).

No admitida la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado contiene los defectos (se expresarán los que se anotaren.) Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva.-- (Fecha y media firma).

Siendo las cuatro de la tarde queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número.... hasta el.... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. —(Fecha y firma del Registrador.

INDICE DE LAS PERSONAS

Nombres de las personas á cuyo favor ó contra la que resulta inscrito ó anotado el derecho.	Tomo y folio de las inscripciones ó anotaciones.	Tomo y folio en que aparecen las cancelaciones.
Alfaro (Manuel)	Tomo 2 fol. 60 Tomo 3 fol. 20	Tomo 3 fol. 40 Tomo 4 fol. 15
Aguilar (Santiago)	Tomo 4 fol. 17	Tomo 5 fol. 10

(Al margen). Rectificación de la inscripción número.... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de.... letra.... (Después del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ú omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número.... (ó de la anotación preventiva á favor de.... letra....) y existiendo el título en el registro, la rectifico en la forma siguiente (aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere).

Certificación en relación de asientos [de todas clases relativos á determinados bienes:

N. de tal, Registrador de la sección de.....

Certifico: que habiendo acudido N. pidiendo se libre certificación en relación de los asientos de todas clases que existan en este registro, desde dos años antes relativos á la casa situada en S. Salvador calle de la Aurora no 4, y habiendo examinado los libros correspondientes resulta:

1º Que la casa indicada es la que estando señalada con el mismo número [ó con el que fuere] en mil ochocientos ochenta y dos lindaba [aquí los linderos] y fué vendida por su dueño N. de tal, á N. por [tal cantidad] que pagó al contado (ó que se obligó á pagar en tales plazos), según escritura pública otorgada en (tal fecha) de la cual se tomó razón en este registro el día [tantos de tal mes y año] según aparece del tomo primero, folio

2º Que dicho comprador N. legó la referida casa á O. por su testamento otorgado en esta ciudad en (tal fecha), del que se tomó razón en el tomo.... folio.... de dicho registro.

3º Que el legatario O. hipotecó la misma casa á P. por su testamento otorgado á... para seguridad de un préstamo que por tiempo de tres años, capital de [tanta cantidad] al rédito de uno por ciento mensual, tomó del mismo, según escritura pública otorgada en [tal fecha], de la cual se tomó razón en el libro.... folio.... & [en tal fecha], cuya inscripción no ha sido hasta el día cancelada. (Por este orden seguirán refiriéndose las demás inscripciones que resulten y se concluirá así:) y no existiendo ningún otro asiento vigente en el registro ni en el Diario, expido la presente en (tal lugar, y fecha, firma y derechos causados.)

Certificación literal de asientos de todas clases en virtud de mandamiento judicial.

N. de tal, Registrador &,—Certifico: que cumpliendo el mandamiento que precede, he examinado todos los correspondientes libros del registro, y resulta:

1º Al folio.... del libro.... departamento de....
....(se copia el asiento).

2º Al folio.... del legajo correspondiente y marcado con el número....(se copia el documento).

3º Al folio....tomo....del Diario, asiento número....(se copia el asiento.)

4º Nota al márgen del asiento que precede (se copia la nota.)

5º Al folio....tomo....del registro del departamento de.....finca número.... inscripción primera (se copia)

6º Al folio.... tomo... del registro del mismo departamento, cancelación número....(se copia.)

Los seis asientos preinsertos están literalmente conformes con los que obran en los folios y libros y bajo los números que quedan citados, á los que me remito. Y no existiendo otro alguno que se refiera á la misma finca, para que conste firmo la presente en.... (fecha, firma y derechos causados.)

Certificación de inscripciones hipotecarias á cargo de persona determinada.

N. de tal, Registrador &,—Certifico: que habiendo acudido D. A....pidiendo se le libre certificación en relación de las hipotecas que D. B....haya constituido desde (tantos) años antes sobre las fincas que poseen en

....y habiendo examinado los libros de Registro y el Diario resulta:

1º Que siendo dueño del cafetal nombrado Santa Elena, sitio en jurisdicción de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, de.... (tantas manzanas) señalado en el registro con el número.... folio.... tomo.... según la inscripción número ... cuyos linderos son.... lo hipotecó por la cantidad de.... que recibió prestada de D. C.... por tiempo de tres años y rédito de doce por ciento anual, según escritura pública otorgada en.... (tal fecha,) cuya hipoteca aparece inscrita en el registro en (tal fecha) inscripción, número.... folio.... tomo....

2º Que siendo dicho B dueño también de una hacienda de ganado denominada..... sita en jurisdicción de.... Departamento.... de..... (tantas caballerías) señalada en el registro con el número.... al folio .. tomo.... según la inscripción número.... y cuyo linderos son.... la hipotecó por (tal cantidad) á favor de D. E.... como fiador de D. F.... según escritura pública otorgada en [tal fecha] cuya hipoteca aparece inscrita en el registro en (tal día) inscripción número... . folio.... tomo....

3º Que últimamente entre los asientos del Diario pendientes de inscripción, aparece al folio.... del tomo uno que á la letra dice así: número.... [Se copia el asiento de presentación.]

Y no estando canceladas las referidas inscripciones, ni existiendo otras hipotecas vigentes á cargo de dicho D. B.... en el registro correspondiente ni en el Diario, expido la presente en.... (Fecha, firma y derechos devengados.)

Certificación de no existir sobre una finca derechos reales de especie determinada.

N. Registrador, & Certifico: que habiendo acudido A.... pidiendo se le libre certificación literal de las hipotecas que graven la casa que posee en esta ciudad, calle... número...6 de no existir sobre ella gravamen de dicha especie, si resultare así, desde el establecimiento del registro, he examinado todos los libros del mismo, y de ellos no aparece que la referida casa, señalada en el registro de la propiedad con el número... folio... tomo...cuyos linderos son... y cuyo domicilio está inscrito á favor del expresados A.... en inscripción número... esté gravada con hipotecas vigentes, desde el establecimiento del registro, ni hay presentado respecto de ella título alguno relativo á tal gravámen que se halle pendiente de inscripción. Así resulta de los libros de registro y del Diario; y para que conste extendo la presente en.... (Fecha, firma y derechos causados.)

ERRATAS DE LA LEY DE REGISTRO.

Al artículo 11 deben agregarse estas palabras: "y en el inciso segundo del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles."

En el inciso segundo del artículo 15 debe leerse transacción en lugar de transmisión.

En el artículo 22, en lugar de las palabras artículo 11, debe leerse artículo 12.

Al final del inciso primero del artículo 64 debe leerse artículo 22 en vez de artículo 20.

En el artículo 76 debe leerse secuestro donde dice secreto, y determinados donde dice indeterminados.

En lugar de las palabras artículo 122 con que termina el inciso primero del artículo 89, debe leerse artículo 123.

En el número 4o. del artículo 95 debe leerse invocado donde dice invocado.

En el inciso primero del artículo 97 debe leerse las circunstancias en lugar de la circunstancia.

En el inciso tercero del artículo 115, donde dice hubiesen extraviado debe leerse hubiese extraviado.

En el artículo 129 debe leerse presentado donde dice expresado.

En el artículo 142 debe leerse cargas donde dice cargos.

En el artículo 120 deben suprimirse las palabras en los casos del artículo 00.

En el artículo 176 debe leerse ejecutoriadas donde dice ejecutorias.

En el inciso cuarto del artículo 295 donde dice asegurados por ella debe leerse asegurados por ellas.

El Ministro de Justicia, *Castro*.

CONVENCION ENTRE EL SALVADOR Y NICARAGUA

C. S N.

D. L. pub. el 19 de abril de 1884

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

CONVENCION

Entre los Gobiernos del Salvador y Nicaragua sobre garantizar el producto neto del capital que se invierta en la apertura del Canal interoceánico

Animado el Gobierno del Salvador de los mejores propósitos respecto de la obra del canal interoceánico por Nicaragua; y correspondiendo á la excitativa que el de esta República, le ha hecho por medio de una Legación especial confiada al excelentísimo señor General don Joaquín Zavala, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ha autorizado ampliamente por su parte, al señor doctor don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Salvador á fin de arreglar con aquél las bases bajo las cuales este Gobierno presta su concurso para asegurar la ejecución de dicha obra. En tal virtud, reunidos los repre-

sados Ministros y después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, han convenido en las siguientes estipulaciones.

1ª En consideración á que el canal interoceánico por el territorio de Nicaragua, debe reportar indisputables ventajas á todas las Repúblicas de la América Central, tanto en el orden económico, como en lo político y social, el Gobierno del Salvador se obliga á concurrir con el de Nicaragua, y los de las demás secciones, á garantizar el tres por ciento de beneficio neto anual, durante veinte años, sobre la suma que se invierta en el canal, la cual no deberá exceder de setenta y cinco millones de pesos; concretando desde luego su responsabilidad, á los intereses sobre diez y ocho millones del capital, al tipo referido, desde el día en que la obra se halle terminada y abierta al tráfico universal.

2ª A su vez, el Gobierno de Nicaragua, en compensación de la garantía expresada, se obliga á participar al Gobierno del Salvador de todos los privilegios, concesiones y beneficios que se ha reservado en la contrata celebrada con la compañía del canal á 25 de Mayo de 1880, y especialmente los señalados en los artículos 44, 49 y 50 cediéndole, desde luego, una parte proporcional de las acciones que le corresponden el capital que se suscriba, y en el exceso que se emita para constituir el capital social.

3ª La presente Convención se someterá á las respectivas Legislaturas de cada una de las altas partes contratantes, para su ratificación; y obtenida ésta, se publicará como ley por ambos Gobiernos, sin necesidad de cange.

En fe de lo cual ambos Ministros firman y sellan por duplicado la presente Convención en San Salvador, á 15 de noviembre de 1883.

Salvador Gallegos, Joaquín Zavala.

Palacio Nacional: San Salvador, enero 8 de 1884.

Vista la anterior Convención sobre sobre garantizar el producto neto del capital que se invierta en la apertura del Canal interoceánico celebrada entre los señores Doctor don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno, competente-mente autorizado; y General don Joaquín Zavala, En-viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Ni-caragua; y siendo dicha Convención de utilidad para el país el Supremo Gobierno acuerda: aprobarla en todas sus partes dando cuenta de ella al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión.

(Rubricado por el Presidente.)

El Subsecretario de estado en el despacho de Rela-ciones Exteriores; González.

La Cámara de Senadores de la República del Sal-vador,

Decreta:

Art. único—Ratifícase la Convención celebrada en esta capital el trece de noviembre del año próximo pasa-do entre el Ministro Plenipotenciario de Nicaragua Ge-neral don Joaquín Zavala y el Ministro de Relaciones Exteriores de esta República Doctor don Salvador Ga-llegos, garantizando el tres por ciento sobre diez y ocho

millones de pesos para la apertura del canal interoceánico por el territorio de Nicaragua, cuya garantía comenzará desde el día en que el canal quede abierto al servicio universal.

Dado en el Palacio Nacional, en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores: San Salvador, á veintiocho de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A la Cámara de Diputados.

A. Guirola, Presidente.—José María Estupinián, Secretario.—José de Jesús Velásquez, Srío.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiuno de 1884

Al Poder Ejecutivo.

A. Liévano, Presidente.—Manuel Cáceres, Srío.
José María Paredes, Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 29 de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

RECTIFICACIONES

[Publicadas el 19 de abril de 1884]

De los errores de imprenta en la ley orgánica del Poder Judicial, publicada en los números 69 á 77 de este Diario.

1ª En la “tabla de las poblaciones que comprende cada uno de los juzgados de 1a. instancia de la República,” falta el pueblo de “Mercedes” en el distrito de Jucuapa, y debe tenerse por comprendido.

2ª El número 7 del artículo 24 dice:

Los proyectos de ley que sobre las reformas formule etc.; y debe decir: Los proyectos de ley que sobre reformas formule, etc.

En la línea 4a. del artículo 25 se lee “á ella,” en vez de “á ellas.”

4ª El artículo 27 debe leerse así:

Tendrá una una sola oficina compuesta de un Secretario, dos oficiales mayores, cinco escribientes, un archivero, un portero y un mozo de servicio.

5ª En la línea tercera del 28 está escrito “abeas corpus,” debiendo ser “habeas corpus.”

6ª El primer inciso del número 80. del citado artículo 28 debe leerse así:

Conocer de las excusas é impedimentos de sus respectivos Magistrados. El Magistrado hábil llamará á un Magistrado suplente para formar Tribunal y resolver el incidente; y si se declarase la excusa ó el impedimento, el mismo Tribunal así formado conocerá del asunto principal.

7ª En la primera línea del 2o. inciso del mismo número del artículo referido dice:

Si dos Magistrados de una Corte etc., y debe decir:
Si los dos Magistrados de una Corte etc.

8ª En la primera línea del número segundo del artículo 68 dice:

Instruir las segundas diligencias etc., léase; instruir las primeras diligencias etc,

9ª En la línea tercera del número 1o. artículo 104 dice:

O en las de tercera instancia, y debe decir: ó en las salas de tercera instancia etc.

10ª En la línea 1ª del número 5o. del mismo artículo 104 dice:

Llevar la sustanciación de los autos, y debe ser, llevar la sustanciación de los asuntos, etc.

11ª El número 6o. del artículo antes citado termina así: Se observará lo prevenido en el artículo 78, y debe terminar; Se observará lo prevenido en el artículo 48.

12ª El artículo 107 termina así: “y ocho del citado artículo,” y debe terminar, “y 8 del artículo en él citado.”

13ª En las líneas 3ª y 4ª artículo 120 se lee: “y serán nombrados de preferedcia los que residan etc. y debe ser, “y serán nombrados de preferencia los abogados que residan etc..”

14ª En la línea 2ª del artículo 121 dice:

Prestarán la protesta, en lugar de, prestarán la promesa, etc.

15ª En el final del artículo 131 se lee: “la de ser vecinos del lugar etc.” léase, “y además, la de ser vecinos etc.”

16ª En la última línea del artículo 143 dice:

Ejercicio de abogacía etc. léase, “ejercicio de la abogacía etc.”

17a En la línea 4a del artículo 150 dice:

Pero los de ausencia etc. léase, "pero en los de ausencia."

18a. Al final del inciso 1o. del artículo 156, dice:

Que tengan ante la Corte etc., léase, "que pendan ante la Corte, etc."

19a. En la línea 2a. del inciso 2o. artículo 167 dice:

Acordar la creación de nuevas clases, y debe decir, "acordar la creación de nuevas plazas."

20a. En el artículo 175, líneas 5a. y 6a. dice:

Darán cuenta de él á la Corte de Casación etc., y debe decir: Darán cuenta de él á la Corte de Apelación respectiva etc.

21a. En la línea sexta del artículo 203 dice:

Los facultativos, léase "dos facultativos etc."

22a. En el final del número 5o. artículo 215 se lee: "para su mayor conservación," léase: para su mejor conservación."

El Ministro de Justicia, Castro.

RATIFICANDO EL TRATADO CELEBRADO CON EL GOBIERNO DE SUIZA

R. T. G. S.

[D. L. Pub. el 20 de abril de 1884]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Decreta:

Art. único—Ratificase en todas sus partes el Tratado general de amistad y comercio celebrado con el Gobierno de la Confederación Suiza en Berna el 30 de octubre de 1883 por el Ministro Plenipotenciario del Salvador don Carlos Gutiérrez y don Adolfo Dencher, Jefe del departamento de Justicia y Policía de aquella Nación y compuesto de un preámbulo y quince artículos.

A la Cámara de Senadores.

Dado en el Palacio Nacional, en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Liévano, Presidente—Manuel Cáceres, Srío.—
J. M. Paredes, Pro-Srío:

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de 1884.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velázquez,
Srío.—José María Estupinián, Srío.

Palacio Nacional: San Salvador,, marzo 1 de 1874.

Por tanto: Ejecútese, Rafael Zaldívar El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

APROBACION DE LA CONVENCIÓN CONSULAR CON
VENEZUELA

A. C. V.

D. L. pub. el 20 de abril de 1884.

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores, de la República del Salvador,

Considerando:

Que la Convención consular celebrada entre el señor Dr. don Luciano Hernández como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Salvador cerca del Go-

bierno de Venezuela, y el señor doctor don Martín Sannabrea, comisionado especialmente por dicho Gobierno, relativa á establecer reglas precisas respecto de las atribuciones y prerrogativas que deben tener en ambos países sus respectivos Cónsules; y encontrando de trascendental utilidad para el Salvador la convención mencionada.

Decreta:

Art. único—Apruébase la Convención de que se ha hecho referencia.

Dado en el salón de sesiones: Palacio Nacional, San Salvador, febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A la Cámara de Diputados

A. Guirola, Presidente—José de J. Velázquez, Srio.
José M. Estupinián, Srio.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados: Palacio Nacional, San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Liévano, Presidente—Manuel Cáceres, Srio.—
J. M. Paredes, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1 de 1884.

Por tanto: ejecútese, Rafafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

APROBANDO EL TRATADO CELEBRADO CON VENEZUELA

A. T. C. V.

D. L. pub. el 22 de abril de 1884.

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Decreta:

Art. único—Apruébase el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre esta República y Venezuela, compuesto de cuarenta y siete artículos y firmado en Caracas el veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

A la Cámara de Diputados.

Dado en el salón de sesiones: Palacio Nacional,

San Salvador, febrero veintiocho de de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Guirola, Presidente—José de J. Velásquez, Srío.
J. Dolores Parra Moreno, Pro-Srío.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados: Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Liévano, Presidente—Manuel Cáceres, Srío.—
J. M. Paredes, Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1 de 1884.

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

RATIFICANDO LA CONVENCION CELEBRADA CON EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION HELVETICA

R. C. G. C. H.

D. L. pub. el 22 de abril de 1884

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Decreta:

Art. único—Ratificase en todas sus partes la Convención de extradición de criminales celebrada con el Gobierno de la Confederación Helvética y firmada en Berna el treinta de octubre de 1883 por el Plenipotenciario del Salvador y don Adolfo Dencher, Jefe del departamento de Justicia y Policía y compuesta de un preambulo y diez y ocho artículos.

Al Senado.

Dado en el Palacio Nacional, en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados: San Salvador, febrero 28 de 1884.

A. Liévano, Presidente—Manuel Cáceres, Srio.—
J. M. Paredes, Pro-Srio.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores: Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola,—Presidente—José de J. Velásquez,
Srio.—José M. Estupinián, Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 1 de 1884.

Por tanto: Ejecútese, Rafael Zaldivar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

INDICE
CRONOLOGICO
DEL
ANUARIO DE LEGISLACION
DE
1884

FEBRERO

Demarcación de límites	3
Jurisdicción de la hacienda San Diego	5
Jurisdicción del pueblo de Chilanga	6
Restableciendo en el ejercicio de los derechos de ciudadano al Dr. Manuel Delgado	8
Ley de garantías de la Propiedad Raíz	10

MARZO

Reformas á la contrata celebrada con los señores Pérez & Párraga	15
Erigiendo una Estatua	17
Concediendo el Diploma de Maestro de arquitectura á J. Dolores Melara	19

Sobre recusación de jueces de Paz y Secretarios	21
Reforma de varios artículos de la Constitución..	23
Demarcación de Límites.....	25
Jurisdicción de la hacienda San Francisco.....	26
Cambiando el nombre de Guancora por el de San Isidro Labrador.....	28
Aprobando la contrata celebrada con los señores Joaquín Méndez y don Enrique Arbizú....	30
Administración de Cementerios.....	34
Contrata celebrada con los señores Manuel Este- ves (h) Francisco Sagrini y Santiago Mc- Kay	35
Premio al que escriba una obra didáctica de A- gricultura.....	41
Facultando al E. para que por medio de una co- misión mande formar el Código Fiscal... ..	42
Apelación de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes.....	44
Excepciones á la prohibición constitucional de los artículos 34 y 92.....	46
Rescisión de la contrata del ferrocarril central..	48
Resolución de la contra del ferrocarril á Liber- tad.....	50
Ley Orgánica del Poder Judicial.....	51

ABRIL

Ley Reglamentaria del Registro Público.....	126
Convención entre el Salvador y Nicaragua.....	250
Rectificaciones	254
Ratificando el Tratado celebrado con el Gobier- no de Suiza.....	256
Aprobación de la Convención consular con Ve- nezuela.....	260
Ratificando la Convención celebrada con el Go- bierno de la Confederación Helvética....	261

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO

INDICE
DE
Materias por orden alfabético
DEL
ANUARIO DE LEGISLACION
DE
1884

A

Aprobando la contrata celebrada con los señores Joaquín Méndez y don Enrique Arbizú	30
Administración de Cementerios	34
Agricultura, Premio al que escriba una obra didáctica de	41
Apelación de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes	44
Alcaldes, Apelación de las sentencias pronunciadas por los	44

Aprobación de la Convención consular con Venezuela	260
--	-----

C

Ciudadano al Dr. Manuel Delgado, Restableciendo en el ejercicio de los derechos de	8
Contrata celebrada con los señores Pérez y Párraga, Reformas á la	15
Concediendo el diploma de Maestro de arquitectura á J. Doiores Melara	19
Constitución, Reforma de varios artículos de la	23
Cambiando el nombre de Guancora por el de San Isidro Labrador	28
Contrata celebrada con los señores Joaquín Méndez y don Enrique Arbizú, Aprobando la	30
Cementerios, Administración de	34
Contrata celebrada con los señores Manuel Esteves (h.) Francisco Sagrini y Santiago McKay	35
Comisión mande formar el Código Fiscal, Facultando al E. para que por medio de una,	42
Código Fiscal, Facultando al E. para que por medio de una comisión mande formar el	42
Constitucional, Excepciones á la prohibición de los artículos 34 y 92	46
Contrata del ferrocarril central, Rescisión de la	48
Convención entre El Salvador y Nicaragua	250
Convención consular con Venezuela, Aprobación de la	260
Convención celebrado con el Gobierno de la Confederación Helvética, Ratificando la	261

CH

Chilanga Jurisdicción del pueblo de	6
-------------------------------------	---

D

Demarcación de límites	3
Derechos de ciudadano al Dr. Manuel Delgado, Restableciendo en el ejercicio de los	8
Diploma de Maestro de arquitectura á J. Dolores Melara, Concediendo el	19
Demarcación de Límites	25

E

Ejercicio de los derechos de ciudadano al Dr. Ma- nuel Delgado, Restableciendo en el	8
Erigiendo una estatua	17
Estatua, Erigiendo una	17
Enrique Arbizú, Aprobando la contrata celebra- da con los señores Joaquín Méndez y don	30
Excepciones á la prohibición constitucional de los artículos 34 y 92	46

F

Francisco Sagrini y Santiago Mc Kay, Contrata celebrada con los señores Manuel Esteves (h)	35
Facultando al E. para que por medio de una co- misión mande formar el Código Fiscal	42
Fiscal, Facultando al E. para que por medio de una comisión mande formar el Código	42
Ferrocarril central, Rescisión de la contrata del	48
Ferrocarril á La Libertad, Resolución de la con- trata del	50

G

Garantías de la Propiedad Raíz, Ley de	10
Guancora por el de San Isidro Labrador, Cam- biando el nombre de	28

H

Hacienda San Diego, Jurisdicción de la	5
Hacienda San Francisco, Jurisdicción de la	26
Helvética, Ratificando la Convención celebrada con el Gobierno de la Confederación	261

J

Jurisdicción de la hacienda San Diego	5
Jurisdicción del pueblo de Chilanga	6
Jueces de Paz y Secretarios, Sobre recusación de	21
Jurisdicción de la hacienda San Francisco	26
Joaquín Méndez y don Enrique Arbizú, Apro- bando la contrata celebrada con los señores	30

L

Límites, Demarcación de	3
Ley de garantías de la Propiedad Raíz	10
Límites Demarcación de	26
Libertad, Resolución de la contrata del ferroca- rril á la	50
Ley Orgánica del Poder Judicial	51
Ley Reglamentaria del Registro Público	126

M

Manuel Delgado, Restableciendo en el ejercicio	
--	--

de los derechos de ciudadano al Dr.	8
Maestro de arquitectura á J. Dolores Melara, Concediendo el Diploma de	19
Melara, Concediendo el Diploma de Maestro de arquitectura á J. Dolores	19
Manuel Esteves (h) Francisco Sagrini y Santia- go Mc Kay, Contrata celebrada con los se- ñores	35

N.

Nombre de Guancora por el de San Isidro Labra- dor, Cambiando el	28
---	----

O

Obra didáctica de Agricultura, premio al que es- criba una	41
Orgánica del Poder Judicial, Ley	51

P

Propiedad Raíz, Ley de garantías de la	10
Pérez y Párraga, Reformas á la contrata celebra- da con los señores	15
Premio al que escriba una obra didáctica de A- gricultua	41
Prohibición constitutucional do los artículos 34 y 92, Excepciones á la	46
Poder Judicial, Ley Orgánica del	51

R

Restableciendo en el ejercicio de los derechos de ciudadano al Dr. Manuel Delgado	8
--	---

Reformas á la contrata celebrada con los señores Pérez y Párraga	15
Recusación de Jueces de Pz y Secretarios, Sobre	21
Reformas de varios artículos de la Constitución	23
Rescisión de la contrata del ferrocarril central	48
Resolución de la contrata del ferrocarril á La Libertad	50
Registro Público, Ley Reglamentaria del	126
Rectificaciones, Convención entre El Salvador y Nicaragua	250
Ratificando el Tratado celebrado con el Gobierno de Suiza	256
Ratificando la Convención celebrada con el Gobierno de la Confederación Helvética	261

S

San Diego, Jurisdicción de la hacienda	5
Sobre recusación de Jueces de Paz y Secretarios	21
Secretarios, Sobre recusacion de Jueces de Paz y	21
San Francisco, Jurisdicción de la hacienda	26
San Isidro Labrador, Cambiando el nombre de Guancora por el de	28
Santiago Mc Kay, Contrata celebrada con los señores Manuel Esteves (h) Francisco Sagrini y	35
Sentencias pronunciadas por los Alcaldes, Apelación de las	44
Suiza, Ratificando el tratado celebrado con el Gobierno de	256

T

Tratado celebrado con el Gobierno de Suiza, Ratificando el	256
--	-----

Venezuela, Aprobación de la convención consular con 260

FIN DEL INDICE DE MATERIAS

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L. que, como los que declaran lá fuerza permanente, nombramiento de Magistrados, &, no tienen interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1884.

REPERTORIO DE LEGISLACION

PRECIOS DE LOS VOLUMENES PUBLICADOS:

Anuario de 1880	\$ 1.50
Anuario de 1881	\$ 1.50
Anuario de 1882	\$ 1.00
Anuario de 1883	\$ 1.50
Anuario de 1884	\$ 1.50
Anuario de 1885	\$ 0.75
Anuario de 1886	\$ 1.00
Anuario de 1887	\$ 0.75
Anuario de 1888	\$ 0.75
Anuario de 1889	\$ 0.75
Anuario de 1890	\$ 0.75
Anuario de 1891	\$ 1.00
Anuario de 1892	\$ 1.50
Anuario de 1893	\$ 1.50
Anuario de 1894	\$ 0.75
Anuario de 1895	\$ 1.50
Anuario de 1896	\$ 1.00
Anuario de 1897	\$ 1.25
Anuario de 1898	\$ 1.50
Anuario de 1899	\$ 1.25
Anuario de 1900	\$ 1.50
Anuario de 1901	\$ 1.50
Anuario de 1902	\$ 1.50
Anuario de 1903	\$ 0.75
Anuario de 1904	\$ 0.75
Anuario de 1905	\$ 0.75
Anuario de 1906	\$ 0.75
Anuario de 1907	\$ 1.00
Anuario de 1908	\$ 1.50
	<hr/>
	\$ 33.00